

El campo extremeño en el comienzo de la Edad Moderna

Badajoz y su Tierra a través de sus ordenanzas

ISABEL MARTÍNEZ NAVAS



UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA



UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA

EL CAMPO EXTREMEÑO EN EL COMIENZO DE LA
EDAD MODERNA

Badajoz y su Tierra a través de sus ordenanzas

ISABEL MARTÍNEZ NAVAS

EL CAMPO EXTREMEÑO EN EL COMIENZO DE LA
EDAD MODERNA

Badajoz y su Tierra a través de sus ordenanzas

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA
Servicio de Publicaciones
2021

Nombres: Martínez Navas, Isabel, autor.

Título: El campo extremeño en el comienzo de la Edad Moderna : Badajoz y su Tierra a través de sus ordenanzas / Isabel Martínez Navas.

Descripción: Primera edición. / Logroño : Universidad de La Rioja, 2021 / Incluye Apéndice documental y Bibliografía.

Identificadores: ISBN 978-84-09-31554-3 (pdf)

Temas: Ordenanzas municipales / Badajoz / Siglo XVI.

Clasificación: CDU 352(460.253B).077.6"15" / Thema 1.0 LAZ



El campo extremeño en el comienzo de la Edad Moderna: Badajoz y su Tierra a través de sus ordenanzas, de Isabel Martínez Navas (publicado por la Universidad de La Rioja) se difunde bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Unported. Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

© La autora, 2021

Universidad de La Rioja, 2021

Edita: Universidad de La Rioja

Diseño de portada: Universidad de La Rioja. Servicio de Comunicación

Imágenes de portada: Ministerio de Cultura y Deporte. Archivo General de Simancas, CRC, 1, 1

ISBN 978-84-09-31554-3

Producción gráfica: Yerro

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
I. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE ORDENANZA POR EL CONCEJO DE BADAJOZ. ESTADO DE LA CUESTIÓN	9
1.1. Las Ordenanzas de 1767.....	12
1.2. El proyecto de Ordenanzas de 1702.....	16
1.3. Las Ordenanzas del siglo XVI	18
II. LAS ORDENANZAS DE BADAJOZ Y SU TIERRA DE 1536	23
2.1. La gestación de las Ordenanzas de 1536.....	23
2.1.1. Las nuevas ordenanzas aprobadas por el Concejo en 1534	24
2.1.2. La Real provisión de 21 de noviembre de 1534 y la formación de un nuevo proyecto de ordenanzas.....	33
2.1.3. Los últimos pasos: nueva revisión y confirmación de las Ordenanzas de Badajoz y su Tierra.....	47
2.2. Las Ordenanzas de 1536: Contenido	57
APÉNDICE DOCUMENTAL.....	85
BIBLIOGRAFÍA	121

INTRODUCCIÓN

El título de este libro evoca la reconstrucción del gobierno del campo en la jurisdicción de Badajoz en el comienzo de la Edad Moderna. Es la segunda parte del mismo, la que precisa el alcance del estudio que aquí se presenta. En efecto, interesa el campo extremeño, o por mejor decir, el correspondiente a la ciudad de Badajoz y su alfoz. Porque es esa tierra, sus dehesas, viñas y otras heredades la que constituye el objeto de atención por parte de los munícipes pacenses en el primer tercio del siglo XVI. En el tiempo en el que se resuelven a revisar sus ordenanzas sobre medidas proteccionistas del campo y en las que se regulan, asimismo, los derechos de aprovechamiento que corresponden a los vecinos de la jurisdicción. El objeto del estudio son precisamente esas normas ordenancistas, la respuesta dada por los habitantes de Badajoz y de las cinco aldeas de su Tierra a las particulares condiciones de la explotación del campo extremeño en los años treinta del siglo XVI.

Se trata de unas Ordenanzas hasta ahora inéditas que, sin embargo, no son del todo desconocidas, al llegar, en muy buena medida y con las necesarias adaptaciones, hasta las vigentes más de doscientos años después. Su interés radica, pues, en ofrecer la certeza de que fue en los albores de la Edad Moderna cuando el Concejo de Badajoz, como también hicieron otros tantos, apostó por la compilación de sus ordenanzas del campo. Unas ordenanzas cuyo origen no es posible establecer al no haberse conservado documentación municipal anterior al último tercio del siglo XVI. Unas ordenanzas, en su mayor parte, sin duda, preexistentes, que fueron minuciosamente revisadas con la vista puesta en adaptarlas a su tiempo. Un proceso, el de su revisión, que resultó ciertamente dificultoso.

Es de esto de lo que me ocupo esencialmente en este libro en el que la transcripción literal de la Real provisión de confirmación de las Ordenanzas en 1536 viene precedida de un estudio introductorio que he estructurado en dos partes. Una primera, en la que se efectúa una revisión del estado de la cuestión en torno al ejercicio de la potestad de ordenanza por parte del Concejo

de Badajoz, esto es, de lo que se conoce acerca de las normas con las que este municipio extremeño va dando respuesta a la necesidad de regular numerosos extremos no contemplados en su derecho propio. Unas normas que, con carácter general, empezarán a constituirse en fuente esencial de los ordenamientos locales castellanos desde el siglo XIV, en el tiempo en que la mayor complejidad de la organización de la vida local demandará nuevas normas que irán surgiendo de los propios municipios. Serán éstos, en cuanto que titulares de la potestad ordenancista, los que la ejercerán a través de sus órganos de gobierno, en el marco de su respectivo ámbito jurisdiccional y sujetos a los límites derivados de la existencia de otras normas de rango superior y a la exigencia de la preceptiva confirmación de las ordenanzas por parte del monarca. En el caso de Badajoz, los munícipes pacenses, en el ejercicio de su potestad autonormativa, producirán normas en las que se contemplarán aspectos de su competencia y que alcancen al ámbito espacial sobre la que aquella se proyecta. Normas atentas, en muy buena medida, claro está a la regulación de la principal riqueza de la ciudad. El campo, su explotación y conservación, estará presente en esas normas tempranas de las que no se conservan noticias y que podremos recrear a partir de su compilación y revisión en el comienzo del siglo XVI, en el tiempo en que, con carácter general, los municipios castellanos comenzarán a recopilar cuidadosamente sus ordenanzas, procediendo a su enmienda, actualización o supresión cuando se considera oportuno.

Al estudio de ese segundo momento va destinado el segundo capítulo de este libro, en el que la atención se centra ya en el cuerpo normativo confirmado en 1536, abordándose, sucesivamente, su proceso de gestación y su contenido, si bien ambos extremos se entremezclan inevitablemente en la reconstrucción del ir y venir del texto de las ordenanzas compiladas hasta su definitiva autorización por el rey. De este modo, las noticias sobre su contenido están muy presentes en esa primera parte y son las que explican el debate en torno a las modificaciones que quisieron introducirse en las viejas normas ordenancistas pacenses. En la segunda, se incluye la transcripción de las Ordenanzas de Badajoz y su Tierra tal como llegan hasta nosotros una vez finalizado el proceso de revisión y habiéndose resuelto su confirmación por el monarca. Finalmente, se ha incorporado un apéndice documental en el que se recogen algunos de los documentos que conforman un expediente conservado en el Archivo General de Simancas con relevante información sobre la revisión de las ordenanzas del campo de Badajoz. Este y el documento transcrito en el segundo capítulo –localizado entre los manuscritos españoles conservados en la British Library– son los que permiten afirmar, de una parte, la existencia de esas ordenanzas fechadas en 1536 de las que se contaba tan solo con referencias indirectas y conocer, de otra, el camino seguido por los integrantes del Concejo de Badajoz y por los representantes de las cinco aldeas hasta alcanzar el visto bueno del Consejo de Castilla y la confirmación por el monarca.

I.

EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE ORDENANZA POR EL CONCEJO DE BADAJOZ. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Hace tres lustros, con ocasión de la celebración anual de la Feria del Libro de Badajoz, el Ayuntamiento pacense auspició la exhibición de una muestra documental que, con el título “Ordenanzas Municipales y Fueros de Extremadura” reunió cerca de un centenar de documentos sobre estos ordenamientos locales. Entre los mismos, junto a los originales o traslados de algunos fueros y ordenanzas extremeñas, se recabó también el nada desdeñable aparato crítico sobre aquéllos que había ido acumulándose desde comienzos del siglo XX. Desde la celebración de la Exposición y la publicación del consiguiente Catálogo², el interés por el estudio de las Ordenanzas municipales de la región no ha disminuido. Bien al contrario, un buen número de nuevas publicaciones en revistas especializadas, o en forma de monografías, han contribuido a enriquecer el conocimiento del conjunto del derecho local extremeño desde el final del siglo XV en adelante.

De este modo, una primera aproximación al estado de la cuestión en torno al ejercicio de la potestad de Ordenanza por parte de los concejos extremeños ofrece, sin lugar a dudas, una valoración necesariamente positiva. El repaso de las referencias incluidas en la mencionada Exposición permite identificar medio centenar de publicaciones entre las que se incluyen, tanto las ediciones de los textos de las Ordenanzas de diferentes localidades, como los trabajos atentos al estudio de las mismas, o sobre diferentes aspectos de la vida local

² *Ordenanzas Municipales y Fueros de Extremadura: exposición bibliográfica*. Badajoz, Ayuntamiento de Badajoz, 2006.

para los que estos ordenamientos constituyen una fuente fundamental³. Contamos así con noticias acerca de las ordenanzas de numerosas localidades de Extremadura⁴, correspondiendo las más antiguas a las localidades de Coria, Cáceres, Campo Arañuelo, Garrovillas de Alconétar, Guadalupe, Magacela, Mérida, Piornal, Trujillo, Valencia de Alcántara y Usagre, en relación a las que constan ordenanzas fechadas en el siglo XV⁵. El grueso de estos textos normativos se habría formado, no obstante, en el siglo XVI⁶. Es en este tiempo en el que la acumulación de normas atentas a diferentes extremos de índole gubernativo y, fundamentalmente, socioeconómico, habría llevado a los Concejos a impulsar su puesta por escrito –cuando fuera necesario– y la recopilación de sus ordenanzas, favoreciendo así su conocimiento y consulta⁷. Para este tiempo, en relación a Extremadura, se dispone ya de ediciones y/o estudios de las Ordenanzas de Berlanga, Burguillos del Cerro, Cáceres, Cañaveral, Don Benito, Fuente del Arco, Galisteo, Garrovillas de Alconétar, Gata, Los Santos de Maimona, Llerena, Mengabril, Mérida, Montemolín, Plasencia, Solana de los Barros, Villalba de los Barros y Zafra. Finalmente, otros de los cuerpos normativos conocidos proceden de los siglos XVII y siguientes, en los que, con frecuencia, se procedió a la reedición de unas ordenanzas a las que habían ido incorporándose nuevas normas que ponían al día las previsiones de las antiguas, o atendían a extremos no contemplados en aquellas. En este último bloque –prescindiendo de las muy numerosas ordenanzas de policía urbana y fiscales de los siglos XIX y XX–, pueden incluirse las de Badajoz de 1767,

³ Coinciden en el interés de las Ordenanzas municipales, como fuente primaria para la investigación de las formas de organización económica en la Extremadura de los siglos XV y siguientes, BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, “Fueros y Ordenanzas municipales en Extremadura”, en *Ordenanzas Municipales y Fueros de Extremadura*, cit., pp. 17-18 y RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Las Ordenanzas locales como fuente para la historia ambiental durante el Antiguo Régimen en Extremadura”, en *Chronica Nova*, 27 (2000), pp. 167-168. En el mismo sentido, sobre el interés, con carácter general, de estos ordenamientos locales, LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”, en *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 310-312.

⁴ Hasta ochenta localidades, según BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, “El ordenamiento local en Extremadura: de los Fueros a las Ordenanzas municipales (siglos XII al XVIII)”, en *Actas de las V Jornadas de Almendralejo y Tierra de Barros*, Almendralejo, Asociación Histórica de Almendralejo, 2014, p. 25.

⁵ *Ibidem*, pp. 29-30.

⁶ Las ordenanzas municipales se habrían generalizado a partir del siglo XV y en la centuria siguiente los Concejos habrían impulsado su recopilación. PORRAS ARBOLEDAS, Pedro, “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”, en *Espacio. Tiempo. Forma*, III, 7 (1994), p. 50.

⁷ Los Concejos, por lo general, resolvieron acometer con sus propios medios la tarea de recopilación. En unos casos se reunieron en un mismo *corpus* el conjunto normativo ordenancista de la localidad. En otros, se optó por recopilar, de forma separada, las ordenanzas de policía urbana y de policía rural. Sobre estas recopilaciones, con carácter general, a partir del estudio de las diferentes empresas recopiladoras en Guipúzcoa, AYERBE IRIBAR, María Rosa, *Derecho municipal guipuzcoano: Ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*, 5 vols., Donostia-San Sebastián, 2019, 1, 20-22.

Cáceres de 1604, Coria de 1759, Galisteo de 1772, Garrovillas de Alconétar de 1602 y 1630, Jerez de los Caballeros de 1758, Llerena de 1632 y 1708, Mérida de 1676, Villanueva de la Serena de 1753 y Zafra de 1600, permaneciendo otras muchas aún sin publicar⁸.

Cuando nos acercamos, sin embargo, a la ciudad de Badajoz, el resultado de esa primera aproximación arroja datos bien diferentes. El ya mencionado Catálogo, formado en 2006, incluía –junto a los relativos al Fuero de Badajoz⁹– tan sólo siete ítems sobre las ordenanzas municipales pacenses. De ellos, tres correspondían a textos normativos del siglo XX¹⁰, uno al cuerpo de ordenanzas municipales del Ayuntamiento constitucional de Badajoz, de 1892¹¹, dos a sendas ediciones de las *Ordenanzas de la M.N. y M.L. Ciudad de Badajoz [...] Aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla en 28 de enero de 1767*¹² y, finalmente, uno al estudio de las que fueron publicadas bajo la denominación “Ordenanzas viejas de Badajoz”¹³. Así las cosas, la nómina de ordenanzas incluida en la introducción al Catálogo, registra, por lo que se refiere a Badajoz, dos únicas entradas, correspondientes, respectivamente, a los siglos XVI y XVIII. Para la primera, se apunta el año 1500 y, como probable, el de 1535, en tanto para la segunda, se registran los años 1702 y 1767¹⁴. En relación a esta última, el autor del estudio

⁸ *Ordenanzas Municipales y Fueros de Extremadura*, cit., pp. 23-48.

⁹ En 2009 se publicó un trabajo sobre los fueros pacenses a cargo de DOMENÉ, Domingo, “Fueros y privilegios del Badajoz medieval”, en *Revista de Estudios Extremeños*, LXV, 1 (2009), pp. 101-142. Por su parte, el *Catálogo* incluye, junto a algunas obras de carácter general sobre fueros medievales, ocho referencias al fuero de Badajoz: CÁRDENAS BENÍTEZ, María del Pilar, “Los fueros de Badajoz en la carta del obispo de Mondoñedo”, en *XXVI Coloquios Históricos de Extremadura*, Cáceres, 2000; DOMENÉ SÁNCHEZ, Domingo, “Catálogo de fueros municipales y cartas pueblas de Extremadura”, en *Proserpina. Revista de la UNED, Centro Regional de Extremadura*, 2 (1985); GARCÍA DE LA FUENTE, Arturo, “Los fueros de Badajoz publicados por Fr. Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo”, en *Revista del Centro de Estudios Extremeños*, II (1931); GONZÁLEZ MANZANARES, Joaquín, “En busca del fuero perdido”, en *Apuntes para la Historia de Badajoz*, Mérida, 2002; LUMBRERAS VALIENTE, Pedro, “El derecho medieval. Los fueros bajoextremeños”, en *Historia de la Baja Extremadura. Tomo I: De los orígenes al final de la Edad Media*, Badajoz, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, 1986; RUBIO GÓMEZ-CAMINERO, José Manuel, “El Fuero de Badajoz”, en *Revista de Estudios Extremeños*, XI, 2 (1984).

¹⁰ *Ordenanzas Municipales para la edificación y el mantenimiento de los servicios domésticos (1943)*, Badajoz, 1943; *Ordenanzas fiscales. Ejercicio 1957*, s.l., s.a.; *Diputación provincial. Ordenanzas*, Badajoz, Imprenta Provincial, 1958.

¹¹ *Ordenanzas Municipales. Ayuntamiento Constitucional de Badajoz. 1892*, Badajoz, Tipografía La Industria, 1894.

¹² La edición original fue realizada en Madrid, Oficina de Don Antonio Sanz, s.a. (1767). En 1996, el Ayuntamiento de Badajoz publicó una edición facsimilar a cargo de la Unión de Bibliófilos extremeños.

¹³ MARTÍN MARTÍN, José Luis, “Las Ordenanzas “viejas” de Badajoz (c. 1500)”. Separata de la *Revista de Estudios Extremeños*, LVII/1 (2001), pp. 233-260.

¹⁴ *Ordenanzas Municipales y Fueros de Extremadura*, cit. p. 19.

introdutorio al Catálogo, refiere que se trató de una reedición muy tardía de las Ordenanzas de Badajoz, siendo esta una práctica que estuvo presente también en otros municipios de la actual provincia de Badajoz, como antes recordé. No se ofrece, sin embargo, ninguna otra precisión en relación a las de 1500, 1535 y 1702, más allá de consignar un signo de interrogación en relación a la de avanzado el siglo XVI, que parece indicar que tan sólo se contempla como probable su existencia. Otros estudios publicados en torno a las ordenanzas pacenses, o la edición de las mismas, permiten aclarar, al menos en parte, algunos de estos extremos, despejando así que, en 1702, se habría concluido un proyecto de ordenanzas que no llegó a ser confirmado¹⁵, o que el texto, que sí lo fue el 8 de enero de 1767, no era sino una actualización de las ordenanzas preexistentes en la ciudad¹⁶.

1.1. LAS ORDENANZAS DE 1767

El 28 de enero de 1767, por Real provisión, se disponía la confirmación de las nuevas Ordenanzas de Badajoz. El camino seguido hasta su aprobación por el Consejo de Castilla se habría iniciado seis años atrás¹⁷. Un acuerdo del Ayuntamiento pacense, de 26 de marzo de 1761 constituyó el punto de partida, al considerarse entonces “*que se arreglasen al estado presente las Ordenanzas Municipales, que tenía dicha ciudad, [...] para el gobierno, y modo en que habían de guardarse los Campos, Heredades, Debesas, y Cotos de su término, con lo demás que incluían*”. Con esa finalidad –según expresa la Real provisión de confirmación de las Ordenanzas– se designó una Comisión que debía formar las nuevas ordenanzas “*teniendo presente, para los casos necesarios, las antiguas*”¹⁸. Elaborado el proyecto de nuevas Ordenanzas de la ciudad de Badajoz, fueron leídas y aprobadas en su Ayuntamiento, el 14 de octubre del mismo año y posteriormente –el 16 de enero de 1762– remitidas al Consejo de Castilla para su confirmación. Desde el Consejo se recabó informe del corregidor de Badajoz y,

¹⁵ DE PERALTA OLEA, María Adelaida, “Badajoz en el siglo XVIII. Un proyecto de Ordenanzas municipales”, en *Revista de Estudios Extremeños*, XL/2 (1984), p. 259.

¹⁶ En este sentido, el documentado estudio de CORRAL GARCÍA, Esteban, *Ordenanzas de los Concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988, p. 132.

¹⁷ Las noticias acerca de la decisión de elaborar unas nuevas ordenanzas y sobre su proceso de formación y tramitación en el Consejo de Castilla las proporciona la Real provisión de 28 de enero de 1767. *Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Badajoz, [...] Aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla en 28 de enero de 1767*. En Madrid: En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro señor, y de su Consejo.

¹⁸ Fueron designados como comisarios Pedro de Silva Pantoja, Sancho González Gragera, Toribio Diego Gragera, conde de la Torre del Fresno y Manuel de Laguna y Moscoso. Intervino también el síndico procurador general de la ciudad, Alexandro Francisco de Silva y les prestó asistencia el abogado de los Reales Consejos y alcalde mayor interino, Licenciado Vicente Payno y Hurtado.

en su vista y asimismo de lo expuesto por el fiscal, se *“adicionaron, moderaron y reglaron las citadas Ordenanzas”*, acordándose confirmarlas y disponiéndose su publicación en la forma ordinaria e instando a todos al cumplimiento de lo en ellas dispuesto.

Las nuevas Ordenanzas, confirmadas en enero de 1767, entraron en vigor casi seis años después de iniciado el proceso en el Ayuntamiento, quedando revocadas por efecto de las mismas *“qualesquiera Ordenanzas de que hubiese usado, Estatutos, costumbres, y usos, que fuesen contrarios a estas, para que no valiesen, ni en tiempo alguno”*.

Estructuradas en cuarenta y un títulos, divididos a su vez en capítulos, cada uno de éstos corresponde a una ordenanza, numerándose correlativamente dentro de cada título. Dan cabida así a un total de doscientas cincuenta y nueve ordenanzas en las que se contienen, junto a las normas de policía rural, –presentes, como después se verá, en las más antiguas manifestaciones del ejercicio de la potestad de ordenanza por parte del Concejo de Badajoz–, otras atentas a la organización del Ayuntamiento y sus oficiales y, asimismo, un nutrido grupo de normas sobre cuestiones de policía urbana, como puede apreciarse en el cuadro 1.

Cuadro 1

<i>Título I. Cómo se han de recibir de nuevo Corregidor, y Alcalde Mayor de esta Ciudad, y forma de darles la posesión, como a los Regidores</i>	2	<i>Título XXI. De la Caza, y Pesca, y lo que deben observar los Cazadores, y Pescadores.</i>	
<i>Título II. De las Visitas, combites, lugar, y asiento, que debe dar la Ciudad en el Ayuntamiento, o fuera de él, a los convidados, o otras personas estrañas.</i>	5	<i>Título XXII. De los Oficiales menestrales, Jornaleros, y Pastores, y de las boras en que han de ir a las labores, y jornales que han de ganar.</i>	
<i>Título III. De la obligación de los Regidores, y orden de los Ayuntamientos.</i>	10	<i>Título XXIII. De los Edificios que se arruinan, y lo que se ha de observar en su nueva construcción.</i>	3
<i>Título IV. De los Comisarios de Niños Expósitos, de Fiestas, de Cuentas, y Rentas, de Puentes, Fuentes, Calzadas, y Contador de la razón.</i>	5	<i>Título XXIV. De la limpieza de la Ciudad, y que no anden Cerdos por las calles.</i>	11
<i>Título V. De los Fieles Executores, su obligación, y cargo.</i>	7	<i>Título XXV. De las Lavanderas, y Barqueros, y lo que han de observar.</i>	3

<i>Título VI. De los Secretarios de Ayuntamiento.</i>	5	<i>Título XXVI. De los Abastos de Carne, Pescado seco, Azeyte, Vino blanco, Jabón, y Nieve, sus condiciones, y obligación de los Abastecedores.</i>	15
<i>Título VII. Del Abogado, y Procurador de la Ciudad.</i>	2	<i>Título XXVII. De la provisión del Pan, Panaderos, y molindas de los Ríos, y Atabonas.</i>	9
<i>Título VIII. Del Mayordomo de Propios.</i>	7	<i>Título XXVIII. Del Vino, y Azeyte de las Cosechas, y de su venta por Taberneros, Dueños, o otras Personas.</i>	7
<i>Título IX. Del Capellán de la Ciudad, y asistencia a el Santo Sacrificio de la Misa.</i>	4	<i>Título XXIX. De la custodia de las Viñas, Huertas, y Olivares, y de las penas con que se corrigen los daños, que en ellas se causen.</i>	16
<i>Título X. Del Casero, y Portereros de la Ciudad.</i>	4	<i>Título XXX. De las Colmenas, y Colmenares, y que no los haya en las Viñas, ni en las cercanías de esta Ciudad.</i>	3
<i>Título XI. De los Guardas del Verde, y Montes</i>	8	<i>Título XXXI. De las penas que han de imponerse a los Ganados, que se aprehendiesen, o hiciesen daño en las Sementera, y del modo, y forma con que se han de aprovechar los rastrojos.</i>	10
<i>Título XII. Del Corralero del Concejo</i>	5	<i>Título XXXII. Del origen de las Debesas de Propios, y Particulares, y aprovechamientos que en ellas tienen los Vecinos, y penas en que incurren los Ganados, que en ellas se introducen de Naturales, y Forasteros.</i>	8
<i>Título XIII. De los Alcaldes de la Hermandad, Fiscal de Pleytos, y Causas, y Alguacil de Vagamundos.</i>	3	<i>Título XXXIII. De las Yeguas, y Potros, derecho que tienen de pastar en las Debesas de este Término, y del Cavallerizo, o Potrero.</i>	10
<i>Título XIV. De los Curtidores, y obligación del Veedor.</i>	4	<i>Título XXXIV. De las Debesas Boyales, Boyero, y Boyada, y de las penas en que incurren los Ganados, que en ellas, y en los Cotos se introducen.</i>	7
<i>Título XV. De los Zapateros, y Sastres, y obligación de los Examinadores de estas Artes, y la de los Confiteros.</i>	5	<i>Título XXXV. Del origen de los Rescalvados, forma, y modo de su administración.</i>	2

<i>Título XVI. De los Olleros, y sus Examinadores, y Fabricantes de Cal, Teja, y Ladrillo.</i>	4	<i>Título XXXVI. De las penas contra los que rompen Tierras Valdías, Caminos Reales, fabrican en ellas, o hacen nuevos plantíos, y de las Cañadas, y Rozas.</i>	4
<i>Título XVII. De el Contraste, Fiel de Quartillos, y Quartillas, Peso, y Colodrago de esta Ciudad.</i>	9	<i>Título XXXVII. De las penas en que incurren los que hicieren cortes en los Montes de este Término, o usasen de qualquier modo de Leña prohibida.</i>	11
<i>Título XVIII. De los Mesoneros, y lo que deben observar.</i>	6	<i>Título XXXVIII. De la Bellota, su destino, y penas en que incurren los que la cogen, o aprovechan indebidamente.</i>	4
<i>Título XIX. De los Regatones, y otras personas, que compran para revender.</i>	4	<i>Título XXXIX. De los fuegos, y penas en que incurren sus autores.</i>	12
<i>Título XX. De los Hortelanos, y géneros, que diariamente han de sacarse a vender a la Plaza.</i>	3	<i>Título XL. Del modo, y orden de substanciar las Causas, y aplicación de las penas.</i>	4
		<i>Título XLI. De las antiguas Milicias de esta Plaza, y facultad del Ayuntamiento para interpretar estas Ordenanzas.</i>	4

Se trataba, pues, del último y más amplio de los textos en los que quedaban plasmadas las normas que, en los últimos trescientos años, habían regido diferentes extremos de la vida en Badajoz y en las localidades que conformaron su jurisdicción. Como las propias Ordenanzas de 1767 recuerdan en diferentes ocasiones, se habían tenido en cuenta las “Ordenanzas antiguas”, correspondiendo las más remotas a las que después se verán sobre la custodia de los campos, huertas y montes de la ciudad y sus aldeas. De este modo, en los primeros veintiocho títulos de las Ordenanzas de 1767, atentos al gobierno y administración de la ciudad y a la regulación de su policía urbana, las referencias a anteriores regulaciones lo son, en las escasas ocasiones en las que las encontramos, a disposiciones reales sobre la materia de que se trate. Desde el título XXIX en adelante, sin embargo, se invocan, en diferentes momentos, “*las antiguas Ordenanzas de esta Ciudad, confirmadas por el Señor Emperador Carlos Quinto, y Reyna Doña Juana en el año de mil quinientos treinta y seis*”, constituyéndose estas últimas, por tanto, en el precedente inmediato, en el texto normativo sobre el que se habría trabajado en la formación de los títulos XXIX y siguientes.

1.2. EL PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1702

La referencia a unas Ordenanzas de 1702 lo sería, en realidad, a un proyecto aprobado por el Ayuntamiento de Badajoz en el verano de ese año y que –a decir de quien, hace más de tres décadas, lo dio a conocer¹⁹– no habría llegado a ser confirmado por el monarca. El proyecto, estructurado en diecinueve títulos, da cabida a un total de noventa ordenanzas en las que se contemplan tanto cuestiones de policía urbana como, sobre todo, de policía rural, como puede verse en el cuadro 2.

Cuadro 2

<i>Título I. De los Cavildos</i>	5	<i>Título XI. De las guertas</i>	5
<i>Título II. De los oficios de los Rexidores</i>	6	<i>Título XII. De los olivares</i>	3
<i>Título III. De los pesos y medidas</i>	1	<i>Título XIII. De las debesas boyales</i>	13
<i>Título IV. De los solares</i>	2	<i>Título XIV. De los prados</i>	7
<i>Título V. De los tejares</i>	1	<i>Título XV. De los cotos</i>	3
<i>Título VI. De las calles</i>	3	<i>Título XVI. De las cañadas</i>	2
<i>Título VII. De los que ocuparen debesas, cañadas y exidos</i>	1	<i>Título XVII. De las penas de El Verde</i>	10
<i>Título VIII. De los panes y rastroxos</i>	8	<i>Título XVIII. De la casca</i>	2
<i>Título IX. De las biñas</i>	10	<i>Título XIX. De la vellota</i>	7
<i>Título X. De la pesca y caça</i>	1		

El proyecto tuvo como punto de partida una sesión celebrada por el Concejo, el 24 de octubre de 1701, presidida por el corregidor Alonso de Escobar, en la que pusieron de manifiesto los problemas derivados de la dificultad para conocer las Ordenanzas de la ciudad:

“... la falta de ordenanzas municipales, ocasionado con las guerras que hubo con el Reyno de Portugal y quema que ubo de todos los papeles del archibo y para ocurrir a este daño y que, en todo, se guarde lo que fuere rasón y justicia en orden a la conserbación de los montes y eredades, debesas y valdíos, por los muchos daños que se experimentan, acordó se hagan ordenanças”²⁰.

¹⁹ DE PERALTA OLEA, María Adelaida, “Badajoz en el siglo XVIII. Un proyecto de Ordenanzas municipales”, *cit.*, pp. 257-259.

²⁰ Archivo Municipal de Badajoz, *Libro de Acuerdos*, 28, 1701, ff. 109-110, *cit.* por *ibidem*, p. 256.

Al igual que se haría años después, se resolvió la formación de una Comisión encargada de la redacción de las nuevas ordenanzas²¹. Concluidas, fueron presentadas al concejo un año más tarde, aprobándose en sesión celebrada el 31 de agosto y disponiéndose su remisión al Consejo de Castilla para obtener la confirmación de las mismas. La justificación aducida por los miembros del Concejo no era ya la ausencia de ordenanzas antes apuntada, sino la necesidad de formar las ordenanzas que la ciudad requería en ese tiempo para la conservación de sus montes, dehesas, viñas, panes, etc. Y que, en adelante, fuesen éstas las que se aplicasen, con expresa derogación de cualquier otra anterior, tal como expresaba el literal del acuerdo adoptado por el Concejo de Badajoz el último día de agosto de 1702:

“... no se podría tan particularmente comprehender que para regir y govarnar las ciudades, villas y lugares, no sean necesarios extatutos particulares, ordenanzas y leyes municipales. Y, puesto que esta Muy Noble y Leal ciudad de Badaxoz a tenido ordenanzas por donde se a regido, savia y provechosamente [...] y la diversidad y dimutazion de los tiempos, variedades de las cosas, crecimiento de los moradores y asiendas, y tratos de ellos, instan a reformar vnas y añadir otras, para que sus propios términos y de heredades y asiendas de los vecinos sean concervadas y aumentadas. Y para esto, y su validazi3n, es precisa la lizenzia, aprobasi3n y confirmazi3n de Su Magestad y se1ores de su Real Consejo de Castilla o Chançilleria de Granada [...]

Por tanto, poniendo en execuci3n las dichas bordenansas, nosotros [...], estando juntos y congregados en nuestro Consistorio, Ayuntamiento y Sala Capitular de esta dicha ciudad, a quien representamos por ras3n de nuestros ofisios, por la voz y voto que tenemos, presente don Francisco Montero de el Moral, s3ndico procurador general de ella, acordamos de hacer estas dichas ordenansas para la conservaci3n de los montes, debesas, t3rminos, viñas, guertas y olivares, panes y sembrados, y otras cosas que para su buen r3gimen se requieren, con expresi3n de las penas y da1os en que, por su contrabenzi3n, se incurriere por qualquier persona o personas, asiendo que se guarden, cumplan y executen como en ellas y en cada una de ellas se contuviere. Y, por ellas y seg3n ellas, la justicia que es o fuere de esta dicha ciudad, execute, jusge, sentensie y determine todas las causas que susedieren [...]

Y derogamos, anulamos, rebocamos, damos por ningunas y de ning3n valor ni efecto, todas otras qualesquier ordenansas y estatutos que antes en esta ciudad, para su r3gimen y gobierno, est3n fechas.

Y pedimos y suplicamos a Su Magestad y se1ores de su Real Consejo de Castilla y Real Chansilleria de Granada, aprueben y confirmen estas dichas ordenanzas

²¹ Integraron la Comisión el teniente de alf3rez mayor, Pedro de Pantoja Laso de la Vega, el teniente de alguacil mayor, Francisco de Tovar y de la Rocha, los regidores Rodrigo de Brito y Juan Chap3n y el alcalde mayor y abogado de los Reales Consejos, Alonso Ortiz Cabeza, *ibidem*.

*nuevas, por el bien que de ello resulta a esta ciudad y sus vezinos, tanto en común, como en particular. Y le den bigor y fuerza, para que, como tales leyes municipales, se guarden y cumplan y por ellas se jusge, sentensie y determine, según la ocurrencia de las cosas...*²².

A la remisión al Consejo del texto de las nuevas ordenanzas siguió el requerimiento dirigido a la ciudad, dos meses después, para que se revisasen y volviesen a votar algunos extremos contenidos en las mismas²³. Revisadas, se habrían remitido de nuevo, con el voto unánime del Concejo, sin que conste referencia posterior alguna a su confirmación.

En lo tocante al contenido del proyecto, la mayor parte de las ordenanzas contenidas en el mismo se refieren a la explotación y aprovechamiento del monte y a la protección de los cultivos. Con todo, aunque con menor alcance que lo harán las publicadas en 1767, se destinan ya algunos capítulos a regular el funcionamiento del Concejo y a la reglamentación de ciertos aspectos urbanísticos.

1.3. LAS ORDENANZAS DEL SIGLO XVI

Los dos textos normativos a los que se ha hecho referencia ya aluden a la existencia de unas ordenanzas anteriores, que, en el de 1767 se refieren como “*antiguas Ordenanzas de esta ciudad*”. En relación a éstas, hace dos décadas, se dio a la luz un extenso documento en el que se contenían un buen número de ordenanzas, todas ellas centradas en el aprovechamiento y conservación de su entorno rural. Unas ordenanzas que, el autor del estudio, creyó fechadas entre 1499 y 1523-28 y que dio a conocer como “Las ordenanzas «viejas» de Badajoz (c.1500)”²⁴. Se trataba de un conjunto normativo conocido a partir de un traslado realizado en 1535 en el que, junto a aquellas, precedidas de la indicación “*Ordenanzas viejas confirmadas, ay adiciones y declaraciones*”, anotada en su margen, fueron recogidas, otras muchas disposiciones acerca de las que no se daba cuenta de su procedencia²⁵.

Para su editor, las ordenanzas debían haberse concluido, al menos en parte, con posterioridad al año 1499 al ser en esta fecha cuando se había reconocido a la ciudad de Badajoz la titularidad de dos dehesas boyales a las que se refieren expresamente las Ordenanzas. Y, obviamente, todas ellas procederían de un momento anterior a 1535, fecha del traslado en el que las habría localizado. En un

²² Archivo Municipal de Badajoz, *Libro de acuerdos*, núm. 29, año 1702, ff. 72v^o-91r.

²³ Real provisión de 27 de octubre de 1702, *cit.* por DE PERALTA OLEA, María Adelaida, “Badajoz en el siglo XVIII. Un proyecto de Ordenanzas municipales”, *cit.*, p. 257.

²⁴ “Las Ordenanzas «viejas» de Badajoz...”, *cit.*, p. 242.

²⁵ AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1, carp. 2. Las mencionadas como “Ordenanzas viejas”, en ff. 12r-18v^o.

intento de estrechar más el período en que fueron elaboradas, apuntó los años 1523 o 1528, argumentando que otros documentos que contienen ordenanzas de la ciudad y que forman parte del mismo expediente, no habrían incorporado referencia alguna a la antigüedad de los respectivos textos normativos²⁶. Con todo, apuntaba que probablemente la ciudad disponía de esas Ordenanzas ya en 1502, fecha en la que consta la sanción a los propietarios de unas vacas que habían sido sorprendidas en los montes y baldíos, lo que le llevaba a concluir que corresponderían al comienzo del siglo XVI, entorno al año 1500, tal como después quedó plasmado en el Catálogo de la Exposición mencionada al comienzo.

Se trataba de un conjunto normativo integrado por más de medio centenar de ordenanzas atentas en su totalidad a la regulación de las explotaciones agropecuarias y a la necesidad de preservar el monte –como puede verse en el cuadro 3–, al igual que ocurrirá con las Ordenanzas que fueron confirmadas a la ciudad en 1536 y que constituyen el objeto de este estudio.

Cuadro 3

<i>Hordenanças de las debesas boyales y cotos e cañadas y boyeros e cavallerizos</i>	1-15	<i>Hordenanças de las cañadas</i>	25
<i>Hordenanças de los prados y cavallerizos</i>	16-23	<i>Ordenanças de las viñas y buertas</i>	26-42
<i>Hordenanças de los cotos</i>	24	<i>Hordenanças de los que pastan por las debesas de los caballos</i>	43-45
		<i>Hordenanças de las penas del pan, çebada, çenteno</i>	46-52

En efecto, la ciudad habría contado con unas ordenanzas más completas a partir de 1536. Lamentablemente, como ha ocurrido en tantas otras localidades, un incendio registrado en el siglo XVII provocó la destrucción de la documentación existente en las dependencias municipales de Badajoz. De esta (infortunada) suerte, tan sólo unos pocos documentos anteriores al incendio pudieron conservarse. Entre los documentos perdidos se encontrarían, a decir de algunos estudiosos²⁷, las ordenanzas de la localidad, a las que, sin embargo, coinciden en señalar que se habrían referido, reiteradamente, las actas municipales custodiadas en el Archivo del Consistorio. De esta suerte, se habrían perdido de

²⁶ MARTÍN MARTÍN, José Luis, “Las Ordenanzas «viejas» de Badajoz...”, *cit.*, p. 243.

²⁷ En este sentido, LÓPEZ PRUDENCIO, José Luis, “El municipio de Badajoz en el siglo XVI”, en *Revista de Estudios Extremeños*, X/2 (1936), p. 113 y 116; DE PERALTA OLEA, María Adelaida, “Badajoz en el siglo XVIII”, *cit.*, p. 256.

vista las consideradas “Ordenanzas viejas” y las que se suponían elaboradas en 1535 y que, a decir del editor de aquellas otras, serían el resultado de la revisión ordenada por el rey a finales de 1534²⁸.

De estas últimas, que sabemos confirmadas a la ciudad en 1536, se han conservado, como antes adelanté, sendos ejemplares custodiados en el Archivo General de Simancas y en la British Library. El primero, corresponde a un expediente en el que –con la descripción archivística de “*Expediente promovido por la ciudad de Badajoz y sus cinco aldeas, sobre ordenanzas para la guarda de montes, viñas, prados, cotos, huertas y contra el fuego*”²⁹– se contienen diferentes documentos en los que queda registrado, en buena medida, el proceso de gestación de estas Ordenanzas. Este, que fue el expediente en el que se localizaron las publicadas bajo la denominación de “Ordenanzas viejas”, contiene una abultada y, en ocasiones, confusa información sobre la formación de las Ordenanzas confirmadas en 1536, como después se verá. Por su parte, el conservado en la British Library³⁰, descrito como “*Ordenanzas de Badajoz*”, forma parte de un conjunto documental más amplio, que nada tiene que ver con las mismas. Se trata en este caso, de un traslado de las Ordenanzas de 1536 formalizado en 1620, a partir de otro anterior de 1585, cuyo tenor literal se transcribe. El escribano que autoriza el traslado en el que llega hasta nosotros el texto de las Ordenanzas es Alonso de Contreras, escribano del rey y del Ayuntamiento de la ciudad de Badajoz, actuando como testigos dos vecinos de la ciudad, Francisco Sedano y Simón, que dan fe de que el texto transcrito concordaba con el del traslado anterior. De otro lado, el traslado de 1585 fue autorizado por el escribano del Ayuntamiento pacense, Juan Martínez de Unzueta, con idénticas formalidades, apuntándose en este caso que se operó sobre el original de las Ordenanzas municipales:

*“... de las Ordenanças orixinales que esta dicha Ciudad tiene en el archivo de ella, do están otras provisiones y recados tocantes y pertenecientes a la dicha Çiudad y sus propios y libertades, bice sacar y saqué un treslado de las dichas Ordenanças, que son las que al presente tiene esta dicha Çiudad y por ellas se determinan las causas contenidas en ella, según y cómo está dicho orixinal...”*³¹.

De lo señalado por Martínez de Unzueta se desprende que, en 1585, las Ordenanzas municipales de Badajoz eran las confirmadas medio siglo atrás, a las que se habrían adicionado, no obstante, otras normas aprobadas posteriormente. De otro lado, resulta también –a los efectos que interesan ahora– que, en ese tiempo, en el Archivo municipal se conservaba el original de las Ordenanzas de

²⁸ MARTÍN MARTÍN, José Luis, “Las Ordenanzas «viejas» de Badajoz...”, *cit.*, p. 243.

²⁹ En adelante, *Expediente sobre Ordenanzas*, AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1.

³⁰ BL, Add. 9937, ff. 82r-104vº.

³¹ *Ibidem*, f. 82r.

1536, que no obrarían, sin embargo, en el mismo cuando, en 1620, Alonso de Contreras se ocupó en sacar un nuevo traslado de las mismas, lo que le obligó a servirse del anterior, sin que ofrezca noticia alguna acerca del paradero de este último. Bien podría ser, por tanto, que, en 1620, en el Ayuntamiento no se contase con ejemplar alguno de sus Ordenanzas, razón por la que se habría procedido a la formalización de la copia suscrita por Contreras, hoy localizable en la British Library.

Así las cosas, disponemos de dos documentos en los que han quedado recogidas las Ordenanzas de 1536, siendo posible, a partir de los mismos, el estudio de su proceso de elaboración y de su contenido, a lo que van dedicadas las siguientes páginas.

II.

LAS ORDENANZAS DE BADAJOZ Y SU TIERRA DE 1536

En el tiempo en que el Concejo de Badajoz comienza a pensar en la revisión de sus Ordenanzas, allá por el año 1534, contaba en su Archivo con un “Libro de Ordenanzas”, a partir del cual se sacaron diferentes traslados de algunas de sus viejas ordenanzas. La falta del mismo y la ausencia de otras noticias relativas a este Libro en el expediente de confirmación de las Ordenanzas de Badajoz de 1536, no permiten conocer la antigüedad del mencionado Libro y, por ende, de las propias ordenanzas recopiladas en el mismo. Si es claro, en todo caso, que algunas de ellas y otras noticias sobre actuaciones del Concejo estaban datadas en los cercanos años de 1523 o de 1528 y que lo acordado entonces suponía una revisión de normas anteriores. No es posible, sin embargo, precisar más acerca sobre la datación de las mismas³². Lo que sí parece fuera de duda es que, en 1534, se resolvió revisar las ordenanzas y que, tiempo después, fueron confirmadas por el rey las que serían las Ordenanzas de Badajoz de 1536, cuya formación, alcance y tenor literal constituye el objeto de atención de este estudio.

2.1. LA GESTACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE 1536

En el origen de la elaboración de las Ordenanzas de Badajoz de 1536 se hallaría un acuerdo adoptado por los miembros de la corporación pacense mu-

³² Ordenanza de 11 de diciembre de 1528 acerca del granillear de los ganados y Pregón del arrendamiento de las rentas de la ciudad el 24 de junio de 1523. Éstos y los siguientes documentos citados en el texto forman parte del expediente conservado en AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1, no reiterándose para los mismos la referencia concreta al mismo e indicándose, tan sólo, en su caso, el documento de que se trate.

chos meses atrás. El proceso no resultó sencillo, debiendo sortearse la oposición decidida de algunos y las sucesivas indicaciones que se hicieron llegar desde el Consejo de Castilla. De este modo, como lamentará quien, en el momento de su confirmación, en 1536, ejercía como corregidor, se habría tardado cerca de dos años en obtener la aprobación por parte del rey y, lo que tampoco era baladí, el proceso había supuesto un importante gasto para las arcas municipales.

Hasta donde sé, únicamente una publicación se ha hecho eco de la revisión, en el siglo XVI, de las Ordenanzas de Badajoz, apuntando que se trató –como antes recordé– de una revisión impulsada por el rey, quien habría precisado también cómo debía llevarse a cabo³³. El resultado, a decir del autor del estudio, habrían sido unas Ordenanzas, formadas en 1535, en las que se contemplarían multas más elevadas que en las que dio a conocer como “Ordenanzas viejas”³⁴. Siendo esto último efectivamente así, cabe, sin embargo, un análisis más detenido del proceso de formación de las Ordenanzas confirmadas en 1536.

Un proceso de gestación en el que es posible distinguir tres momentos: uno primero, en el que, por iniciativa del propio Concejo, se aborda la reelaboración de ciertas ordenanzas de la ciudad; un segundo momento, en el que, a instancia del rey y con las indicaciones recibidas del Consejo de Castilla, se procede a un detenido debate sobre la revisión de sus Ordenanzas; finalmente, el tercero, correspondiente a una nueva revisión y a la aprobación final del texto resultante y su confirmación a comienzos de 1536. Entre el primero y el último habrían transcurrido esos dos años antes mencionados, en los que se sucedieron diferentes actuaciones a cargo de las autoridades locales y también en el seno del Consejo Real. Algunas de estas actuaciones se encuentran reflejadas en el expediente que maneja. Otras no lo están, no siendo posible su recuperación a partir de su reflejo en la documentación municipal al no haberse conservado los Libros de actas correspondientes a este período. Otras, en fin, incorporan, quizá, algún error en su datación. Con todo, un análisis detenido del farragoso expediente que se ha conservado, permite, creo, una explicación, lo más completa posible, acerca de la complicada gestación de estas ordenanzas.

2.1.1. *Las nuevas ordenanzas aprobadas por el Concejo en 1534*

En una fecha sin concretar –pero, en todo caso, anterior al mes de abril de 1534, por lo que después se verá–, el Regimiento de Badajoz resolvió acometer la reelaboración de ciertas Ordenanzas de la ciudad. La justificación de la iniciativa se dice estar en la dificultad de preservar los recursos forestales y agrícolas de Badajoz y su tierra. Una circunstancia que parece poner de manifiesto la expe-

³³ MARTÍN MARTÍN, José Luis, “Las Ordenanzas «viejas» de Badajoz...”, *cit.*, p. 243.

³⁴ *Ibidem*.

riencia en su gestión. En particular, lamentarán que el arrendamiento de ciertas rentas y de las penas previstas para la preservación de aquellos espacios, lejos de haber procurado la efectiva salvaguarda de sus recursos, había dado pie, en muchos casos, a que aquellos se consumiesen en detrimento de los intereses de la ciudad y su tierra.

“Por quanto tenemos cierta ysperençia que, de arrendar las penas de las dichas dehesas boyales, y viñas, y prados, es dar causa y ocasión a que los coman con ganados que no pueden andar en ellas ni en ellos, si los arrendadores disimulan que se coman y los boyeros y caballerizos, asimismo, prestan y dan consentimiento. En lo cual, sino remediásemos y sobre todo no diésemos orden y nueva provisión sobre ello, según lo que de presente se ofrece proveer, vendría daño a la República y todos los vecinos de esta ciudad”.

A esto se añadía el escaso rendimiento del arrendamiento de ciertas rentas, en particular de la denominada *renta del verde*, de la que, en otro momento, señalarán *“que era una renta achacosa y que traía poco provecho o ninguno guardándose”*. Finalmente, consideraban también la oportunidad de proveer de nuevo acerca de los cotos previstos en anteriores reglamentaciones, elevando, en su caso, las penas.

Así, las cosas, la deseable nueva ordenación fue acordada en sesión celebrada por los regidores, el procurador general de la ciudad y los alcaldes mayores de Badajoz. Una sesión en la que no estuvo presente el corregidor, de quien se dice que había sido llamado al efecto y que *“no se quiso juntar con nosotros en el dicho Consistorio para hacer las dichas ordenanzas”*³⁵.

El texto normativo aprobado por el Regimiento de la ciudad estaba integrado por cerca de sesenta capítulos, distribuidos en cinco bloques correspondientes a la ordenación de las dehesas boyales, las viñas, los montes baldíos, las dehesas de caballos y las tierras con cultivo de cereal³⁶.

En el soporte que lo conocemos, cada uno de los bloques de ordenanzas aparece numerado de forma independiente, incorporando, en la mayor parte de los casos, una suerte de justificación que precede al texto normativo, o que forma parte de la primera de las ordenanzas de cada uno de los bloques. De este modo, los regidores pacenses explicitan la razón de ser

³⁵ Tomaron parte en la reunión los alcaldes mayores Juan de Figueroa y Francisco Calderón, los regidores Juan Becerra, Gonzalo Cabezas, Hernán Sánchez de la Rocha y Arias de Villalobos, y el procurador general de la ciudad Pedro Romo. Actuó como escribano. La explicación a la negativa del corregidor nos la proporciona después el propio Concejo: la ciudad debatía y parecía mostrarse partidaria de retirar a la justicia la percepción de la tercera parte de las penas que le correspondían.

³⁶ *Ordenanzas de Badajoz acerca de las dehesas, viñas, prados, montes y otras cosas de buen gobierno. s/fba, vid. Apéndice III.3.*

de la aprobación de un cuerpo normativo que incorpora algunos aspectos novedosos, pero que se asienta sobre las costumbres, prácticas y ordenanzas previamente conocidas en la ciudad. Si, con carácter general, se apuntaba –como antes se vio– la necesidad, avalada por la experiencia, de revisar los arrendamientos de ciertas rentas y penas, al abordar la regulación de las viñas, no dudarán en afirmar que se producían fraudes tan secretos que resultaba muy difícil probarlos, lo que llevaba a concluir en la necesidad de ofrecer nuevas soluciones para los también novedosos problemas. Esto es, nuevas ordenanzas capaces de evitar las disimulaciones y los perjuicios derivados de los mismos.

“Porque una de las cosas necesarias de la buena gobernación de esta ciudad es proveer cerca de los mantenimientos y uno de los necesarios a la vida humana es el vino y de este hay mucha falta en esta dicha ciudad y su tierra.

Por tanto, queriendo remediar lo susodicho, visto lo que antes estaba ordenado con los arrendadores de las dichas viñas, era dar causa a que se destruyesen y comiesen. Y que a esta ciudad conviene dar nueva orden sobre ello, porque había algunos fraudes en los arrendadores y estos eran tan secretos que era dificultosa la probanza y había otras disimulaciones. Y porque en nuevas enfermedades, nuevas medicinas conviene proveer, proveyéndolo y remediándolo, estatuímos y ordenamos y mandamos que se guarden estos nuestros estatutos y ordenamientos siguientes”.

Menor urgencia parecía sentirse al tratar de las tierras de panes, apuntándose tan sólo que su salvaguarda era “una de las cosas más necesarias al bien público” y que era preciso evitar que se causasen daños en sus campos a los labradores. Por otra parte, no se hacía referencia alguna a la justificación del acuerdo del Regimiento en relación a las restantes materias abordadas en las Ordenanzas, indicándose, de hecho, en algunos de los preceptos incluidos en las mismas, que se correspondían con la costumbre antigua, o con ordenanzas anteriores de la ciudad.

“Otrosí, queriendo prober que los montes valdíos e términos concejiles de esta dicha cibdad e su tierra se pasten e usen según y como es antigua costumbre de la dicha cibdad e su tierra, e se ha usado e guardado hasta aquí y según lo an dispuesto muchas bordenanças, probeemos y mandamos...”³⁷.

Son varios los extremos relativos a estas ordenanzas difícilmente despejables a la luz de la documentación que se ha conservado. Me he referido antes a su datación. Pero no sería este el único aspecto no resuelto en el expediente que

³⁷ Asimismo, en el epígrafe destinado a la reglamentación de las dehesas de caballos: “Hordenamos e mandamos, conformándonos con la costumbre antigua desta cibdad, que siempre ha tenido e tiene, bordenamos e mandamos...”.

manejo. De una parte, resulta indudable la relación entre las Ordenanzas formadas por el Regimiento entorno al año 1534 y las dadas a conocer, hace años, con el título de “Ordenanzas viejas de Badajoz”. El contenido y organización interna es muy similar en ambos textos. Por otro lado, como antes recordé, tampoco las publicadas están fechadas. Y ambos textos llegan hasta nosotros formando parte del mismo soporte documental, del mismo expediente. La pregunta, por tanto, es qué relación existe entre ambos textos. O mejor, y en definitiva, cuál debe considerarse anterior al otro. Y en este punto, me inclino a pensar que el más antiguo es éste del que trato ahora y que pudo aprobarse, por los regidores y el procurador del común de la ciudad de Badajoz, probablemente, en los primeros meses de 1534³⁸.

Ciertamente, no es posible su datación con los datos que proporciona el expediente conservado. Tampoco su editor pudo hacerlo con el texto que dio a la luz, respecto del que apuntó que debía haber sido redactado “*en algún momento del período que se extiende entre 1499 y 1535*”, al corresponder este último al tiempo en que fueron trasladadas a nuestro expediente y el año 1499 a aquel en que los Reyes Católicos habrían formalizado la Concordia que reconoció los derechos de la ciudad sobre ciertas dehesas a las que hacían referencia las Ordenanzas³⁹. Trató aún de estrechar más el período en que pudieron elaborarse, apuntando que “ *fueron elaboradas entre 1499 y 1523*”, toda vez que, en el mismo expediente pueden identificarse otras ordenanzas fechadas tanto en ese último año, como en 1528, que no son mencionadas, sin embargo, como “Ordenanzas viejas”⁴⁰. Estos dos extremos llevaron al autor de la edición de las “Ordenanzas viejas” a concluir que debieron estar en vigor “*al menos durante las primeras décadas del siglo XVI*”, dándose paso, a partir de 1535, a unas ordenanzas nuevas de mayor extensión⁴¹.

Estando de acuerdo con el editor de las dadas a conocer como Ordenanzas viejas en que, a lo largo del año 1535, el Concejo de Badajoz se empleó a fondo en la revisión de su ordenamiento, creo también que el texto ya conocido habría sido el resultado, en efecto, de esa revisión operada sobre otro anterior y no a la inversa. La explicación sería que, correspondiendo

³⁸ En ambos casos forman parte del expediente de confirmación de las Ordenanzas de Badajoz de 1536, conservado en AGS, que se utiliza en este estudio. En el caso del ya publicado, se trata de un fragmento extraído de un documento más extenso, sobre el que después volveré, localizado en la segunda parte del expediente mencionado. Por su parte, el que ahora me ocupa, con el título de “Ordenanzas de Badajoz acerca de las dehesas, viñas, prados, montes y otras cosas de buen gobierno”, se localiza asimismo en el expediente mencionado y se ha incluido en Apéndice documental, III.3.

³⁹ “Las Ordenanzas «viejas» de Badajoz...”, *cit.*, p. 243.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 242-243.

⁴¹ *Ibidem*, p. 233.

ambos textos –el que aquí contemplo ahora y el publicado con el título de Ordenanzas viejas–, sin duda alguna, a un mismo ordenamiento, su análisis conjunto evidencia la evolución que esas ordenanzas habían ido registrando. Y, en este punto, resulta imprescindible tener en cuenta otros elementos. En concreto, la Real provisión de confirmación de las Ordenanzas de Badajoz, de 28 de enero de 1536, en la que, formando parte, en efecto, de un cuerpo normativo más extenso, están comprendidas también los capítulos dados a conocer como “Ordenanzas viejas”, sin apenas modificaciones. En tanto sí son apreciables estas diferencias al cotejar el texto concluido en torno a 1534 y el que correspondería al final del año siguiente y, por ende, al finalmente confirmado en el comienzo de 1536.

Siendo esto así, restaría precisar el alcance de la actuación de los regidores pacenses, en torno a 1534, en el que se habrían aprobado unas ordenanzas sobre las que lo único que podemos concluir es que, tiempo después, fueron modificadas y que, entonces, se haría referencia a las mismas como “*ordenanzas viejas confirmadas con adiciones y aclaraciones*”. El proceso de formación de estas ordenanzas de 1534 no estaría documentado, constándonos tan sólo el texto aprobado y alguna noticia acerca de la buena acogida que había tenido entre los vecinos.

“Los vezinos de la cibdad de Badajoz, vuestros vasallos, dezimos que los regidores de la dicha cibdad han hecho nuevas ordenanzas sobre las viñas e dehesas boyales y prados y cotos y quitado los pasos. E han proveído en ello mucho, a servicio de Dios nuestro señor y de Vuestra Alteza. E al bien y pro común de todos y de todo ello. Porque de esta manera, no nos lo comerán devasa y seremos señores de lo nuestro. Y no puede aver disimulaciones de la Justicia, ni de otra parte, pues que quitada la ocasión y que no se arrienden, dan orden santa y buena sobre todo y lo demás que ordenaron.

A Vuestra Alteza suplicamos mande confirmar las dichas ordenanzas, porque si estas no se confirman como lo han proveído de nuevo los dichos regidores, todo se pierde y destruye. Y valdría más que no estuviese ordenando, porque entonces guardaría cada uno sus viñas y olivares y dehesas y prados y cotos, como cosas que son comunes y provecho de cada uno en particular. Y los propios perderán poco y, si se perdiere algo, cárguese sobre otra cosa”⁴².

Como subraya el cerca de un centenar de vecinos que suscribe lo anterior, los regidores habrían resuelto prescindir de los arrendamientos de ciertas rentas y penas, disponiendo un cuerpo normativo en el que el grueso correspondió a las ordenanzas atentas a la regulación de las dehesas boyales (27 ordenanzas) y de las viñas (16 ordenanzas), destinándose 4, 6 y 5 ordenanzas, respectiva-

⁴² *Carta de los vecinos de Badajoz*, s/fha. Se trata de un original suscrito por cerca de un centenar de vecinos.

mente, a la ordenación de los montes baldíos, las dehesas de los caballos y las tierras de panes.

En las *Ordenanzas acerca de las dehesas, viñas, prados, montes y otras cosas de buen gobierno* son muy numerosas las prescripciones que tienen por finalidad reglamentar el aprovechamiento por los vecinos de los recursos necesarios para sostener a los animales destinados a las labores en el campo o que conforman sus principales explotaciones económicas. En ellas se invoca, en diferentes ocasiones, la existencia de prácticas o costumbres antiguas, avaladas en algún caso por disposiciones regias atentas a la preservación de esos recursos naturales. La finalidad perseguida es establecer con claridad en qué espacios –dehesas boyales y de particulares, prados, baldíos y cotos– y bajo qué condiciones podía pacer el ganado vacuno y menudo de los vecinos y moradores de la ciudad y de los vecinos de las cinco aldeas de la jurisdicción, señalando oportunamente las excepciones y el régimen de sanciones previsto para los dañadores y para quienes por acción u omisión colaborasen con aquellos en la producción de una lesión.

Las *dehesas boyales* de Cantillana, La Corchuela y Torrequebrada y los prados de Gébora y Prado de Medio, debían ser objeto de especial protección, reservándose, respectivamente, al ganado o las bestias de los vecinos labradores y estableciéndose las condiciones de acceso a unas y otros.

Este primer texto de las Ordenanzas contempló también la posibilidad de que los vecinos no labradores pudiesen acceder con su ganado a las dehesas, siempre que fuese manso y su dueño pagase el coste de la hierba: *“Otrosí, que el que trajere bueyes en las dehesas boyales, no siendo labrador, en caso que sean bueyes mansos y no labrare de barbechera o sementera, pague la hierba por entero, que es doscientos de hierba en invierno y ciento de agostadero. Y más doscientos maravedís para propios de la ciudad. Y sin que la justicia y regidores puedan dispensar”*⁴³.

Buena parte de los preceptos contenidos en este primer texto se destinaban a regular el acceso a los pastos, precisándose los tiempos, el número de animales y el aprovechamiento que podían realizar, así como las penas para los que incumpliesen esas previsiones. Penas que resultaban agravadas en caso de tratarse de una práctica reiterada –se habla así de segundas y terceras actuaciones–, o si se aprovechaba la noche para evitar ser descubierto. Penas que, asimismo, eran más o menos cuantiosas en atención al ganado de que se tratase, o a sí quien metía los bueyes en la dehesa era un carretero. Penas fundamentalmente pecuniarias, junto a las que, en algún caso, las Ordenanzas contemplaban también

⁴³ *Ordenanzas de Badajoz acerca de las dehesas, viñas, prados, montes y otras cosas de buen gobierno, s/fba.*

otras corporales y de reclusión en las que incurrían mozos, criados o pastores en diferentes supuestos.

Las Ordenanzas revisadas en este tiempo fijaban además con precisión el destino de las penas –propios de la ciudad, denunciador, etc.⁴⁴–, sentando, asimismo, que no podían ser dispensadas por la Justicia y Regimiento. Por lo que se refiere a posibles eximentes, se indicaba expresamente que no cabría argumentar que el dueño del ganado no hubiese ordenado su entrada. Tampoco se podría aducir que el ganado fuese desmandado cuando se produjo la infracción de las Ordenanzas. De hecho, tan sólo se contempló una pena aminorada para aquellos que tuviesen arrendados pastos en la linde de la propia dehesa y, asimismo, la posibilidad de atravesarlas sin pena alguna para aquellos que se dirigían con su ganado hacía otros lugares, siendo, en efecto, ese el camino que debía seguirse.

La normativa local se detenía, también, en una minuciosa regulación de las obligaciones del boyerizo, precisando asimismo otros extremos relativos a este oficio y al de caballero o yegüerizo, de los que se decía en el texto, quizá formado en 1534 *“que todo lo dispuesto y ordenado en los boyeros por estas bordenanzas, así en entregar como en hacer las dichas diligencias y de cómo se ha de probar la entrega, haya lugar en los caballeros y yegüerizos, y pague las penas según y cómo en los dichos boyeros está dispuesto y ordenado”*⁴⁵. En relación tanto a los boyeros como a los caballeros o yegüerizos se explicitaba que debían escogerse como tales personas de confianza y del gusto de los labradores. Finalmente, las Ordenanzas precisaban asimismo las obligaciones del boyero y de los caballeros y la responsabilidad en que incurrían en caso de no conducirse con la diligencia debida.

Los vecinos labradores podían conducir asimismo su ganado a otros términos que las Ordenanzas regulaban, asimismo, con detenimiento. De una parte, las dehesas de particulares, en las que se prohibía tanto la introducción de ganados como la extracción de hierba sin la autorización del dueño, indicándose cómo debía procederse cuando se detectaba la infracción y señalándose

⁴⁴ En una sola ocasión se señala un destino diferente a las penas. Se trata de la ordenanza atenta a la obligación de los labradores de contribuir anualmente a la conservación de la dehesa de Cantillana, en la que se prevé que, los que tratasen de eludirla, serían sancionados y la *“pena sea para la costa y mantenimiento, y aguadores que allá fueren, y pobres de los hospitales de esta ciudad”*, *ibidem*. Por su parte, en las *Ordenanzas que hablan de la forma y manera en que han de ser juzgadas y sentenciadas las penas tocantes a la renta del verde, encinales y alcornoques de esta dicha ciudad*, en su capítulo XXXVIII, se prevé que las penas para los infractores de las “ordenanzas de la grana” se apliquen, por terceras partes, a la justicia que sentenciare, al arrendador del verde *“y la otra tercia parte, para las Casas del Consistorio y obras pías de esta ciudad”*.

⁴⁵ Esta previsión no se incorporó a las Ordenanzas aprobadas por el Concejo de Badajoz en 1535 y, por ende, a las confirmadas, finalmente, en el año siguiente.

al respecto las correspondientes penas, agravadas si se actuaba “*de noche, a sabiendas, con armas o los rostros tapados*” y exceptuadas en determinadas circunstancias:

“Otro sí, bordenamos y mandamos que, conforme a los buenos usos e costumbres de esta cibdad, que los bueyes de los carreteros puedan yr pasando por las dehesas de los caballos del término de esta cibdad, yendo por cargas de leña, o pan, o por otros cargos, o mercadurías, con tanto que, en cada camino, en yda y en buelta y estada, no puedan ny estar en las dichas dehesas de cavalleros y de otras personas, más de quatro días. Y se quente el día que partió de esta cibdad, ora sea tarde, ora sea tenplano. E que, si de otra manera los ballaren paciendo por la tal dehesa, les prendan e puedan prender, e llebar la pena los señores, o arrendadores de las dichas dehesas...”

Los otros destinos del ganado –cotos y baldíos– encontraban también su espacio en las Ordenanzas. Respecto de los primeros, se sentaba la prohibición de que entrasen en los mismos rebaños de ovejas, cabras o cerdos, en tanto quedaban abiertos durante el día a los bueyes de los labradores, las bestias de silla, yeguas o el ganado de carne. Por lo que se refiere a los montes baldíos, estas primeras Ordenanzas contenían cuatro preceptos en los que se precisaban los derechos de aprovechamiento reconocidos a los vecinos y moradores de Badajoz y también a los vecinos de las cinco aldeas de su jurisdicción, de los que se decía que no podían pastar en las dehesas boyales, ni tampoco en los “baldíos viejos” de la ciudad⁴⁶, pero sí podían hacerlo, al igual que los vecinos y moradores de Badajoz, en los que señalaban como “baldíos nuevos”.

“Otro sí, bordenamos e mandamos, que en los baldíos nuevos de esa cibdad, los vecinos e moradores de ella y de sus cinco aldeas, los puedan pastar e pasten con sus ganados, syn pena, ni calunja alguna, a vecindad. Y declaramos los baldíos nuevos ser de esta parte de Guadiana los montes desde la linde del verçial e del Rostro hacia Talavera, hasta cerca de Santo Toribio y de allí la ribera arriba del Albuhera, linde del carrascal e Ximonte, y de aquella parte de la dicha ribera, los baldíos de la Monjía y de Aldea del Conde y del Cortijo, bolviendo arriba a la ribera del Alto, todo Val de la Grana e los baldíos de Val de Sevilla, los Arcos, Fuente do Mendo, Revella do Fresnos,

⁴⁶ “Otro sí, bordenamos e mandamos que los vecinos de las cinco aldeas, no puedan pastar con sus bueyes e ganados en las dehesas boyales e conçeçibles de esta cibdad, ni en los baldíos biejos de ella, los quales declaramos ser baldíos biejos de esta parte de la Ribera de Guadiana, desde esta cibdad, bata Telená e Cocosa, e Hinojales, e Campo de la Golondrina, e de los baldíos de la Cocosa a dar a los baldíos de Baldeberberos, e de allí, el camino de Balverde hasta el camino de las Cruces, e de allí, el adobal e de allí, por aquella cuerda, todos los montes de Xamonetes, San Román y el carrascal hacia esta cibdad a dar a los baldíos del Rostro, e de aquella parte del Río de Guadiana los baldíos de Santa Engracia e Godina, hasta la dehesa de Cantillana e la cañada de Botaba y el febrero, hasta el pedaço y de allí hacia esta cibdad los montes y todo el Val de Sequera hasta la Roza de Estebán de Amaya y todos los baldíos de Aguas Clancas, desde la Roça del Negrito, que es.....”, Ordenanzas de Badajoz acerca de las dehesas, viñas, prados, montes y otras cosas de buen gobierno. s/fba.

*Lapa e Capilla e las Terezuelas, e de Medenylla, porque estos baldíos fueros adjudicados a esta cibdad con las expensas de los vecinos de esta dicha e dus cinco aldeas después de los pleytos de los baldíos acá y de aquella parte de Guadiana los baldíos de Sagrajas, que dicen de la Carbonera, junto a la linde de Sagrajas hasta la mitad del monte hacia Aguas Blancas e de allí, derecho, a los baldíos de Pesquero el verde, a la linde del dicho pesquero, e de allí a los baldíos de Alcaçaba y Alcaçanylla, e Sietefollas, e Torre de Mariesteban, e la Rabuda, los quales dichos baldíos nuevos puedan comer e pastar los vecinos e moradores desta cibdad e de las cinco aldeas sin pena alguna, como dicho hes, por que todos contribuyeron para los sacar d elas heredades de los Caballeros, dueñas e donzellas, syn llegar a los baldíos viejos de Aguas Blancas, Val de Sequera, e Rincón del Enzinosa e Margaçosa, Palacio e palacito, que sienpre fueron abidos por baldíos viejos antes de los pleytos de los baldíos de esta cibdad*⁴⁷.

Si a la regulación de la explotación de los pastos había dedicado el Concejo un buen número de capítulos, este primer texto de las Ordenanzas destinaba también una veintena de capítulos a detallar las medidas destinadas a la protección de las viñas, olivares, frutales y cultivos de cereal. Se regulaba así la actividad de pastores, cazadores, leñadores o viñaderos, detallando los períodos del año y las condiciones en que podía accederse a los heredamientos, así como las penas previstas para los dañadores.

Finalmente, el texto aprobado por el Concejo de Badajoz, incluía, de una parte, una cláusula residual que autorizaba al propio Regimiento a resolver en adelante lo más conveniente.

“Otrosy, reservamos en nos el Regimiento de la dicha cibdad, el disponer en todo lo que sea más necesario al proveymiento de las dichas viñas y debesas boyales, e prados, e cotos, que hera todo debaxo de la renta de la executori, para que, segund la variedad de los tienpos, ansy proveamos lo que convenyere, anydiendo, acordando y alargando en todo lo que más bieremos que cumple todos en nuestro Cabildo e no los vnos sin todos juntamente e concordemente”.

Y, de otro lado, dos capítulos destinados, el primero de ellos, a regular cómo debía procederse contra los infractores de las Ordenanzas.

“Otrosy, bordenamos e mandamos que en el proceder de las cabsas tocantes a los dichos prados, cotos y debesas, se tenga esta horden. Conviene, a saber, que en tomando el ganado o ganados susodichos, que obieren caydo en pena, los pongan en el corral de Concejo, e de allí no salgan sin ser pagada la pena y todo lo demás que pertenesce a la dicha cibdad segúnd

⁴⁷ *Ibídem*. La prolija descripción de los baldíos nuevos y viejos de la ciudad no se incluyó en las Ordenanzas aprobadas por el Concejo de Badajoz en 1535.

las bordenanças antes de esta disponen e las que se barán abaxo minción. E si el dueño del ganado o pastor lo defendiere, que demás de la dicha pena, sea castigado crimynalmente y si el corralero lo diere sin ser todo los suso dicho pagado y cada cosa de ello, que esté en la cárcel hasta tanto que pague todo lo que la cibdad abía. E que la cibdad no pueda dispensar en ello cosa alguna”.

Y el segundo, a establecer mecanismos de colaboración de los vecinos en la persecución de las infracciones de las ordenanzas.

“Otrosy, bordenamos e mandamos que, el día de Nuestra Señora Santa María Candelaria, sea obligado el procurador de la cibdad, que es o fuere de aquí adelante, de tener requeridas sesenta personas, vecinos de esta cibdad, quales a él paresciere que mejor zelo tienen al servicio de Dios y de Su Mafestad, e bien de la República. Y, el primero día de Cabildo que la cibdad haga ayuntamiento, lleve las dichas sesenta personas al dicho Cabildo, para que juren qaué bien e fielmente lo que vieren en que vieren en que pecan e incurrén en pena los vezinos y moradores de esta cibdad e su tierra y extranjeros de fuera de ella, o sus ganados, los descubrirán e manifestarán al recebtor y escribano que la cibdad tobiere puesto, dentro de tercero día. E que lo que cada vno de ellos jure y afirmare con juramento, ante el dicho escribano, haga entera fee y probança. E luego, a la hora, le sean sacadas prendas a los que obieren pecado y delinquido e pasado contra estas bordenanças. E luego se vendan sin otro término alguno, e sin eçebción alguna. E si el mayordomo ansí no lo biziere, que lo pague de su casa e que la justicia e regidores no puedan dispensar en ello”.

2.1.2. *La Real provisión de 21 de noviembre de 1534 y la formación de un nuevo proyecto de ordenanzas*

El camino seguido, desde esas primeras ordenanzas aprobadas por los regidores, hasta la nueva redacción dada a las mismas un año después, no queda reflejado en el expediente, del que, sin embargo, pueden extraerse algunas noticias que hacen pensar que se produjo cierto debate en la ciudad. En este sentido, junto a la petición dirigida al rey, antes mencionada⁴⁸, debió recibirse alguna otra, en términos bien diferentes, suscrita por quien dice ser en ese tiempo el procurador del común de Badajoz, un vecino de la ciudad llamado Alonso Sánchez, de quien tiempo después, el corregidor dirá que no es tal y que ha sido advertido en diferentes momentos para que no se atribuya una representación que no le corresponde:

⁴⁸No habría sido la única remitida por los vecinos de la ciudad, otra –asimismo sin fecha y signada por numerosos vecinos– en la que se presenta la reforma de las ordenanzas antiguas como una ventaja para los propios de la ciudad, “*como conviene al remedio de todo y de todos*”.

“... en nombre de la ciudad de Badajoz –sostendrá el corregidor Telles de Vega en enero de 1536–, respondiendo a una petición presentada por Alonso Sánchez, llamándose procurador del común de la dicha cibdad, [...] digo que no se deue admitir por parate el dicho Alonso Sánchez, ni resçibir su petición, porque no es procurador del común. Antes le está mandando muchas y diversas veces que no se llame ny nonbre procurador del común y se le ha notificado muchas y diversas veces y puesto pena sobre ellos. Y en desacato de todo ello, se nombra y ha petición en nombre del dicho común”.

Al margen del debate puesto de manifiesto por el corregidor, lo cierto es que la insistencia de quien se decía llamado a representar al común fue mucha. Y habría comenzado tempranamente. Así, en el mes de mayo de 1534, encontramos a Sánchez respondiendo a lo representado ante el Consejo de Castilla por la ciudad de Badajoz acerca de cómo debía acometerse la formación de ordenanzas sobre los montes. A decir de Sánchez, la ciudad habría suplicado la provisión por la que se le prohibía hacer las dichas ordenanzas sin el parecer y acuerdo del común:

“... al Consejo digo que la dicha suplicaçion no obo ny a lugar, por que no es hecha en tiempo ni en forma, ni por parte bastante. Y la probisiyón es justa, por que por ella no se les quita a la justicia y regidores de hacer ordenanças [...] las bagan con acuerdo y paresçer de mys partes y que hechas las embien al Consejo a confirmar e que antes no usen de ellas y esto es conforme a la provisyon que generalmente se manda dar en el Consejo que en ningun pueblo usen de ordenanças si no fuere confirmada en el Consejo y mys partes quieren que sean los montes más que los regidores porque tienen mucha necesidad de ello pero también quieren que las penas se executen igualmente contra los regidores y caballeros como se hace contra mys partes”⁴⁹.

Al parecer, la intervención de Alonso Sánchez habría llevado a que el Consejo de Castilla requiriese a la ciudad la remisión de *“las ordenanzas que esa dicha ciudad tiene”*. Y, seguidamente, a que, a la vista de las mismas, atendiendo además a lo que debió alegarse por ambas partes, se acordara que debía procederse a una revisión de las ordenanzas de la ciudad de Badajoz. Pues bien, con esta finalidad, una Real provisión de 21 de noviembre de 1534, explicitó la forma de llevarla a cabo.

“...porque vos mandamos que veays las dichas bordenanças que vos serán mostradas, firmadas de Diego de Soto, mi escriuano de Cámara de los que resyden en el nuestro Consejo. E, juntamente con el dicho vuestro teniente, nonbreys diez personas de las más onestas e antiguas e de buena fama y espiriençia que os paresçieren. E ansy nonbradas las dichas diez personas, juntamente con ellas e con una persona de cada una de las cinco aldeas de la tierra de la dicha cibdad, nonbradas por los Concejos de ellas, platiqueys

⁴⁹ Carta de Alonso Sánchez al Consejo de Castilla, de 21 de mayo de 1534.

*sobre las dichas bordenanças sy se deben guardar o no, e si conviene que las penas en ellas contenidas se lleven, o si se deben moderar o añadir. E si alguno de ellos contradixere las dichas bordenanzas o alguna de ellas, vos mandamos que juntamente con lo que la dicha cibdad quisyere decir, los oyays. E sy quisieren dar ynformación de la tal contradicción la reçibid. E ansy reçibida, todo ello escrito en linpio e signado del escribano ante quien pasare, cerrada y sellada en manera que haga fee, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se deva hacer, la ynbiad ante los del nuestro Consejo para que por ellos visto se probea lo que sea justicia y más convenga...*⁵⁰.

Sin duda, se buscaba eludir los inconvenientes derivados de la posible contestación por parte de algunos vecinos. El procedimiento estipulado garantizaba la participación de personas ajenas al Concejo y la presencia entre las mismas de representantes de las localidades que conformaban *la Tierra* de Badajoz, esto es, de las aldeas de La Albuera, Manzanete, Talavera la Real, Valverde y Villar del Rey. Al propio tiempo, se acotaba el debate sobre la bondad y la oportunidad de revisar sus Ordenanzas a aquellas que el propio Consejo sometía a su consideración: las agrupadas bajo la referencia de *Ordenanzas del fuego* y las que se denominarán *Ordenanzas del Verde*, cuyo tenor había sido trasladado al Consejo por el escribano de la ciudad en sendos documentos, fechados en abril de 1534, que se decían haberse “bien y fielmente sacado del Libro de las Ordenanzas de esta muy noble y muy leal ciudad de Badajoz”⁵¹.

Pues bien, recibido este mandato, el corregidor, Hernando de Barrientos, habría procedido, en efecto, a la designación de las diez personas a las que debía consultarse acerca de las Ordenanzas de la ciudad. Los designados fueron Suero Vázquez de Moscoso, Diego de Sanabria, Hernando de Montoya, Baltasar de Toval, Toribio Sánchez, Francisco Romero, Gómez Rodríguez, Hernando de Zafra, Pero García Lozano y Juan de Cáceres, todos ellos vecinos de la ciudad, a los que recibió juramento. Por su parte, los Concejos de las cinco aldeas de la ciudad designaron a sus respectivos representantes, a los que otorgaron poderes bastantes para debatir sobre las Ordenanzas en nombre de sus respectivas localidades.

⁵⁰ La Real provisión de 21 de noviembre de 1534 está inserta en el expediente de veinte y cinco hojas remitido por el secretario del Consejo de Castilla, Diego de Soto, en el que consta el literal de las Ordenanzas sobre las que debía pronunciarse ese Concejo ampliado previsto en la disposición real. Su tenor literal se ha incluido en Apéndice I.

⁵¹ *Ordenanzas que bablan de la forman que se ban de juzgar las penas en que caen los que ponen fuego en los términos de esta ciudad y Ordenanzas que bablan de la forma y manera que ban de ser juzgadas y sentenciadas las penas tocantes a la renta del verde, encinales y alcornocales de esta dicha ciudad.* Se trata de sendos traslados fechados el 17 de abril de 1534. Se han incluido en Apéndices III.1 y III.2, respectivamente.

“... para que por nos y en nombre de este dicho lugar e vecinos del, podades yr a la cibdad de Badajoz y, juntamente con los señores justicia e regidores de ella, podades entrar en el Cabildo de la dicha cibdad a ver ciertas hordenanças que se an de hacer e añadir y enmendar en ellas lo que se deba hacer y enmendar e a vos bien visto sea en nombre de este dicho Concejo...”.

Fueron apoderados, en representación de las aldeas, Francisco de Arévalo, por Talavera; Gonzalo Martín, en nombre de Valverde; Antón Martínez, en representación de La Albuera; Juan Fernández, por Villar del Rey; y Diego Hernández, por Manzanete⁵².

En los últimos días del mes de diciembre, tuvo lugar la reunión de los quince comisionados, abordándose, el correspondiente debate sobre las mencionadas ordenanzas. Esto es, sobre un ordenamiento integrado por medio centenar de capítulos en los que se preveían severas penas para aquellos que destruyesen o causasen daños en los montes, encinales, alcornocales, etc. Penas que se graduaban en atención a la condición de vecino o forastero del infractor, al alcance del daño producido, o a si el daño se había causado de día o al amparo de la noche, a si se habían servido o no de determinados instrumentos, o a si la madera u otros frutos obtenidos se habían destinado al propio consumo, se había comerciado con ellos, o se habían llevado fuera de la ciudad y su término.

El análisis y debate comenzó abordándose el tenor de las Ordenanzas del fuego. Según consta en el testimonio de lo acordado, fue leyéndose cada una de los capítulos de estas ordenanzas, pronunciándose los presentes sobre las mismas y recogándose puntualmente la posición manifestada por cada uno de ellos. De la lectura del acuerdo se desprende que el núcleo central del debate giró en torno a si debía reservarse a la Justicia la percepción de la tercera parte de las penas que sentenciase –tal como se contemplaba en las ordenanzas– o parecía oportuno asignarle un salario por esa actividad. Los primeros en intervenir fueron los vecinos designados por el corregidor, conviniéndose por la mayoría en la novedad de no atribuir a la Justicia una tercera parte de las penas. Se dejaron sentir, no obstante, algunas voces disidentes, representadas por Suero Vázquez de Moscoso y Juan de Cáceres y, más tímidamente, por Toribio Sánchez. Este último fue quien, aún sumándose a la opinión mayoritaria –que abogaba por asignarles un salario–, matizará que al igual que los regidores y oficiales del Ayuntamiento percibían la tercera parte de las penas si por sí mismos tomaban al ganado causando daños en las viñas, montes y dehesas, también el corregidor, su teniente y los alguaciles deberían recibirlo, además del salario que les correspondiese.

⁵² En el expediente constan los poderes otorgados inicialmente por las cinco aldeas. El de la de Talavera la Real está fechado el 28 de diciembre.

Por su parte, Vázquez de Moscoso defendió sin ambages el mantenimiento del *statu quo*, argumentando que, en caso contrario, la menor diligencia de la Justicia llevaría a que se perdieran los montes, dehesas o viñas y los propios de la ciudad se resentirían. Con similar contundencia, el escribano Juan de Cáceres se sumó al voto anterior, recordando que experiencias anteriores habían demostrado que la opción planteada por la mayoría redundaba en mayor deterioro de los bienes y propios de la ciudad.

“Y luego Juan de Cáceres, escribano de esta ciudad de Badajoz, dixo que le paresçe que se deve guardar e hacer el boto e paresçer de suero Vázquez de Moscoso, porque aquello es lo que conviene a la guarda de los montes e dehesas de esta dicha ciudad, porque de otra manera nunca serán executadas las dichas bordenanças no lleuando parte la justiçia, porque, por espiriença se a uisto en esta ciudad que ya otras uezes se ha quitado a la justiçia la tercia parte e después que uieron que se perdían los dichos montes e dehesas, acordadron que se le debían de tornar a dar la tercia parte al dicho teniente e justicia”.

La cuestión que ocupó la atención de los comisionados al tratar acerca de varios de los capítulos de las Ordenanzas del fuego –ordenanzas primera, sexta, novena y décima– se resolvió finalmente de acuerdo con el sentir mayoritario de ocho de las diez personas nombradas por el corregidor, a las que sumaron su voto, en idéntico sentido, los cinco representantes de las aldeas y también el Concejo de la ciudad, si bien se matizó, en la línea defendida por Toribio Sánchez,

“que, si por la justiçia, que es el señor corregidor, o su tenjente, o alguazil de la çiudad e de su tierra, tomaren alguna persona quemando, o en daño, que lleven la tercia parte de la pena, syn embargo del salario que se le da al tenjente por sentenciar las tales penas. E que esta mysama terçia parte se dé al vezino de la ciudad e tierra que denunciare del tal fuego”.

Los otros extremos controvertidos en relación a unas ordenanzas de corta extensión –once capítulos– tuvieron que ver con la cuantía de las penas señaladas a determinadas prácticas lesivas, así como con la necesidad de incorporar ciertos matices como que quedase libre de toda pena el dueño de la heredad o de la roza en que resultase fuego procedente de otra.

Concluida la revisión de estas primeras Ordenanzas, el 31 de diciembre comenzaron a tratar sobre las denominadas “Ordenanzas del Verde”. Se trataba, en este caso, de un conjunto normativo más extenso y complejo⁵³. Y

⁵³ Integrado por cincuenta y dos ordenanzas en las que se regulaba el aprovechamiento de los montes, dehesas, prados, huertas, viñas y otros heredamientos de la ciudad de Badajoz, *Ordenanzas que hablan de la forma y manera que han de ser juzgadas y sentenciadas las*

también lo fue la forma en la que se abordó su estudio por parte del Concejo y los comisionados al efecto. Las más de medio centenar de ordenanzas atentas a la conservación de los montes, chocaron con la frontal oposición de partida a que continuase arrendándose en adelante la denominada renta del verde⁵⁴. En este sentido, se manifestó el propio Concejo de Badajoz, en una sesión celebrada el último día del año, en la que se convino en que, la mejor forma de abordar la guarda y conservación de los montes de la ciudad, pasaba porque la ciudad prescindiese de los ingresos que percibía con el arrendamiento de la dicha renta y asumiese de forma directa la guarda de los montes, reforzando la custodia de su término con el nombramiento de guardas a caballo y a pie. Sobre estos últimos, el Concejo de Badajoz, por mayoría de sus miembros, acordó aprobar una completa reglamentación atenta, tanto al perfil requerido para el desempeño de ese oficio, como al modo en que debían conducirse, o al procedimiento para la sanción de los infractores de las Ordenanzas del Verde.

“... que la çiudad nonbre quatro personas de a cauallo, más o menos, los que fueren menester. Y con cada uno de cauallo, un hombre de pie. Y que los de cavallo sean personas de honesta uida y fama y buen crédito”.

Se especifica después que unos y otros deben prestar “*juramento de guardar los dichos montes bien, fiel, diligentemente*” y fianza bastante con la que asegurar la pena de cuatro mil maravedíes en que incurrirán en caso de cohecho o de favorecer de algún modo a una tercera persona en detrimento de sus obligaciones⁵⁵.

Sobre las que corresponden a unos y otros, el Concejo prevé que los guardas a caballo “*no puedan andar, sin que cada vno de cauallo lleue vn peón consigo*”. Serán estos los encargados de prender a los infractores de las Ordenanzas del Verde o, en caso de no ser posible, de tomar prenda de los mismos. Si tampoco pudiesen tomarle prenda –bestias, ganado, etc.–, deberán asentar la infracción en un libro que debían llevar al efecto y posteriormente comparecer ante el juez, en los dos días señalados cada semana y formular la denuncia. El juez, con la presencia de un escribano, tomará juramento al

penas tocantes a la renta del verde, encinales y alcornocales de esta dicha ciudad, vid. Apéndice III.2.

⁵⁴Consta, así, que la mencionada renta del verde se arrendó “*desde el día de San Juan en adelante*”, en el año 1523, de acuerdo con las Ordenanzas de la ciudad. En lo tocante a la renta del verde, en el Libro de las Ordenanzas de la ciudad constaría un extenso ordenamiento –cincuenta capítulos– en el que se preveían las penas para los dañadores, el procedimiento para su denuncia y exacción y, asimismo, los destinatarios de las dichas penas, siendo este último extremo el más controvertido al contemplarse la distribución, por terceras partes, entre el arrendador de la renta del verde o el denunciador, el juez que lo sentenciare y el Concejo.

⁵⁵*Lo que se ha de guardar en la guarda de los montes*, 31 de diciembre de 1534.

guarda de caballo y al peón, siendo éste prueba suficiente de la vulneración de las Ordenanzas que denunciaren. En cuanto a la ejecución de la sanción, el ordenamiento aprobado por el Concejo de Badajoz preveía de manera muy precisa cómo proceder:

“Y que esta pena se ponga en poder de vna persona particular que para ello sea nonbrada, la qual tenga cargo de, luego como el juez sentenciare, pedir que la uaya a executar. E, luego, lo execute e saque prendas al tal condenado y las ponga a vender por tres pregones, en tres días, vno tras otro. E cite para remate al tal executado en su persona, sy pudiere ser aujido. Y, si no, en su casa, a su mujer, o hijos, o criados. Y, si no los toujere, a sus vecinos más çercanos. En lo qual se dé fe y crédito al portero que lo fuere a çitar”.

Por lo que se refiere a la defensa o excepción por parte del sancionado como infractor, el ordenamiento preveía que, compareciendo, pudiese alegar únicamente que, en el tiempo en que la guardia decía haberle hallado infringiendo las Ordenanzas, *“estaba en parte donde verosímilmente no pudo venir allí”*, o que el mozo o esclavo que habían cometido la infracción no eran suyos. Asimismo, se precisaba el término en que debía alegar y la posibilidad de disponer de más tiempo si el juez así lo concedía y previo depósito de una fianza de quinientos maravedíes que perdería si no llegase a probar la excepción que pretendía alegar.

En cuanto al destino de las penas, con carácter general se dispuso que fuesen percibidas dos terceras partes, por mitad, por los guardas y por el escribano, el receptor y el mayordomo que interviniesen, reservándose la otra tercera parte al juez que lo sentenciare y ejecutare.

“... e que este tal mayordomo sea obligado a hazer executar las sentencias que en las dichas penas se dieren e hazer vender las prendas. E que, de tres en tres meses, el juez y dos personas que para ello se nonbraren, tomen quenta al tal mayordomo por el libro del escribano, de lo que oujere hecho el tal mayordomo en los tres meses próximos pasados. Y, si le ballare en culpa o negligencia por su parte, que pierda el salario de los tres meses y pague todo lo que por su culpa quedare por cobrar. Y, si fuere por culpa del juez, que no pueda llevar parte de las dichas penas que ansí oujere dexado de executar y hazer pago al dicho mayordomo”.

El Concejo no dudó en asumir el sobrecoste que podría suponer el nombramiento de los guardas y de los otros llamados a intervenir en el procedimiento, aduciendo que *“es la costa para la conservación y guarda de ella y de los montes”*. De hecho, se dispuso que, en el supuesto de que no fuese posible subvenir a ese gasto con lo obtenido de las penas por la infracción de las Ordenanzas del Verde, se recurriría a lo obtenido por el Concejo de la renta de la bellota.

Conformes los miembros del Concejo en incorporar a las Ordenanzas del Verde estas nuevas previsiones⁵⁶ y habiendo puesto de manifiesto, asimismo, la oportunidad de modificar lo tocante a la percepción por la Justicia de la tercera parte que se le reservaba de algunas de las penas, se pronunciaron, seguidamente, sobre estas Ordenanzas las diez personas nombradas por el corregidor y los cinco que representaban a las aldeas de la jurisdicción de la ciudad. El debate entre ellos se centró, por un lado, de nuevo, en si la Justicia debía o no llevar una tercera parte de las penas, toda vez que, a tenor de lo previsto en la segunda de las Ordenanzas del Verde, la Justicia debía percibir la tercera parte de todas esas penas.

“Yten, ordenamos y mandamos que porque la mejor cosa que esta ciudad tiene es la bellota y montes enzinales y alcornocales, y porque la experiencia a mostrado que las penas no son bien executadas y los montes de esta ciudad se destruyen por no tener parte en las penas la Justicia, por ende, viendo ser cumplidero al bien público de esta ciudad e a la guarda de los dichos montes que el juez lleue la terçia parte de todas las penas tocantes a esta renta, conforme a las bordenanças de esta ciudad”.

La opinión mayoritaria entre las personas nombradas por el corregidor fue, como lo había sido también en el caso del Concejo de Badajoz, que sí debía llevar la Justicia la parte señalada de las penas que se impusieron a los que infringiesen estas Ordenanzas, *“porque –como apuntó uno de los diez nombrados por el corregidor– por experiencia se a uisto que, otras uezes que la Justicia no lleua la terçia parte de las dichas penas, los dichos montes se atalaban y destruían”.* Igualmente mayoritarias fueron las voces que señalaron que, sin embargo, no debía la Justicia percibir esa tercera parte en las otras rentas de la ciudad, esto es, en lo tocante a las viñas, dehesas y cotos, por entender que estas otras debían reservarse exclusivamente a los propios de la ciudad, *“porque tiene pocos y que las dichas viñas y dehesas de Concejo están destruidas con llevar la Justicia la terçia parte”.* Algunos de los consultados fueron, sin embargo, más allá, señalando que no debía percibir la Justicia en ningún caso una parte de las penas, tampoco en lo referente a las que sentenciaren sobre los montes.

“... siéndole leído lo hecho e acordado por los dichos señores regidores sobre la guarda e conseruación de los dichos montes, dixo que le paresçe muy bien e muy santo e justo lo que los dichos regidores tienen acordado, saluo que la terçia parte, que dice que se dé a la justia de lo que sentenciare de las dichas penas de los montes, que no se le dé, sino que le den un çierto salario porque tenga cuidado de condenar a los que cayeren en penas de montes. E que quando no los

⁵⁶ Sólo el regidor Hernando de la Rocha contradijo esta ordenanza, si bien, en la misma sesión, *“incontinenti, pareció el señor Hernando de la Rocha, regidor, y dijo que él aprueba lo hecho y ordenado por los señores regidores en esto del Verde”.*

sentenciare, que el tal juez pierda el salario porque vebe este que vota –Francisco Romero, vecino de la ciudad de Badajoz, uno de los diez designados por el corregidor– que la terçia parte que lleua la justiçia de las viñas no se le auía de dar, porque las vebe perdidas”.

Entre los representantes de las cinco aldeas de la jurisdicción de Badajoz se reprodujo igual división de opiniones. Así, en tanto los designados por Talavera, Valverde y La Albuera se mostraron partidarios de que la Justicia percibiese una tercera parte de las penas de los montes, argumentando que de esa forma serían mejor guardados, los representantes de las aldeas de Manzanete y Villar del Rey se inclinaron porque no se le diese esa tercera parte de las penas a la Justicia, señalando que *“en caso que haga justiçia teniendo parte, le pareçerá a los que condenare que no la baçe”*.

La cuestión nuclear planteada por el Regimiento era –como antes se vio– que no parecía conveniente que, en adelante, continuase arrendándose la renta del verde. Sobre este particular, tanto los vecinos de Badajoz designados por el corregidor, como los representantes de las cinco aldeas convinieron en que no se debía arrendar, apuntándose por parte de algunos de estos últimos que *“los arrendadores son los que destruyen y venden los montes”* y otorgando su voto favorable a la propuesta de que se diputasen *“personas juramentadas para guardar”* los montes.

Despertó, sin embargo, algún receló en los comisionados por las aldeas la previsión, apuntada en la nueva redacción dada a las dos primeras Ordenanzas de los montes por parte del Regimiento, acerca de que el juez hiciese pesquisa en la jurisdicción, tantas veces como fuese requerido por el Consistorio. A decir de los vecinos de las aldeas, la pesquisa no sería necesaria si *“las guardas que pusiere para ello anden de los pies y vean de los ojos y castiguen a quien ballaren en pena”*, toda vez que, actuándose diligentemente por parte de estos, toda la dicha pena se ingresaría en los propios de la ciudad y no sería necesaria ninguna otra diligencia particular.

Concluido el debate en relación a las dos primeras Ordenanzas, en los días siguientes se fueron leyendo cada uno de los sucesivos capítulos, planteándose, por parte de los consultados, diferentes propuestas de modificación que tenían que ver, en algunos casos, con la cuantía de las multas –proponiéndose tanto su incremento, como su rebaja, o que quedase en manos del Regimiento decidir, cuando fuese preciso, acerca de su cuantía– y, en otros, con los hechos mismos que resultaban gravados, aclarando, en su caso, el alcance de los mismos –qué árboles, a juicio de unos u otros, podían talarse sin pena alguna, por no dar fruto y no ser provechosos–, o proponiendo la inclusión de nuevos tipos, tal como se puso de manifiesto al finalizar la revisión de las Ordenanzas en la propuesta que trasladaban al Consistorio:

“E que todos, los nueue de la ciudad –aclaran al respecto que falta uno de ellos, Pero García Lozano, que no pudo acudir – e los çinco de las çinco aldeas, dixeron que estas bordenanças que se les an leydo son las que le paresçe de que se deuen vsar, porque las an enmendado de las que vinjeron formadas del secretario Diego de Soto, las quales supljcan a Sus Mercedes las aprueuen e ayan por buenas e supliquen a Su Majestad las confirme, para que en esta ciudad se use de ellas.

Otro sy, dixeron las dichas personas nonbradas de la ciudad e las çinco aldeas que, porque en esta ciudad e su tierra los esclauos e moços que van por leña lleuan muchas bestias de a quarto syn voluntad de sus amos, de cuya causa ay mucha desorden, que suplican a Sus Mercedes que hagan bordenança sobre ello para que se prouea sobre ello y este con todas las otras bordenanças que tienen fechas. Les paresçe que es lo que cumple a la republica de esta ciudad.

En el expediente constan los poderes otorgados inicialmente por las cinco aldeas⁵⁷. El de la de Talavera la Real está fechado el 28 de diciembre. *Otro sy, las dichas personas nonbradas de la cibdad e las çinco de las aldeas, en conformidad dixeron que por quanto la renta del verde que suelo rentar çinquenta myll maravedies hera de los propios de esta ciudad, e para que los montes sean bien guardados le paresció a todos que esta renta no se deuja de arrendar syno poner fieles para guardar los dichos montes, dixeron que les paresçia sy a los señores regidores les paresçiere que estas guardas que pusyeren que todo el dinero que se oujere de las penas que tomaren después de pagadas las guardas e mayordomo y escriuano, que lo que sobrare sea para propios de esta ciudad e sy lo que sobrare no bastare, que se tome de la dicha bellota, que se tome de los maravedies que rentare la dicha bellota hasta en quantía d ellos dichos çinquenta myll maravedies que asy rentaua en cada un año la dicha renta del uerde, porque por respeto que los dichos montes sean bien guardados la dicha ciudad a por bien que se pierda la dicha renta del uerde que ualía en cada un año çinquenta myll maravedies de propios”.*

El corregidor, a la vista de la revisión efectuada por estos comisionados, dispuso, el 8 de enero de 1535, que se diese traslado a los alcaldes mayores, regidores y procurador mayor de la ciudad, conminándoles a manifestar su parecer en el término de tres días, concluidos los cuales, el corregidor remitiría al rey las mencionadas ordenanzas, junto con su parecer.

La siguiente actuación por parte del Consistorio que ha quedado consignada en el expediente corresponde, sin embargo, al 22 de enero de 1535. En ese día, se juntaron en las casas del Ayuntamiento de Badajoz, el corregidor, su teniente, los alcaldes mayores, regidores, el procurador del común y los designados para revisar las Ordenanzas con arreglo a lo previsto por el rey unos meses antes.

⁵⁷ AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1, carp. 2, ff. 1vº-6vº y carp. 1, ff. 22r-23r.

Los dos textos definitivamente aprobados, correspondientes a la revisión de los que se les habían hecho llegar por el Consejo de Castilla diferían esencialmente de estos en los puntos antes destacados: se prescindía del arrendamiento de la renta del verde y se limitaba considerablemente la percepción de un porcentaje de las penas por parte de la Justicia. Ambos presentaban, además, modificaciones que afectaban tanto a la ordenación interna de sus capítulos, como a la supresión o incorporación de algunos y, claro está, a la modificación del redactado de algunos otros. Con todo, resultó más afectado el segundo de estos textos normativos, el relativo a las Ordenanzas del Verde. En este caso, los dos primeros capítulos fueron enteramente sustituidos por una primera prescripción relativa a la publicación y efecto de las Ordenanzas, en la que se incorporaba, además, una declaración acerca del valor de los montes que debían preservarse.

“Primeramente, bordenamos y mandamos que todas las ordenanzas que al presente hazemos e hiziéramos de aquí adelante, para que ayan devido efecto e cada uno sepa lo que a de guardar y en lo que pena y que no alegue, nj pueda decir que no lo supo y que pretendió ygnorancia. Que aya vn libro de todas las dichas bordenanzas, el qual esté en el arca de Concejo, firmado de justicia e regidores. E otro libro, en el archivo público de esta cibdad, firmado de la dicha justicia y regidores. E que, si alguna bordenanza de nuebo se fiziere e por ellos no estubiere firmada, que no tenga fuerza, nj vigor. E sean pregonadas todas ellas públicamente. E de bello de fe el escribano de nuestro Consistorio e la justicia e regidores y escribano firme en fin de cada bordenanza que proveyeren.

Porque vna de las principales cosas que esta cibdad thenía de bienes comunes de ella, por sentencias de los Reyes Cathólicos, de gloriosa memoria, heran los montes de las debesas de caballeros y personas particulares. Y estos dichos montes an ydo en tanta dimjnución que, si no se proveyese, segúnd e cómo por Su Magestad es mandado, e se repasase el thenor e forma de las dichas sentencias, vernía en total perdiçión de que se seguiría mucho daño y perjuizio a la dicha cibdad, vezinos e moradores de ella e de las cinco aldeas. Y lo que hera en su favor antes, al presente sería odioso e contra su provecho, porque no se acaben de perder, antes se conserben y guarden como es nuestra yntinçión e voluntad. Queremos y avemos por bien que las dichas sentençias tengan vigor y fuerza, tanto quanto por nuestra suplicación por todo este Consistorio concorde, otra cosa en contrario de esto no se suplicare a Su Magestad e Su Magestad lo probeyere. Y lo que aquí estatuyéremos e bordenáremos, avida confirmaçión de Su Magestad y de los de su muy alto Consejo, aquello se guarde y cumpla e aya devido efecto, porque es lo que conviene a serviçio de Dios y de Su Magestad e bien de esta dicha cibdad e no obstantes las dichas sentencias e lo que ellas disponen. E así suplicamos a Su Magestad lo haya por vien e guarde e cumpla e mande guardar e cumplir en caso que no faga expresa rebocaçión de las dichas sentençias, pues Su Magestad es ynformado por esta nuestra suplicaçión,

avido consejo, paresçer sobre ello con cavalleros hijosdalgo y escuderos y labradores de esta cibdad y de los lugares de ella, que para ello llamamos como avajo se fará mençion”.

A ésta seguían, las ordenanzas segunda y tercera, en las que se abordaba la decisión de suprimir el arrendamiento de la renta y la necesidad de dotarse de efectivos capaces de hacer valer el contenido de las Ordenanzas.

“Otro sí, bordenamos y mandamos, porque los dichos montes de toda la cibdad y su tierra sean mejor guardados, que la cibdad no los arriende, como solía hacer e tenía por propios la renta de ellos, y tenga en la guarda la orden siguiente:

Que esta dicha cibdad ponga quatro de caballo, más o menos, segúnd viere que cumple y quatro peones, los quales anden de dos en dos y sean personas de buena fama e conçiencia y honrra y den fianças, al prinçipio que fueren reçibidos, que pagarán la pena, o penas, en que yncurrieren segúnd avajo se dirá y estos suso dichos, hagan juramento que vien e fielmente usarán el ofiçio que les es encargado por la cibdad e que por amor e themor, nj codiçia, no dexarán de manifestar a la cibdad los que ballaren o tomaren culpados en las cosas probebidas por estas nuestras bordenanzas. E lo manifestarán ante el escribano que para esto señalare esta dicha cibdad. Con que, si ansí no lo ficiere, el que fuere culpado y sus fiadores, paguen el daño y quatro mil maravedies de pena cada vez que sean culpados. Las quales dichas ocho personas, an de andar sienpre en el canpo, corriendo la tierra y montes de ella. Y lo que fueren culpados los puedan prender y prendan y traygan presos, pudiendo ser habidos e sus bienes. E no pudiendo ser havidos, traigan los bienes que tubieren y estos tales que así prendieren e allaren ser culpados no salgan de la cárcel ni les sean entregados sus bienes hasta que paguen, luego, yncontinente, la dicha pena. Sin oyrles más, ni eçebçion alguna que alegue. E sea condenados con el juramento de dos de los dichos fieles e si personalmente no pudieren ser habidos el delinquente o delinquentes, porque buyeron, e tomaren sus bienes, que dichos bienes que ansí dexaren sea pagada la dicha pena conforme a lo que de suso dicho es, pero si en caso que no pudiere ser habido el dicho delinquente, nj sus bienes, mandamos que se admita eçebçion de ausencia verisímjl, conviene, a saber, que al dicho tiempo o sazón que fallaron las dichas guardas el dicho daño, o que el esclavo o moço de soldada no será del dueño, que las dichas guardas e fieles manifestaren las quales dichas eçebçiones a de probar dentro de qujnçe días después que le fuere noteficado e sea enplazado sobre ello el señor o la tal persona delinquente por el portero de la cibdad, al cual dicho portero se le ha de creer de la çitaçion que ansí ficiere e pasados los dichos quinqee días, con la probança de la dicha eçebçion, o sin ella, el juez determjne. E si la parte apelare para el Regimjento, tenga de término perentorio para probar las dichas eçebçiones, otros seys días. E con lo que probare, o no, dentro de dicho término, sin quarto plazo, ni otra dilacion alguna, los dos de los dichos justiçia e regidores, sentencien por de çierta la dicha eçebçion e apelacion primero fecha e la sentencia manden executar sin remedio njn signo de

nulidad, ni de otra cosa. E que las dichas condenaçiones e penas que se hubieren e maravedíes de ellas, se agan cargo a vna persona que la çibdad nombrare por ante escribano, que, como dicho es, la çibdad nombrare ante quien pasaren las manifestaçiones, al qual dicho tenedor y depositario se le ha de hacer cargo y descargo de todas ellas e de la forma y manera que los dichos fieles y guardas y reçeptor y escribano e personas que entendieren en la dicha guarda, an de ser pagados. Abajo se dirá las quales guardas han dos vezes en la semana de venir a manifestar los testimonios de los que no pudieren ser habidos o fallaren culpados, si no los traxeren presos, o traxeren sus bienes.

Otrosí, bordenamos he mandamos que, pues el dicho reçeptor y el escribano an de ser pagados de la çibdad, de las dichas penas, que sean obligados a tener y tengan espeçial quydado de yr el primer Cabildo de mes al Ayuntamiento de la çibdad a bazer relaçión de los maravedíes que tiene el dicho reçeptor, abidos e de las penas que están tomadas y de estado en que están. E que dos regidores por la dicha çibdad nonrados y vna persona que nombren los dichos regidores de parte del común, les tomen cuenta e razón y lleven relaçión el Cabildo siguiente al dicho Ayuntamiento para que sepa la justiçia e Regimiento lo que se hizo en el dicho caso y en lo que se ha de proveer. En lo que se deva de hacer e si el dicho reçeptor dexare algo de bazer, que sea por su culpa e negligençia e que dexó de hacer; pedir e executar alguna cosa, que por el mismo hecho pierda el salario de dos meses. E si fuere más lo que dexó de pedir y en lo que cayó en negligençia e culpa, que montó el dicho salario que pierda otro tanto como es el ynterese, e no pierda el salario de los dichos dos meses. E otro tanto se guarde con el procurador y escribano⁵⁸.

Las restantes Ordenanzas incorporan nuevas regulaciones y una diferente organización interna de sus preceptos. El texto resultante, integrado por una treintena de capítulos, fue votado por la mayoría de los presentes, manifestando su voto disidente uno de los regidores⁵⁹ e, inicialmente, también algunos de los representantes de las aldeas⁶⁰, que, más tarde, se sumaron al voto mayoritario, asumiendo *“que las dichas ordenanzas están vien hechas y bordenadas y es lo que conviene al seruicio de Dios y de Sus Majestades y al bien y pro común de esta çibdad”*.

⁵⁸ En el margen de esta ordenanza se advierte que *“esta no es necessarja si la superior no se gonfirma”*.

⁵⁹ Antón Res, regidor, defendió su contradicción de lo que la mayoría acordaba aprobar tanto en las ordenanzas del fuego, como en las del verde, en relación a si debía o no reservarse una parte de las penas a la justicia. Dijo que, no obstante, se había *“informado de lo que cumple al seruicio de Dios e de Su Majestad e al bien y procomún de esta çibdad e de su tierra y vecinos de ella”* y se conformaba *“con los más votos”*. Su posición al respecto, quedó recogida en un voto particular que se incluyó, a requerimiento del propio regidor.

⁶⁰ Se mostraron particularmente contrarios a que se pudiese subvenir al gasto de las guardas y otros oficiales nombrados para la conservación de los montes con parte de lo que se obtenía de la bellota.

El resultado del trabajo realizado por el Regimiento y los quince comisionados al efecto debía, por último, ser informado por el propio corregidor, a tenor de lo dispuesto en la Real provisión de 21 de noviembre de 1534⁶¹. De este modo, en un documento fechado el 8 de febrero de 1535, el corregidor Fernando de Barrientos vertió su parecer sobre las Ordenanzas que se remitirían, junto con el mismo, al Consejo de Castilla. Dedicó las primeras líneas a repasar el propio proceso. Recordará así, como, en el curso de la revisión de las Ordenanzas, se habían puesto de manifiesto diversos pareceres. Y explicó, asimismo, que obedecían a los intereses de los dueños de algunas de las dehesas y heredades en las que se hallaban los encinales y alcornocales y que, algunos de los que participaron en el estudio de las Ordenanzas “*no fueron tan libres*” por esta razón, bien por su propio interés, bien por el de otros vecinos a los que les unía la amistad⁶².

Entre los aspectos controvertidos destacó –como se ha visto antes– el de si convenía recurrir al arrendamiento o designar guardas que se ocupasen de la conservación de los montes. Y es en este punto en el que se detiene, en primer término, el informe del corregidor, quien apunta que su parecer, dado que el rey se lo ha requerido, es que lo que conviene para la preservación de los montes es que se pongan las guardas que se han previsto en alguno de los nuevos capítulos de las Ordenanzas. La otra cuestión debatida –la que generó mayores tensiones entre los que participaron en la revisión de las Ordenanzas–, fue si se debía percibir por parte de la Justicia la tercera parte de las penas que les asignaban las Ordenanzas. La opinión del corregidor fue muy clara: no hacer a aquélla participar de las penas que se impusieron a quienes cortaren o prendieren fuego a los montes redundaría en la “*destruyçión de los dichos montes, porque, no llevado parte de las dichas penas la Justicia, avrá todo descuydo y negligença en la execuçión de las dichas bordenanças y los dichos montes se atalarán e cortarán y destruyrán en muy breve tiempo*”. Lo que –concluía– perjudicaría tanto a la ciudad, como al servicio del rey, toda vez que se perdería la bellota, cuya venta reportaba a la ciudad, anualmente, cerca de setecientos mil maravedís y, consecuentemente, se vería mermada considerablemente la cuantía de las alcabalas de la bellota que se percibían cada año.

Finalmente, el corregidor urgía a que se tomase pronto una decisión, aduciendo que la ciudad estaba sin ordenanzas, toda vez que por Real provisión “*está mandado a esta ciudad que no se ejecuten las ordenanzas que no estuvieren confirmadas*”. Se refiere así al daño y perjuicio en los montes en el ínterin se resolvía el conflicto entre el Regimiento de la ciudad y el común de la misma

⁶¹ Vid. Apéndice I.

⁶² Informe del corregidor Hernando de Barrientos, 8 de febrero de 1535, vid. Apéndice IV.1.

en relación a sus Ordenanzas y reiteraba la urgencia de adoptar tempranamente una decisión y de que, entretanto, se ordenase “*que se guarden las ordenanzas viejas que sobre lo susodicho había*”, evitando de este modo que se pierdan y destruyan los montes.

2.1.3. *Los últimos pasos: nueva revisión y confirmación de las Ordenanzas de Badajoz y su Tierra*

Lejos de resolverse con la celeridad que instaba el corregidor Barrientos, en los siguientes meses asistimos a un nuevo requerimiento por parte del Consejo de Castilla. Un documento, que debió recibirse en el Consejo el 16 de agosto de 1535, permite conocer los últimos pasos dados en Badajoz en cuanto a la revisión de sus Ordenanzas. La primera noticia, después de que, allá por el mes de febrero, se hubiese remitido el expediente al Consejo para su estudio y confirmación, corresponde a avanzado el mes de mayo de 1535. En este tiempo, encontramos al entonces juez de residencia de Badajoz, el licenciado Luis de Luxán, dando por presentados los poderes de las cinco personas nombradas por las aldeas de su jurisdicción y procediendo a la designación de los diez vecinos que, de acuerdo con la Real provisión de 21 de noviembre de 1534, debían, junto con los mencionados cinco y el propio Concejo pacense, proceder a la revisión de las Ordenanzas.

Efectuadas las correspondientes designaciones, el 21 de mayo, en presencia de uno de los regidores, del procurador general de la ciudad y del escribano del Ayuntamiento, se habrían visto las cartas de poder presentadas por los comisionados por las cinco aldeas. Al día siguiente, Luis de Luxán designó a las diez personas señaladas en la Real provisión de noviembre del año anterior y, seguidamente, los quince fueron convocados, para la sesión que tendría lugar el día 24, con la finalidad de que prestasen juramento y estuviesen prestos a abordar la tarea que se les encomendaba, con la vista puesta en “*que las dichas ordenanzas sean acabadas*”. Así, las cosas, por parte del escribano del Concejo, se notificó a los quince lo ordenado por el juez de residencia y corregidor, informándoles, asimismo, de las penas previstas -doce mil maravedíes- para aquellos que no compareciesen el día señalado.

El siguiente paso que aparece documentado se daría el 9 de julio. En esa fecha, se juntaron en las casas del Ayuntamiento y “*fueron por todos ellos vistas y hechas las ordenanzas de esta dicha ciudad, tocantes a la guarda de los montes, y el fuego, y viñas, y prados, y caza, y otras cosas*”.

En efecto, las Ordenanzas que, en el verano de 1535, fueron estudiadas por los convocados con esa finalidad, daban cabida a un total de setenta y ocho normas, distribuidas en diferentes capítulos, encabezados por las correspondientes rúbricas.

Cuadro 4

<i>Ordenanzas del fuego</i>	10 ordenanzas
<i>Ordenanzas del Verde</i>	7 ordenanzas
<i>Ordenanzas de la casca</i>	2 ordenanzas
<i>Ordenanzas de la bellota</i>	3 ordenanzas
<i>Ordenanzas de grana</i>	1 ordenanza
<i>Ordenanzas de caza</i>	3 ordenanzas
<i>Ordenanzas de las debesas boyales</i>	15 ordenanzas
<i>Ordenanzas de prados y caballerizos</i>	8 ordenanzas
<i>Ordenanzas de los cotos</i>	1 ordenanza
<i>Ordenanzas de las cañadas</i>	1 ordenanza
<i>Ordenanzas de las viñas y huertas</i>	17 ordenanzas
<i>Ordenanzas de los que pastan por las debesas de los caballos</i>	3 ordenanzas
<i>Ordenanzas de las penas del pan</i>	5 ordenanzas

El conjunto normativo estudiado por el Concejo de Badajoz en este tiempo incorporaba nuevas ordenanzas, reordenaba algunas de las aprobadas meses atrás, e introducía asimismo modificaciones en otras tantas. Se prestaba atención, en primer término, al peligro que para la conservación del monte representaba el fuego. Toda vez que uno de los principales peligros para el monte era el fuego, las Ordenanzas van a destinar una buena parte de su contenido a tratar de combatirlo, arbitrando para ello, junto a las necesarias medidas preventivas, rigurosas sanciones para aquellos que de manera intencionada o fortuita provocasen un incendio⁶³. Como advierten los munícipes pacenses en el siglo XVIII, se trataba de “*materia importante*”, contemplada en las antiguas Ordenanzas de Badajoz y a la que dedican en ese tiempo una docena de capítulos que actualizan, agravando o suavizando, las previsiones de aquéllas⁶⁴.

En efecto, las Ordenanzas de 1536 atienden extensamente al grave problema que representan los incendios en los montes y campos del término de la ciudad. La importancia que se otorga a este extremo lleva a que las disposiciones atentas al fuego encabezen las Ordenanzas. Serán así once las previsiones al respecto, contemplándose, de una parte, la obligación de los vecinos de acudir a sofocar-

⁶³ Como recuerda Alfonso RODRÍGUEZ GRAJERA, la prevención del fuego es uno de los temas abordados en la práctica totalidad de las ordenanzas municipales, “Las ordenanzas locales como fuente para la historia ambiental durante el Antiguo Régimen en Extremadura”, *cit.*, p. 183.

⁶⁴ *Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Badajoz...*, *cit.*, Título 39, “De los fuegos y penas en que incurren sus autores”.

lo y de averiguar sus causas e identificar a quienes lo hubiesen provocado, así como las graves penas reservadas a los que tratasen de eludirla.

La sanción finalmente contemplada en las Ordenanzas de 1536 ascendía a trescientos maravedíes, lo que suponía una considerable reducción en relación a las contempladas en los textos ordenancistas anteriores –quinientos maravedíes–, que resultaban, asimismo, más exigentes con los vecinos llamados a intervenir, al establecer el término –tres y cinco días, respectivamente– en que debían comparecer ante la Justicia y poner de manifiesto lo que supieren acerca de quién y cómo se había causado el fuego⁶⁵.

De otro lado, las Ordenanzas tratarán de prevenir el fuego regulando detenidamente aquellas actividades que pudieren resultar peligrosas –encender fuego para cocinar o para desarrollar su trabajo las lavanderas, quemar rastrojos, rozar para nuevas tierras de cultivo, etc.– y disponiendo un especial cuidado en los meses de verano –“*después de primero día de mayo, hasta después del día de San Miguel de septiembre*”–, en los que las condiciones del campo exigían extremar las precauciones⁶⁶.

Finalmente, establecerán graves penas para los causantes, intencionadamente o no, del fuego. Estos debían asumir, además, el pago de los daños causados en los árboles que resultasen quemados o chamuscados.

En su primera redacción, se contemplaba una pena de mil maravedíes, siendo éste también el importe establecido por el Concejo en 1535 y resultando reducido a la mitad en el texto normativo confirmado en 1536.

En lo que sí coincidirán las sucesivas redacciones de las ordenanzas sobre el fuego será en que el abono de la pena señalada no exime al autor del fuego del pago del daño causado. Así, en la primera redacción conocida se dispone que “*por esta pena, no se quita la pena del Verde*”, en tanto posteriormente se cifrará la cuantía de los daños en quinientos maravedíes por cada árbol que resultase enteramente dañado y sin provecho y en el correspondiente a la bellota, aceituna, etc., que se hubiese perdido, en el caso de que el árbol hubiese resultado chamuscado.

⁶⁵ Así, las “Ordenanzas del Verde” que conocemos a partir de un traslado de 1534, que se dice “*sacado del Libro de las Ordenanzas de esta Muy Noble y Leal Ciudad de Badajoz*” y que se ha incluido como Apéndice III.1. Con similar redacción y con idéntica previsión en cuanto a la pena pecuniaria, el último de los textos remitidos por la ciudad al Consejo para su confirmación, fechado el 9 de julio de 1535. En éste, se ha ampliado ya a cinco días el término para la manifestación a la justicia y se ha incorporado la previsión de que si uno de los obligados a acudir a sofocar el fuego diese cuenta a la justicia de quién había sido el dañador, los restantes obligados no incurrirían en sanción alguna “*aunque no hayan hecho las dichas diligencias*”.

⁶⁶ A las precauciones señaladas se añadía la de evitar aquellos instrumentos con los que pudiese desencadenarse el fuego, entre las que se enumeraban la yesca, el hocil o el pedernal, precisándose que se incurriría en la correspondiente sanción si se llevaban dos de éstas. Por otra parte, regulaban las condiciones en que podrían desarrollarse las actividades consideradas de riesgo, de suerte que se eludiese el peligro del fuego.

Revisadas en su conjunto las Ordenanzas de la ciudad, las remitidas al Consejo de Castilla en el verano de 1535 destinaban, seguidamente, buena parte de sus preceptos a regular lo tocante a la conservación de sus montes. Bajo las rúbricas “Ordenanzas del Verde”, “... de la casca”, “... de la bellota”, “... de grana” y “... de caza”, catorce disposiciones contemplaban los diferentes daños causados en los árboles y monte bajo del término de la ciudad, tanto por parte de sus vecinos como de los que viniesen de fuera de la jurisdicción, disponiendo tanto las penas correspondientes a las diferentes infracciones, como el tiempo en que podrían ser exigidas a los que hubiesen incurrido en las mismas, o los períodos en que podían llevarse a cabo determinadas prácticas por estar desacotados los montes o en caso de haberse obtenido licencia del Concejo. Las modificaciones más relevantes en relación al conjunto normativo anterior⁶⁷, alcanzaron a la propia estructura del ordenamiento, de suerte que se dispusieron internamente de diferente modo y se unificaron en un solo precepto algunos de los que regulaban un mismo extremo. Por lo que se refiere a su contenido, se habría procedido, fundamentalmente, a la actualización de las penas contempladas en las mismas, suprimiéndose también algunos preceptos relativos al procedimiento de prueba y exacción de las infracciones y las penas previstas para las mismas⁶⁸.

El texto normativo remitido en agosto de 1535 al Consejo de Castilla experimentará, después, ligeros cambios en el finalmente confirmado en el año siguiente. Cambios que afectarán a la cuantía de las sanciones contempladas en el mismo reduciéndolas, con carácter general, considerablemente. Su disposición interna, sin embargo, no será alterada, de suerte que los primeros capítulos, bajo la rúbrica Ordenanzas del Verde, se destinarán a regular la tala de árboles y arbustos, disponiendo severas sanciones para los dañadores del monte. Penas que se graduaban en atención al daño producido –que se cortase por el pie, que

⁶⁷ Las Ordenanzas “*que hablan de la forma y manera que han de ser juzgadas y sentenciadas las penas tocantes a la renta del verde, encinales y alcornocales de esta dicha ciudad*”, según constaban en el Libro de las Ordenanzas de la ciudad de Badajoz, en abril de 1534, contenían alguna referencia cronológica, al decir, por ejemplo, que “*en diez y siete de agosto de mil y quinientos y veinte y tres años, los señores que, en este día en Cabildo se ballaron, enmendaron la ordenanza de los labradores, que les manda que ...*”, *Ordenanzas del Verde, s/f., vid.* Apéndice III.2.

⁶⁸ Las antiguas Ordenanzas daban cabida a cincuenta capítulos en los que se sucedían, sin orden aparente, los preceptos atentos a las diferentes actividades potencialmente lesivas del monte. El primero de ellos indicaba “*que las penas tocantes a esta renta* –la denominada renta del verde– *se pidan y demanden en juicio simple y de plano, la verdad sabida*”, abordándose, seguidamente, las penas para los dañadores del arbolado y monte bajo, con sus correspondientes excepciones. Al respecto, se especifica, por ejemplo, que era posible cortar madera con licencia del Concejo, debiendo acreditarse “*por albalá del escribano del Cabildo*”, que se entregaría al arrendador de la renta del verde, que podría evitar así que se excediesen los límites contemplados en la misma. Más adelante, los preceptos relativos a la prohibición general de descortezar, *granillear* o practicar la caza, se intercalaban, sin orden, entre los que se refieren a la tala y también entre los muy numerosos destinados a regular el aprovechamiento de la bellota por parte de los vecinos del término y a establecer las necesarias sanciones para los que produjesen daños en la que se consideraba su principal riqueza.

se talase una rama principal o que se tratase de una rama común–, al destino de lo obtenido –“*bacer varas para varear a los puercos la bellota*”, “*bacer fuego los porqueros*”, “*para la labor de pan*”, “*para madera para casas, ni molinos, ni pesqueras...*”, etc.–, o a si se trataba de forasteros o vecinos.

El texto aprobado por el Concejo en julio de 1535 contemplaba penas pecuniarias más elevadas que las previstas anteriormente. Sin embargo, el texto finalmente confirmado, recuperó, en buena medida, la cuantía anterior de las penas, reduciendo considerablemente las previstas en julio de 1535 en relación a los árboles que resultaban completamente dañados, minorándose la pena de 500 a 300 maravedíes.

A estos últimos se les permitían ciertas actividades, siempre que obtuviesen licencia de la ciudad, o que se llevasen a cabo en determinados lugares o períodos del año. Peor suerte se reservaba a los que no tenían la condición de vecinos, señalándoseles mayores penas que a los vecinos si dañaban los árboles y arbustos, resultando sancionados tanto si lo obtenido era leña verde como seca y debiendo hacer entrega, además, de la leña o madera. Recoger leña seca que se hallase por el suelo cortada, o incluso si debía cortarse –siempre que no se actuase en contra de lo previsto en las Ordenanzas respecto al lugar, el tiempo o la cantidad de leña–, no era, sin embargo, una actividad vedada a los vecinos, a quienes se reconocían otros aprovechamientos de los que también se ocupaba la normativa municipal, tales como el ramoneo, siempre que se realizará en determinadas condiciones. Así, los siguientes capítulos agrupaban las prescripciones referidas a la obtención de casca, bellota o grana. Por lo que se refiere a la casca, la prohibición resultaba absoluta –ningún vecino o forastero podría descascar o descortezar en el término de la ciudad, ni por supuesto sacar el producto obtenido fuera de la jurisdicción.

Las penas previstas al respecto se redujeron de mil a seiscientos maravedíes por descascar, a los que se sumarían, en el caso de llevar la casca fuera de la jurisdicción, mil maravedíes más por cada pie que se hubiese descascado y la pérdida de la casca.

La regulación por el Concejo del aprovechamiento de la bellota no experimentó ningún cambio en su revisión en el Consejo de Castilla. La bellota estaba acotada entre el mes de agosto y el de noviembre, permitiéndose tan sólo a los vecinos, aprovechar una pequeña cantidad siempre que fuere destinada a comer y no se volviese a recoger hasta pasados diez días. Con carácter general, vecinos y forasteros incurrirían en idéntica pena cuando llevasen a cabo alguna de las prácticas prohibidas⁶⁹: coger, varear, o arrojar piedras o palos a los árboles que

⁶⁹Se preveía la posibilidad de sancionar a los forasteros con penas más graves que las contempladas en las Ordenanzas “*si otra pena mayor que esta usasen los de fuera del término*”, disponiéndose que “*esa misma se use con ellos*”.

tenían bellotas sin que estuviese permitido por el Regimiento de la ciudad. La sanción resultaba más grave cuando, sin estar desacotada la bellota, se tratase por cualquier medio de obtener la bellota con la finalidad de ofrecerla al ganado. En este caso, las penas se graduaban en atención al ganado de que se tratase, contemplándose, junto a la pena pecuniaria, la pérdida de parte del ganado.

Las Ordenanzas se referían también a la práctica de granillar, esto es, de aprovechar la bellota residual, disponiendo que, desde abril en adelante y hasta que fuese desacotada por el Regimiento de la ciudad, nadie podía coger la grana de forma alguna: *“ninguna persona sea osada a la coger, ni con la magna, pulgar, ni cortada, ni sacudida con vara, ni en otra manera alguna”*. Una vez lo hubiese sido, se podría coger sin servirse de ninguna herramienta o instrumento: *“desde que sea desacotada, la puedan coger los vecinos de esta ciudad o su término, a pulgar y sacudiéndola con vara, o cortando los ramos con las manos, sin herramienta alguna”*. La pena prevista para quien infringiese las previsiones ordenancistas iba de los seiscientos a los mil maravedíes y la pérdida de la grana y también de *“las mantas y sábanas y costales en que la cogieren”*, según que el infractor fuese o no vecino de la jurisdicción⁷⁰.

Los tres siguientes capítulos, bajo la rúbrica “Ordenanzas de caza” prohibían su práctica dentro del término de la ciudad a los forasteros, al tiempo que, con el fin de preservar el equilibrio cinegético, regulaban los instrumentos de que podían servirse los cazadores⁷¹, el número de perros que podían llevar consigo, o el tiempo en que podían servirse de hurones, señalando las correspondientes sanciones⁷².

Seguidamente, atenderán a la reglamentación del aprovechamiento por los vecinos de las dehesas boyales y particulares, de los prados concejiles, cañadas, baldíos, viñas, olivares, huertas y tierras de pan, omitiéndose algunas de las antiguas previsiones y actualizándose, aunque en menor medida, las penas previstas para los dañadores.

Concluida su tarea, revisado el conjunto de las Ordenanzas, el parecer de los asistentes a la sesión convocada el 9 de julio de 1535, fue, mayoritariamente,

⁷⁰ El texto finalmente confirmado consignó una reducción a trescientos maravedíes, si bien se mantuvo la pena de mil maravedíes cuando se trataba de forasteros.

⁷¹ Se penaliza el empleo de redes, lazos, cuerdas de alambre o el hecho de servirse de cebadero, losa, candil, perdigón o cualquier otra armadura. Resultan, sin embargo, autorizado el empleo de ballesta, de perros y de aves de presa, cap. XII-XIV de 1535. La reglamentación de la caza y la pesca en los municipios extremeños presenta una vertiente proteccionista destinada a preservar el equilibrio mediante la preservación de determinadas especies, RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Las Ordenanzas locales como fuente para la historia ambiental en el Antiguo Régimen en Extremadura”, *cit.*, pp. 193-195.

⁷² También en este punto se redujeron las sanciones previstas: de seiscientos a doscientos maravedíes, manteniéndose, igualmente la de mil maravedíes para los forasteros.

de conformidad con el texto analizado, si bien se apuntaron, como en ocasiones anteriores, ciertas reticencias en lo tocante a la percepción de parte de las penas por la Justicia. Con la consabida división de opiniones: en tanto para unos –el bachiller Caballero, Suero Vázquez de Moscoso, Alonso de Medina, Francisco de Chaves, Hernando de Montoya, Juan Gracia o Gonzalo Martín– no había duda acerca de que se garantizaba mejor el cumplimiento de las Ordenanzas si se atribuía a la Justicia la percepción de una parte de las sanciones impuestas a los infractores, otra parte de los que intervinieron en el debate –algunos de los representantes de las aldeas– volvieron a mostrarse disconformes con esta posibilidad, argumentando *“que siendo el juez sentenciador y llevador, no se puede hacer Justicia”*⁷³. Y, aún entre los primeros, eran diferentes las tesis al respecto. Así, si para el bachiller Caballero –y, con él, algunos otros de los que intervinieron– resultaba claro que cualquier sospecha de malas prácticas en este sentido por parte de la Justicia quedaba despejada si se contemplaba expresamente su control con ocasión del juicio de residencia, otros de los designados por el corregidor se mostraron partidarios de que esa percepción se restringiese a las penas de los montes⁷⁴.

Analizadas después por parte de los miembros del Concejo, se convino también por estos en que resultaban ser muy buenas, necesarias y convenientes al servicio de Dios, de Su Majestad y del común. A esto, como habían hecho también las personas designadas por el corregidor y las cinco aldeas, se añadía la opinión del Concejo acerca de si debía o no percibir la Justicia la parte de las penas que se le asignaba en las ordenanzas. En este punto, el Concejo abundó en la posición contraria a admitir que se reservase una parte de las penas a los jueces, argumentando que lo contrario iría en contra de los intereses de la ciudad, pues propiciaría la destrucción de los

⁷³ Así, el procurador del lugar de Villar del Rey apuntó *“que le paresçe que la Justiciã no deve de llebar parte alguna de las dichas penas de las dichas ordenanças, ni de parte alguna de ellas. Y, en nombre del dicho lugar, cuyo poder tiene, pide que no se le dé. Y esto es lo que le paresçe, so cargo del juramento que hizo por que es en perjuicio de esta cibdad y su tierra, por que siendo el juez sentenciador y llevador, no se puede hacer Justicia”*.

⁷⁴ En este sentido se manifestaron Juan Gracia, quien *“dixo que será bien que se le dé a la Justicia aquella parte que Su Magestad fuere servido. Y esta parte deve llebar en lo que toca a las penas de los montes. Y, en las otras, no”*. Por su parte, Hidalgo *“dixo que él tiene dado su voto, que es que, en lo que toca a los montes, lleve parte la Justicia en lo del corte. Y lo mismo dice agora y le paresçe y es su voto que, en las otras penas, no las deve de llevar. Y esta es la verdad, por ser perjudiciales al común”*. Abundaron en la misma tesis los procuradores por el lugar de Valverde, Gonzalo Martín y por el lugar de La Albuera, Antón Martínez. para quienes –según afirmó el primero– *“paresçe que, en lo que toca al corte de los montes y encinales de esta cibdad, el juez deve de llebar enteras parte, por que los dichos montes sean conservados y guardados. Y, en lo demás contenido en las dichas ordenanzas, en nomre de su pueblo dize que no se le dé parte, por que son penas de achaques”*. Sesión celebrada en el Ayuntamiento de Badajoz, el 9 de julio de 1535.

montes de la ciudad y su jurisdicción y, asimismo, la pérdida de sus dehesas, prados, viñas y cotos. En respaldo de su posición, no dudaron en desgranar los numerosos supuestos en que los particulares resultarían injustamente tratados, sin que les cupiera, en muchas ocasiones, la posibilidad de apelar dichas condenas.

Un mes más tarde, sería el propio corregidor quien desarrollase su informe acerca de las ordenanzas revisadas por ese Concejo ampliado. Luis de Luxán, juez de residencia en Badajoz, se detiene, en un escueto informe fechado el siete de agosto, en tres puntos: En primer término, el que había resultado controvertido desde el comienzo, esto es, si se debía o no reservar parte de las penas a la justicia.

“... que en lo que hay contradición de la aplicación de las penas, cundple que se dé la parte al juez que fuere Vuestra Alteza servido, con pena de no E en fraude de las bordenanças y porque en todas las bordenanças antiguas de esta cibdad, se le da la terçia parte”.

En segundo lugar, se pronuncia acerca de las guardas que se emplearán en la custodia de las dehesas y montes de la ciudad:

“Ansymismo, me parece que porque no ba por las bordenanças probeído la manera de las guardas, si serán fieles o arrendadores, y, en el proveer de ellos para personas del pueblo o respeto resultan toleranças y encubiertos, porque con la mucha tala o daño reciben mucha gratificación las guardas, que no administran fielmente de parte de los dañadores, seria menester que Vuestra Alteza mandase la manera que fuese servido para más fidelidad que la guarda fuese a largo tiempo o a examen o proveimiento del juez, porque nj tiene tala ni fieltad de tolerar a otros en residencia le publique”.

Y, finalmente, se detuvo también en una de las ordenanzas, atenta a las cañadas y la forma de conducirse en las mimas.

“Soy informado de personas fidedignas que, para que las cañadas que esta cibdad tiene no se llaman así por paraje, sino porque son baldíos tiradas de las dehesas de particulares. E no poniéndose redes, ni lo contenido en las bordenanças, resulta que los vecinos particulares, señores de las dichas dehesas, pongan en el fin de ellas sus majadas y apropien indirectamente el pasto de los dichos baldíos, paréce me que se debrían confirmar con aditamento que los dichos convecinos no les puedan paçer...”.

En los meses siguientes, el expediente se detuvo de nuevo en el Consejo de Castilla. Una nueva petición de Alonso Sánchez requiriendo que se le diese traslado de las ordenanzas que el Concejo pacense habría remitido, para su confirmación al Consejo, mereció una contundente respuesta por parte del corregidor Tellez, en el mes de enero de 1536: ni Alonso Sánchez ostentaba la representación que se adjudicaba, ni era cierto lo apuntado por aquel acerca

de la no participación del común de la ciudad y su jurisdicción en el proceso de revisión de las Ordenanzas. Una nota formada en el Consejo, da cuenta, en efecto de quienes habían sido los diez individuos designados por el corregidor, en las dos ocasiones en que fue necesario revisar las Ordenanzas a instancia del Consejo de Castilla:

Los primeros:	Los segundos:
Suero Vázquez	Suero Vázquez
Diego de Sanabria	Hernando de Montoya
Hernando de Montoya	Pero Núñez
Baltasar de Cristóbal	Alonso de Medina
Toribio Sánchez	Juan Gracia de García Vázquez
Francisco Romero	Juan Hernando de Millerme
Gómez R., hidalgo	Juan de Arias, escribano
Hernando de Zafra	El bachiller Caballero
Pero García Lozano	Gómez R, hidalgo
Juan de Arias, escribano	Francisco de Chaves

En contra de la tesis del corregidor sobre la controvertida cuestión de la percepción de una tercera parte por la justicia, el Consejo habría recibido asimismo un escrito firmado por decenas de vecinos de la ciudad que se mostraban contrarios a la confirmación de las Ordenanzas, respaldando así la posición de los regidores. Argüían al respecto que:

“... porque para efecto de conservar los montes e cosas públicas, se requiere la execución ser igual la qual en ninguna manera se puede hacer aplicando se la terçera parte de las penas al juez que las executa e sentencia, lo qual antiguamente en aquella cibdad no se hacía e se conservaban mejor las cosas públicas, e, de poco tiempo a esta parte, los juezes, por el ynterese que de ello se les sigue, que es mucho, se an puesto de buscar formas para que se les aplique el dicho tercio, de la qual aplicación por espjriencia se a mostrado el gran daño que al bien público a benjdo y se espera si ansí quedase, según los alcaldes mayores e regidores e procurador de la dicha cibdad en el paresçer e petición que dan se expresa, a la qual avemos aquí por inserta”.

Al propio tiempo, ponían de manifiesto el poco escrupuloso proceso seguido en la formación de las Ordenanzas, abundando así en uno de los aspectos sobre los que se había incidido en diferentes momentos por Alonso Sánchez⁷⁵:

⁷⁵ “...que a my noticia a venido –señala Alonso Sánchez– que Vuestra Alteza ha mandado ver y se han visto en el vuestro Consejo las bordenanzas de Badajoz y su tierra. Y porque la vista de ellas no se bizo ni fue llamada la parte del común y las más de las dichas bordenanças son muy perjudiciales

“...acerca del rever que Vuestras Altezas mandaron que se reviesen ciertas bordenanças tocantes a la guarda e conserbación de los montes y otras cosas tocantes al bien común de la dicha cibdad e su tierra, –reza la petición de los vecinos– no se guardó la borden que, segund los mandamyentos de Vuestras Altezas y lo que al bien público convenja, se devía guardar, porque para efecto de conservar los montes e cosas públicas. [...]

E ansimjmo, porque las personas que al presente en la revista entraron con los regidores avian de ser las primeras personas que en el bordenar de las dichas bordenanças interbjnieran, que avían seydo nombradas por el corregidor, que a la sazón heran e tenían noticia de las cabsas para las interpretar e declarar e abreviarlas, que no las que agora fueron puestos, los quales sin consentimiento de la cibdad fueron nombrados e llamados por el juez de residencia que al presente es, que entrasen en la dicha revista, en la qual declararon muchas cosas que antes son en daño del bien público, en especial que todavía se de el tercio al juez [...].”

Lo denunciado por los vecinos, les llevaba necesariamente a concluir solicitando que no se confirmasen las ordenanzas:

“... La qual declaración de bordenanças rescibimos por agravio, e las contradecimos, e suplicamos a Vuestras Altezas nos hagan merced que, para que las dichas bordenanças justamente se hagan sin afección ni ynterese particular, mande nombrar de su Corte vna persona de calidad e conciencia a costa de la renta de la bellota de los montes comunes de la dicha cibdad, que vaya a ella, e haciendo adymtir el pueblo en forma de derecho, les mande que nombre las personas que sean necesarias para la dicha revista y con ellas el tal juez vean las dichas bordenanças con los nombrados de las aldeas, e declaren lo que más convenga...”

Así, las cosas, el 28 de febrero de 1536, fueron finalmente confirmadas las ordenanzas:

“... las quales dichas ordenanças, de suso incorporadas, fueron vistas por los del nuestro Consejo, fue por ellos acordado que las debíamos mandar confirmar y aprobar y sobre ello deuíamos mandar esta nuestra Carta en la dicha raçon, e, Nos, tuvimoslo por bien. Y por la presente, en quanto la nuestra merced y boluntad fuere, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanças y mandamos sean guardadas y cumplidas, según que en ellas y en cada una de ellas se contiene”⁷⁶.

La propia Real provisión incidía en los que habían resultado ser los extremos controvertidos a lo largo de todo el proceso. De una parte, recordando lo prolongado del mismo y los diferentes pasos que se habían ido dado, detenién-

a todo el común, porque al fazer de ellas, no fueron llamadas las personas nonbradas del estado ciudadano, syno diez oficiales que nonbró el juez de resydençia”.

⁷⁶Real provisión de 28 de febrero de 1536, en British Library, Add. 9937, f. 101v^o.

dose, en particular, en los reparos manifestados por quien dijo ser el procurador del común de la ciudad, a los que, se dio satisfacción haciéndole partícipe en el proceso de revisión de las Ordenanzas⁷⁷. De otro lado, asumiendo la que había sido la decisión última en relación al modelo de guarda de los montes y las explotaciones agrarias y sobre el destino de las penas establecidas en las Ordenanzas. Así, sobre lo primero, quedó sentando que:

“... defendemos y mandamos que, de aquí adelante, no se puedan arrendar, ni arrienden, por Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Badajoz, las dichas penas, sino que la dicha çiuudad, proueyéndose por ello lo mejor que pudieren, pongan guardas que guarden los montes, términos de la dicha ciudad y bagan todo lo demás contenido en las dichas Ordenanças por manera que aya muy buen recaudo en la guardia en los dichos montes e términos de la dicha çiuudad, según y como en las dichas Ordenanças se previene y declara...”

Por lo que se refiere a si se debía o no percibir una parte de esas penas por la Justicia, la Real provisión de confirmación de las Ordenanzas zanjó la cuestión disponiendo:

“... es nuestra merced y mandamos que la Justicia que es o fuere de la dicha çiuudad, que sentenciare las dichas penas, aya e lleue para sí de ellas la tercera parte, contando que no lo pueda llebar ni cobrar hasta tanto que primera sea pagada la ciudad. Y si llebare, por el miso caso pierda la dicha parte que así a de hauer y sea y la lleue para sí la dicha çiuudad”.

Confirmadas las Ordenanzas y recibidas en la ciudad, restaba proceder a su publicación en los términos previstos en la Real provisión de 28 de enero de 1536, por la que se conminaba al corregidor o juez de residencia de la ciudad de Badajoz, o a su lugarteniente –so pena de diez mil maravedís– a guardar y hacer guardar las mencionadas ordenanzas, procediendo, en primer término, a su pregón público en las plazas y lugares acostumbrados *“porque benga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ynorançia”*.

2.2. LAS ORDENANZAS DE 1536: CONTENIDO

El estudio del contenido de unas ordenanzas concretas puede ofrecer una relevante aproximación a la actividad desarrollada en el municipio de que se trate. Ciertamente, el ámbito en el que interviene el Concejo a través del ejercicio de su potestad ordenancista se centra fundamentalmente en ciertos aspectos de la vida en el lugar. A diferencia de los antiguos fueros, las ordenanzas no

⁷⁷ *“... se mandó dar traslado por los del nuestro Consejo a Alonso Sánchez, procurador que dixo ser del Común de esa dicha ciudad, el qual dixo y alegó contra ellas todo lo que decir y alegar quiso”, ibidem, f. 82vº.*

se ocuparon prácticamente de aspectos relativos a derecho civil, penal o de procedimiento, centrándose fundamentalmente en la organización y actuación de las autoridades locales, la regulación de las actividades económicas en la localidad y la de la gestión de los propios y rentas concejiles⁷⁸. Las ordenanzas son, además, más cercanas y concretas que los propios fueros, a los que complementan o desarrollan en ciertos aspectos no resueltos por aquellos o que planteaban especiales dificultades. Con el tiempo, las ordenanzas municipales sustituyen a unos fueros que la creciente intervención del poder real ha dejado obsoletos, de manera que a los municipios restará tan solo la posibilidad de generar disposiciones ordenancistas en el ámbito administrativo local⁷⁹.

Destinadas a regir en el municipio del que surgen esas disposiciones, aparecen como la respuesta a situaciones, en ocasiones, específicas de aquel. Constituyen, de este modo, una fuente de gran valor para el estudio de la vida en una ciudad o territorio determinado, al hacer referencia a aspectos muy variados de la misma y permitir conocer su organización a lo largo del tiempo⁸⁰. Si, inicialmente, las ordenanzas no responden a un proyecto global, antes bien son la respuesta puntual, concreta, a una situación, con el tiempo, el volumen de esas ordenanzas comenzará a demandar su recopilación. Y los Concejos se afanarán en la formación de cuerpos normativos estructurados en los que se reunirá el conjunto de las ordenanzas de la localidad⁸¹. La recopilación será la ocasión oportuna para la revisión y, en su caso, modificación, supresión o incorporación de nuevas ordenanzas. Este habría sido el caso de la ciudad de Badajoz, a la que conocemos ya interesada en la revisión de sus Ordenanzas en 1534. El resultado obtenido dos años más tarde, tras el complicado ir y venir de las mismas del Consejo a la ciudad y la intervención de numerosos agentes, serían unas Ordenanzas centradas de forma exclusiva en la preservación de los montes y baldíos y en la regulación de la actividad agropecuaria, que constituía el núcleo de la economía de la ciudad y su entorno.

⁷⁸ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, "Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII", en *En la España Medieval*, 21 (1998), p. 306.

⁷⁹ PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, "La práctica de la policía en Castilla a través de los fueros, ordenanzas y bandos de buen gobierno durante los siglos XIII al XVI", en CAUCHIES, Jean-Marie y BOUSMAR, Éric (dirs.), «Faire bans, edictz et statuz»: Légiférer dans la ville médiévale. Sources, objets et acteurs de l'activité législative communale en Occident, ca. 1200-1500. Actes du colloque international tenu à Bruxelles les 17-20 novembre 1999. Bruxelles, Publications des Facultés Universitaires Saint-Louis, 2001, <https://doi.org/10.4000/books.pu1.20641>

⁸⁰ AYERBE IRÍBAR, María Rosa, *Derecho municipal guipuzcoano: Ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*, cit., pp. 22-23; LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GALÁN PARRA, Isabel, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (s. XIII-XVIII)", en *Anales de la Universidad de Alicante-Historia Medieval*, I (1982), p. 223.

⁸¹ Para Ladero Quesada, la tendencia a recopilar las ordenanzas se habría generalizado desde el final del siglo XV, obteniéndose los mejores resultados a lo largo del siglo XVI, en un proceso que señala paralelo al movimiento recopilador de la legislación general del Reino, "Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII", cit., p. 307.

A diferencia de las recopilaciones de ordenanzas que conocemos en otras ciudades, las de Badajoz no responden al modelo o tipo más habitual, en el que se contemplan diferentes extremos relativos a la organización y funcionamiento del Concejo, los bienes, rentas y gastos concejiles, la reglamentación del comercio y de los oficios presentes en la ciudad, el abastecimiento, el urbanismo y otros aspectos englobados en el concepto de policía urbana, así como los tocantes a la economía agraria o policía rural⁸². En el caso de las ordenanzas municipales de Badajoz este mismo esquema lo encontramos tan sólo en los textos tardíos. Esto es, tanto en el proyecto de 1702, como en el confirmado en 1767. Si en este último se destina buena parte de sus disposiciones a regular aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del Concejo, con el desarrollo de actividades comerciales y artesanales en la localidad, o con el urbanismo, la salubridad y el abastecimiento de la ciudad, las Ordenanzas formadas por la ciudad a comienzos del siglo XVIII conservaban en mayor medida el peso de la regulación de las actividades agropecuarias, pero daban paso también a una regulación, menos ambiciosa, del Cabildo y sus integrantes, de los pesos y medidas, la edificación o la higiene de las calles y plazas de la ciudad. Por su parte, las Ordenanzas de Badajoz de 1536 no contemplan en modo alguno estos extremos. Como también se constata en relación a otras ciudades en este tiempo⁸³, se trata de unas ordenanzas sobre el campo. O mejor, atentas al entorno de la ciudad: montes, prados, dehesas de propios y también de particulares, campos de labor o huertas son el objeto de atención en unas Ordenanzas que habrían ido decantándose desde tiempo atrás. Cabe pensar, sin duda, que, junto a éstas, el Concejo también se habría dotado de otras disposiciones ordenancistas sobre su propia composición y funcionamiento, sobre la elección de sus integrantes, o la designación de sus oficiales y también atentas a la convivencia de los vecinos. Sin embargo, no las conocemos para ese tiempo, ni consta que fuesen recopiladas en los años siguientes. Tampoco las Ordenanzas de 1767 proporcionan ninguna información al respecto que permita conocer la procedencia de sus capítulos sobre el Ayuntamiento, la regulación de las actividades comerciales y artesanales, el urbanismo de la ciudad, etc., más allá de una vaga referencia, contenida en la primera de sus previsiones, relativa a la visita protocolaria al alcalde

⁸² Para AYERBE, siguiendo a Ladero Quesada, son varias *“las problemáticas más generalizadas que se intentaron regular: 1º. La organización y funcionamiento del conejo [...]. 2º. La vida vecinal [...]. 3º. El uso y aprovechamiento de los bienes comunes y de propios, así como la fiscalidad [...]. 4º. La policía rural [...]. 5º. La policía urbana [...]. El abastecimiento público [...]. El comercio y el consumo urbano [...]. 8º. La actividad artesanal e industrial”*.

⁸³ En el caso de Logroño, las Ordenanzas en 1539, reformadas en 1561, 1584 y 1676 contemplan exclusivamente la regulación del campo y las actividades desarrolladas en el mismo. MARTÍNEZ NAVAS, Isabel, *Gobierno y administración de la ciudad de Logroño en el Antiguo Régimen. Ordenanzas municipales de los siglos XVI y XVII*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2001.

mayor inmediatamente después de su toma de posesión sobre la que indican: “*aunque no se ha acostumbrado hacer*”. Son numerosas y más precisas, sin embargo, como se verá a continuación, las referencias temporales contenidas en algunas de las ordenanzas de policía rural. Estas noticias y el tenor literal de las Ordenanzas de 1536 son objeto de breve análisis en las siguientes páginas.

Dos son los aspectos centrales contemplados en estas Ordenanzas: de una parte, la conservación del medio rural, por cuanto constituye la principal riqueza de la ciudad y su alfoz y la regulación precisa, por ende, de los derechos que sobre el mismo corresponden a los vecinos. De otro lado, la protección de las heredades del término, para lo que es preciso el establecimiento de un riguroso control de las actividades que pueden resultar lesivas y, asimismo, de unas sanciones suficientes, que permitan disuadir a los infractores o, en su caso, resarcir al perjudicado por el daño que se le hubiese causado.

La preservación del monte es una constante en las disposiciones ordenancistas emanadas de los Concejos y constituye la parte nuclear de las Ordenanzas de Badajoz de 1536. Alcornoques, fresnos, robles, álamos y, particularmente, encinas, conforman el paisaje extremeño, siendo objeto de protección en las ordenanzas de sus municipios. La dehesa, explotación fundamentalmente ganadera, dibujaría el espacio rural de esta tierra, probablemente desde el siglo XIII⁸⁴. Dehesas comunales, junto a otras de las que eran titulares los particulares, cuya formación habría provocado no pocos conflictos con la ganadería trashumante y también entre los propios vecinos, siendo preciso sentar los límites de los derechos de unos y otros al aprovechamiento de los recursos naturales de las mismas. La ciudad de Badajoz se dotará así de una extensa reglamentación sobre su espacio forestal, perfilando, tanto el aprovechamiento por parte de los vecinos, como las medidas precisas para su conservación.

Revisadas las ordenanzas propias de la ciudad, apenas se incorporarían modificaciones de calado. Una nueva organización o estructura, la inclusión de los preceptos destinados a combatir el peligro del fuego y la adecuación de las penas mediante su actualización y supresión de las no pecuniarias, resumen en buena medida el alcance de la nueva regulación.

El resultado serán unas Ordenanzas en las que, lejos de contenerse el conjunto de normas emanadas de las autoridades locales atentas a la regulación de la vida en la localidad, se contemplan tan solo –si bien de forma muy minuciosa– aquellos

⁸⁴ Sobre este particular, GARCÍA OLIVA, María Dolores, “Orígenes y expansión de la dehesa en el término de Cáceres”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*, 4, pp. 77-100. Las Ordenanzas de Badajoz de 1767 incluyen una extensa exposición acerca del origen de las dehesas de propios y particulares en Badajoz, apuntando al año 1277 para las primeras noticias acerca de la libertad de adhesamiento por parte de los particulares, *Ordenanzas de la Muy Noble...*, Título 32, capítulo 1º.

aspectos relacionados con las principales actividades económicas, ordenando la no fácil convivencia de la ganadería y las heredades cultivadas, precisando de este modo los usos y aprovechamientos por los vecinos y moradores en la ciudad, por los vecinos de las aldeas de la jurisdicción y por los forasteros, así como las obligaciones de todos ellos en relación a la preservación de los recursos naturales.

El texto transcrito a continuación forma parte de un volumen de documentos manuscritos españoles conservado en la British Library. Las Ordenanzas de Badajoz, llegan hasta nosotros insertas en una provisión del monarca, de 28 de enero de 1536, mediante la que se dispone su confirmación y que presenta las cláusulas habituales en este tipo de documentos⁸⁵: intitulación del monarca, referencia a la razón de ser del expediente remitido al Consejo y a las diligencias efectuadas a partir de la solicitud de confirmación, inserción del texto de las ordenanzas, disposición confirmatoria, sanciones a quienes vayan en contra de lo establecido en la Carta y, finalmente, cláusulas de datación y validación⁸⁶. En nuestro caso, además, la Real provisión está inserta –como se indicó al comienzo– en un traslado formalizado en 1620 a partir de otro realizado en 1585, en el que se incluyeron también otras ordenanzas aprobadas por la ciudad con posterioridad al año 1536. El escribano otorgante precisa al respecto que el traslado se ha “*sacado del original hasta do fenece la prouisión real*”, indicando que lo incluido seguidamente concuerda asimismo con los originales.

En la transcripción se ha prescindido de las cláusulas habituales de los traslados, incluyéndose, a continuación, tan sólo el texto de la Real provisión de confirmación de las Ordenanzas de Badajoz. Con la finalidad de agilizar su lectura, se han seguido los siguientes criterios de transcripción:

- Se ha puntuado el texto siguiendo las normas actuales de puntuación.
- Se han acentuado las palabras de acuerdo con las normas ortográficas actuales.
- Se ha actualizado el uso de mayúsculas.
- Se han desarrollado las abreviaturas y resuelto las contracciones.
- Se han suprimido las letras duplicadas.
- Se ha utilizado, de acuerdo con las normas ortográficas actuales, el uso de “b”, “c”, “ç”, “h”, “i”, “j”, “q”, “v”, “y” y “z”.

⁸⁵ Sobre las particularidades de este tipo documental, ARRIBAS ARRANZ, Filemón, *Estudios sobre Diplomática castellana en los siglos XV y XVI*, Valladolid, 1959, pp. 1-29.

⁸⁶ Para un análisis diplomático de las ordenanzas municipales, CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón, “Diplomática Municipal: las Ordenanzas. Teoría y práctica”, en *Anales del Centro Asociado de Albacete*, 9 (1987-89), pp. 71-90. Del mismo autor, *Ordenanzas de Albacete del siglo XVI*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses de la Diputación de Albacete, 1997, pp. 90-91.

“Don Carlos, por la divina clemencia, emperador Semper augusto, rey de Alemania. Doña Juana, su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra del mar océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Borgoña y de Bravante, conde de Flandes y del Tirol, etc.

Por cuanto Gonzalo Terrer de Vega, en nombre de vos, el Concejo, justicia y regidores de la ciudad de Badajoz, nos hizo relación diciendo que esa dicha ciudad, para la guarda y conservación de los montes y dehesas de ella, y para que no se haga fuego en ellas, ni se corten, ni talen, y sobre la manera que se ha de tener en el aprovechamiento de la bellota y casca y grana y caza y otras cosas, habíades hecho ciertas ordenanzas y acrecentado otras que esa dicha ciudad tenía, porque, por ser las penas de las dichas ordenanzas antiguas muy livianas, muchas personas, así vecinos de ella, como de fuera parte, iban y pasaban contra lo en ellas contenido, las cuales dichas ordenanzas, que así ahora habíades hecho y las que de nuevo habíades acrecentado, eran muy provechosas y necesarias para el bien y utilidad de la dicha ciudad y para impedir que no se talasen los montes de ellas, de las cuales, ante los del nuestro Consejo, hacía presentación. Por ende, nos suplicaba las mandásemos confirmar y dar nuestra Carta confirmatoria, para que, lo en ella contenido, se ejecutase, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuere. De lo cual, y de las dichas Ordenanzas se mandó dar traslado por los del nuestro Consejo a Alonso Sánchez, procurador que dijo ser del común de esa dicha ciudad, el cual dijo y alegó contra ellas todo lo que decir y alegar quiso. Y visto lo susodicho, por una nuestra Carta, mandamos al nuestro corregidor y juez de residencia y justicia mayor de esa dicha ciudad, que, juntamente con su teniente, nombrase diez personas de las más honestas, antiguas y de buena fama y experiencia que les pareciesen. Y, juntamente con ellas y una persona de cada una de las cinco aldeas de la tierra de la dicha ciudad, nombradas por los Concejos de ellas, platicaseis sobre si las dichas ordenanzas se debían guardar o no, y si convenía que las penas en ellas contenidas se llevasen, y si se debían moderar o añadir. Y si algunos de los dichos Concejos contradijesen algunas Ordenanzas, juntamente con lo que esa dicha ciudad quisiere decir, los oyesen y, si quisieren dar información de la tal contradicción, las recibiese y todo ello lo enviase a nuestro Consejo y el dicho nuestro corregidor, cumpliendo lo por Nos mandado, en las dichas Ordenanzas, que son estas que se siguen:

Del fuego

Primeramente, ordenamos y mandamos que, cuando algún fuego se encendiere, o saliere de mano de cualquier parte de esta ciudad y su tierra, que siete personas que se hallaren presentes, más cercanos de donde saliere o se encendiere el dicho fuego, sean obligados a saber dónde salió el dicho fuego y a lo matar y a requerir y apellidar a los vecinos más cercanos que les vayan a ayudar. Y a las otras personas que salieren, para que todos vayan a matar el dicho fuego, so pena de cada una de las dichas siete personas que no hicieren las dichas diligencias y de los que no quisieren ir a matar el dicho fuego, siendo requeridos y apellidados como dicho es, paguen de pena trescientos maravedíes y que las siete personas o vecinos más cercanos, o alguno de ellos, ora estén presentes, ora ausentes, sean obligados a venir a manifestar a la Justicia de esta ciudad, dentro de cinco días de cómo el tal fuego se encendiere, o lo supiere, so la dicha pena. Y que dando cualquiera de las personas dañador, dónde salió el dicho fuego y quién lo pegó, sea libre él y los otros de las dichas personas, aunque no hayan hecho las dichas diligencias.

Fuego en montes

Ítem, que el que pusiere fuego en los montes y campos de esta ciudad y su tierra, pague de pena quinientos maravedíes y más el daño que hiciere a las partes. Y que, si quemare encina, o alcornoque, o fresno, o mesto, o álamo, o roble, o aceituno, en cualquier tiempo que sea, ora a sabiendas, ora acaso, si cayere el tal árbol con el fuego y quedare todo quemado, sin provecho, pague por cada uno quinientos maravedíes de pena. Y, si solamente se chamuscare, pague el daño de la bellota o aceituna.

Cardillo

Otrosí, ordenamos y mandamos que el que quemare para hacer cardillo en los baldíos de esta ciudad y su tierra, incurra en pena de trescientos maravedíes y más pague el daño que hiciere. Lo cual, todo, pague el que pusiere el tal fuego, si tuviere hacienda de que lo pague, pero si el dueño del ganado mandare quemar para el dicho cardillo, averiguándose por su juramento, o por testigos, pague la dicha pena y daño. Y, si no lo hubiere mandado, ni el que ha puesto el dicho fuego tuviere de qué pagar, esté el que puso el tal fuego, pudiendo ser habido, quince días en la cárcel. Y el que quemare en heredad para hacer cardillo, pida primero licencia a la ciudad y dé fianzas para el daño que hiciere, so la dicha pena. Y paguen por cada pie de encina, o alcornoque, o mesto, o fresno, o álamo, o roble, o aceituno que del todo quemare, quinientos maravedíes. Y, si lo chamuscare, pague el daño de la bellota o aceituna.

Fuego de un hato a otro

Ítem, que ninguna persona, después de primero día de mayo hasta después del día de San Miguel de septiembre, no pueda llevar lumbre de una heredad a otra, ni de un hato a otro, ni por los campos, ni montes del término de esta ciudad, salvo en olla dentro cobijada con cobertera. Y, si de otra manera lo llevaren, paguen de pena dos reales y más el daño que hicieren.

- Fuego viñaderos* Ítem, que los viñaderos puedan hacer lumbre dentro de los valladares de las viñas, estando cavadas. Y si fuera lo hicieren, o si fuere hallado con yesca y hocil, o pedernal, salvo que los tenga en la choza, pague sesenta maravedíes de pena. Ítem, que, desde primero día de mayo hasta después del día de San Miguel de septiembre, los vaqueros y ganaderos hagan fuego dentro de sus hatos, o en hogueriles, o riberas, como abajo se dirá, so pena de doscientos maravedíes. Y, entiéndese, que hato que tenga caldera y pernils y no en los otros hatos pequeños.
- De mayor por delante* Ítem, que después de primero día de mayo hasta pasado el día de San Miguel de septiembre, cualquier persona que fuere hallada en término de esta ciudad, por los campos o montes, y trajese hocil, o yesca, o pedernal, que trayendo las dos cosas de éstas, que pague de pena sesenta maravedíes y pierda lo susodicho.
- Rastrojos* Ítem, que ninguno pueda quemar, en los términos de esta ciudad, los rastrojos, ni rozas, hasta pasado el día de Santa María de agosto y con licencia de esta ciudad. Y dé fianzas bastantes para el daño que hiciere. Y el que de otra manera quemare, que pague doscientos maravedíes de pena y el daño que hiciere a las partes. O si quemare encina, o alcornoque, o mesto, o fresno, o álamo, o roble, o aceituno, pague de cada pie, quedando del todo quemado, quinientos maravedíes de pena. Y, si solamente chamuscare, pague el daño de la bellota o aceituna.
- Fuego en encina Ceniceros* Ítem, que cualquier persona que hiciere fuego en los montes de esta ciudad para guisar de comer en barbecho binado o terciado, o arroyo, o ribera, cerca del agua tres varas de medir, o en casas tejadas, o en rama, o en horno de cocer, no tenga pena alguna si no hiciere daño. Y, si en otra parte lo hiciere el tal fuego, desde primero de mayo hasta pasado el día de San Miguel de septiembre, no lo pueda hacer sino dentro de un hoyo que esté hondo de una vara de medir y alrededor esté limpio de azadón y raído, o barrido, en cantidad de diez varas de medir. Y el que de otra manera lo hiciere, pague de pena doscientos maravedíes. Y que el cenicero o carbonero no pueda hacer el dicho fuego, aunque haga el dicho hoyo y la diligencia susodicha, so pena de mil maravedíes. Y, además, que pague la pena de la Ordenanza de esta ciudad por cada pie, o rama, de encina, o alcornoque, o mesto, o roble, o fresno, o carrascal grande, o álamo, u olivo que cortare o quemare o chamuscare sin tener licencia de esta ciudad.
- Pidan las penas dentro de treinta días* Ítem, que las dichas penas del fuego sean pedidas dentro de treinta días después que fueren tomadas, y no después.

Madera de labor y porqueros

Porque los montes y encinales de esta ciudad sean guardados y no se acaben de perder, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado, en término de esta ciudad, a cortar pie de encina, ni alcornoque, ni mesto, ni roble, ni fresno, ni carrasco grande, ni álamo, ni olivo, so pena que, por cada pie que cortare, pague trescientos maravedíes. Y, no cortando por el pie, por cada ramo principal que va derecho que cortare, pague de pena doscientos maravedíes. Y por cada rama de las otras comunes, veinte maravedíes. O para hacer varas para varear, no cortando por el pie, puedan cortar para varear a los puercos de bellota y para hacer bardos y hacer fuego los porqueros puedan cortar de las ramas comunes y no de otras, so la dicha pena. Pero para labor de pan y todo lo a ello necesario, lo puedan cortar donde quiera que lo hallaren, ora de pie, ora de ramo, aunque sea en las dehesas boyales. Y que los labradores que no fueren de término de esta ciudad y labraren en el término de ella, no puedan cortar la dicha madera para la dicha labor sin licencia de esta ciudad, so la dicha pena.

Molinos

Ítem, que, so la dicha pena, no puedan cortar los dichos árboles para madera para casas y molinos, ni pesqueras, ni zahurdas, ni huertas, ni para hacer carretas, sin tener licencia de Justicia y Regimiento de esta ciudad. Y que la dicha licencia no se pueda dar en las heredades de Cubillos y Pesquero el Verde y Torre de María Esteban y Sarteneja y el Rincón de Jila, y Bocova y Pesquerito y Setifolla y Sagrajas y el Guadaperal y Valencianos, con sus baldíos de las dichas heredades, salvo solamente se pueda dar licencia en las dichas heredades para rodeznos de molinos. Y que, en las otras heredades, cuando se hubiere de dar la dicha licencia, haya información de testigos la Justicia la madera que ha menester el que pide la licencia y en qué heredad es menos perjuicio a la ciudad la dicha licencia. Y cuando se diere la tal licencia, sea con que no la puedan sacar fuera de la jurisdicción de esta ciudad, ni venderla a nadie, so pena de quinientos maravedíes y de pagar la pena sobre dicha de los árboles que cortaren.

Leñadores

Otrosí, ordenamos y mandamos que los leñadores de esta ciudad y su término puedan cortar y traer leña seca y la que hallaren por el suelo. Y puedan cortar y traer leña de montes bajos y que se entienda vediones y charneca y guadapero y aliso y barracón y acebuche y otros montes bajos, pero que no puedan cortar ninguna leña verde, en ningún tiempo, de las heredades de la Torre de Mari Esteban Alta y Baja, y Pesquero el Verde, y Rincón de Jila, y Sagrajas, con todos los baldíos de las dichas heredades, so las penas de las Ordenanzas antes de esta, que es por cada pie que cortare de encina, o alcornoque, o mesto, o roble, o fresno, o carrasco grande, o álamo, o olivo, trescientos maravedíes. Y, no cortando por el pie, por cada rama principal, doscientos maravedíes. Y por cada rama de las otras comunes, veinte maravedíes. Pero en las otras heredades que no van aquí

citadas, puedan cortar leña verde de los dichos árboles desde San Andrés hasta en fin del mes de abril, no cortando por el pie, ni cortando rama principal de las que van dichas y dejando horca a alguno so la dicha pena, so la cual no la puedan cortar pasado el postrero día de abril hasta el día de San Andrés. Y si lo tales leñadores fueren esclavos o mozos de soldada, sean traídos a la cárcel cuando fueren tomados con leña vedada. Y si el amo jurase cuando trajere la dicha leña, pague la dicha pena. Y si jurare que no lo ha mandado y tuviere el tal mozo bienes de que la pagar y le debiere su amo saldada, pague el mozo la dicha pena. Y si no tuviere de que pagar, esté el tal mozo quince días en las cárceles. Y si fuere esclavo esté treinta días en las cárceles, salvo si el señor quisiere pagar la pena por él.

En qué manera ha lugar la pena

Otrosí ordenamos y mandamos que haya lugar la dicha pena contenida en las Ordenanzas antes de esta, si los fieles y guardas de esta ciudad tomare cortando los árboles y trayendo leña o madera cortada antes que entre dentro de los muros de esta ciudad en el lugar donde fuere vecino del término de esta ciudad, que sean pedidas en juicio las dichas penas dentro de treinta días que fueren tomadas y no después.

Madera o leña para fuera parte

Otrosí cualquiera persona que fuere vecino de fuera del término de esta ciudad, que viniere al término de esta ciudad, que cortare o llevare madera o leña seca o verde, incurra en pena de quinientos maravedíes y la leña y madera perdida. Y demás pague por cada pie de encina o alcornoque o mesto o fresno o roble o carrasco grande o álamo u olivo que hubiere cortado por el pie, quinientos maravedíes. Y por cada rama de las comunes, veinte maravedíes. Y por ramo que va derecho, quinientos maravedíes. Y le sea pedida y demandada la dicha pena en cualquiera tiempo que pudiere ser habido en término de esta ciudad. Y si otra pena mayor que esta usaren los vecinos fuera del término de esta ciudad, de donde fueren los tales vecinos, con los vecinos de esta ciudad, a que la usen con ellos.

Madera para labor

Otrosí ordenamos y mandamos que los labradores que cortaren madera para su labor no la puedan sacar fuera del término de esta ciudad, ni vecino de ella a otras personas, aunque sea vecino de esta ciudad, so pena de quinientos maravedíes. Y por cada pie de encina, o alcornoque, o mesto, roble, o fresno, o carrasco grande, o olivo que hubiere cortado por el pie para la dicha madera, pague quinientos maravedíes. Y por cada rama principal doscientos maravedíes. Y por cada ramo de los comunes, veinte maravedíes.

Ramón

Otrosí, ninguno sea osado a ramonear ni desmochar, para ganados algunos, ninguna encina, ni alcornoque, ni fresno, ni álamo, ni roble aliso, ni aceituno, cortándolo con herramienta, ni quebrando los ramos con las manos, ni con palos, ni en otra manera, sin licencia del Regimiento de esta ciudad, so las penas que por estas dichas Ordenanzas incurren los que cortan los dichos árboles. Y que la dicha licencia no se dé salvo en tiempo de esterilidad. Y que no corten con herramienta, salvo con vara, en el dicho tiempo.

Ordenanza de la casca

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona, así vecino de esta ciudad y su término y de fuera de él, que descascare o descortezare, en término de esta ciudad, alguna encina, alcornoque o mesto o roble, fresno o carrasco grande, incurra en pena por cada pie de seiscientos maravedíes.

Casca

Ítem, que ningún vecino de esta ciudad y su tierra, ni de fuera de ella, pueda llevar, ni sacar fuera del término de esta ciudad, casca alguna, so pena de mil maravedíes y que pierdan la casca que así llevaren. Que por cada pie que hubiere descascado, pague mil maravedíes de pena.

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta ciudad ni de su término, desde Santa María de agosto hasta Santo Andrés, sea osado de coger ni varezar ni arrojar piedras ni palos a los árboles que tienen bellota en término de esta ciudad para coger, ni comer, ni llevar, sin ser desacotada por el Regimiento de esta ciudad, so pena de trescientos maravedíes y la bellota y costales en que la tuvieren cogida lo hayan perdido, excepto hasta medio celemín de bellota, cogiéndola para comer. Y si dentro de otros diez días fuere tomado otra vez cogiendo o llevando cogida bellota, aunque no sea más de medio celemín, pague por la segunda vez la dicha pena. Y si la bellota estuviere vendida por esta ciudad, desde el día de San Miguel hasta San Andrés, sea la dicha pena para los que hubieren comprado la dicha bellota donde fuere tomado la cogiendo o llevándola cogida antes que entre en el lugar donde fuere vecino en el término de esta ciudad. Y si fuere vecino fuera del término, cuando quiera que pudiere ser habido pague la dicha pena, aunque la bellota que cogiere o llevare no sea medio celemín y sí otra pena mayor que ésta usaren los de fuera del término de esta ciudad donde la tal persona fuere tomada con los vecinos del término de esta ciudad, esa misma usen con ellos.

De agosto por delante, no se pueda coger

Otrosí, ordenamos y mandamos que desde el día de Santa María de agosto en adelante, antes que la bellota esté desacotada por el Regimiento de esta ciudad, que ningún vecino de esta ciudad ni de su término, ni de fuera de él, sea osado a coger ni echar piedra, ni palos sobre los árboles que tienen bellota en las heredades, ni en los baldíos del término de esta ciudad, para derrocar bellota para ningún ganado, so pena que, si fuere ganado vacuno, de diez cabezas hasta treinta, pague pena de quinientos maravedíes. Y si fuere menos de diez cabezas, o más de treinta, a que respecto. Y si fuere ganado ovejuno, o cabruno, de cien cabezas hasta quinientas, pague quinientos maravedíes de pena. Y si fuere de cien cabezas abajo, o de quinientas arriba, al mismo respecto. Y si fuere ganado porcuno, que sea diezmado. El cual dicho diezmo y pena sea y pague el dueño del tal ganado, aunque no lo mande hacer y quede su recurso contra el mozo que se lo mandó su amo. O si el tal ganado fuere de fuera del término

de esta ciudad, fuere diezclado el tal ganado cuando quiera que pudiere ser habido. Y si otra pena mayor que esta usaren los de fuera del término donde fuere el tal ganado con los vecinos del término de esta ciudad, esa misma usen con ellos.

Granillo

Otrosí, ordenamos y mandamos que los vecinos de esta ciudad y su tierra puedan granillar y comer con sus ganados, aunque sean puercos, los baldíos de esta ciudad donde hubiere encinas, sin pena alguna hasta el día de San Miguel de septiembre. Y, de allí adelante hasta el día de San Andrés, no puedan andar puercos en los baldíos y encinales, so las penas de estas Ordenanzas, como si vareasen hasta ser desacotada la bellota por el Regimiento de esta ciudad, excepto si no tuvieren sus criadores en el tal baldío y en la tal heredad y si la tuvieren arrendada seis meses atrás, antes del dicho día de San Miguel. Y que si los forasteros que tuvieren arrendadas heredades tengan encinales y tuvieren puercos que no puedan granillar en las tales heredades del día de San Miguel hasta el día de San Andrés, so las penas de estas Ordenanzas, como si vareasen excepto si no hubiere estado y residido a la continua de seis meses atrás en la dicha heredad. Y asimismo incurran en la dicha pena los de fuera del término de esta ciudad que entraren con puercos en los baldíos y en las heredades de esta ciudad donde hubiere encinales desde el día de Santa María de agosto, hasta el día de San Andrés, aunque no les vareen. Y si estuviere vendida la bellota por esta ciudad, dende el día de San Miguel hasta el día de Santo Andrés, sea la pena para quien tuviere comprada la bellota. Y si otra pena mayor usaren los de fuera del término de esta ciudad, esa misma usen con ellos. Otrosí, ordenamos y mandamos que, desde que la grana estuviere cuajada, que, desde primero de abril en adelante, ninguna persona sea osada a coger, ni con la mano, a pulgar, ni cortada, ni sacudida con vara, ni otra manera alguna, hasta ser desacotadas por el Regimiento de esta ciudad. Y que, desde que sea desacotada, la puedan coger los vecinos de esta ciudad y su término a pulgar y sacudiéndola, cortando los ramos con las manos, sin herramienta alguna. Y, si en otra manera lo contrario hicieren, incurran en pena cada uno de trescientos maravedíes y pierdan la grana y mantas y sábanas y costales en que la cogieren. Y, si las tales personas fueren vecinos de fuera del término de esta ciudad, incurran de pena cada uno mil maravedíes y la grana y manta y sábanas y costales en que la cogieren, perdida.

Ordenanzas de caza

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona, vecino de esta ciudad y su término, cacen conejo a recova, y si fueren dos cazadores y más juntos, puedan llevar, entre todos, ocho perros y no más. Y si fuere un solo cazador, no pueda llevar más de cuatro perros, so pena de cada trescientos maravedíes. Y, so la dicha pena, no pueda cazar con cuerdas de alambre. En la cual, asimismo incurra, el que cazare con hurón desde primero de febrero hasta en fin de mayo. Y demás pierdan el hurón y los perros.

- Caza* Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de cazar liebres ni perdices con buey ni redes, ni lazos, ni cuerdas, ni cebadero, ni con losa, ni con candil, ni con perdigón, ni con otra armadura, dentro de dos leguas de esta ciudad, salvo con ballesta, o con azor, o con halcón o galgos o gavián, so pena de doscientos maravedíes y las redes y armaduras y perdigón perdidas.
- Cazadores fuera de la jurisdicción* Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona de fuera del término de esta ciudad que entrare a cazar en el término de esta ciudad en cualquier manera que sea, incurra en pena de mil maravedíes y los perros y hurón y ballesta y armaduras perdidas.
- Dehesas boyales* Otrosí, ordenamos que todo ganado vacuno que no pudiese andar en las dehesas boyales de Cantillana y Corchuela y Torrequebrada, si en alguna de ellas fuera hallado, aunque venga desmandado, pague de pena, por cada res, medio real, por la primera vez. Y porcada diez ovejas y carneros y cabras y cabrones o cinco puercos, medio real. Y si menos fuere el ganado, pague a que este respecto. Y por la segunda vez, si fuere tomado dentro de dos meses en las dichas dehesas, pague de pena, por cada res vacuna, dos reales. Y si fueren ovejas, o cabrones, o cabras, o puercos, sea diezmado el dicho ganado. Y si no hubiere diezmo, pague al respecto de la pena de las vacas, contando diez cabezas por una vaca y cinco puercos por una vaca. Y el ganado que fuere diezmado, sea pesado en la carnicería de esta ciudad al precio que fuere puesto por el Regimiento. Y la cual pena sea pedida y ejecutada, aunque el dueño del ganado no hubiere mandado al pastor meterlo en las dehesas, o aunque diga que vino desmandado. Pero los vecinos que tienen arrendadas las dehesas allende de las dehesas boyales, paguen solamente la pena de medio real.
- Cada cuatro bueyes, un cencerro* Otrosí, ordenamos y mandamos que con cada cuatro bueyes que echare el labrador en la boyada, lleve uno de ellos cencerro. Y si algún buey fuere becerro o dañino de irse a panes, o viñas, o huertas, que el dueño del tal buey pague la pena o el daño. Y el buey no se diga becerro cuando, si durmiendo su dueño o el criado tres noches arreo con él, no se fuere a las viñas y panes y entonces quede a cargo del boyero a pagar las dichas penas y daños. Y si el boyero sacare del corral la res que no anduviere a su cargo diciendo que anda a su cargo, pague el boyero la pena y el daño doblado. Y es la pena que el boyero ha de pagar por las reses que andan a su cargo por cada cabeza que fuere tomada en las huertas o viñas, cuatro maravedíes día y de noche medio real y el daño para la parte. Y que el boyero pague de corralaje, de cada res, una blanca.

*Bueyes de los
labradores*

Otrosí, ordenamos y mandamos que los labradores puedan tener bueyes para arrendar teniendo bueyes demasiados de su labor y traerlos en las dichas dehesas sin pena y no otra persona. Y si otros bueyes trajeren, no siendo labradores, aunque sean mansos y no labraren con ellos la barbechera y sementera, pague las penas de estas sobredichas Ordenanzas de las que traen reses que no pueden andar en las dehesas.

*Paso por las dehesas
boyales*

Otrosí, ordenamos y mandamos que, yendo de paso, sin detenerse a comer y a dormir, puedan los ganados pasar por las dehesas boyales atravesando a pastar a otros baldíos y heredades, no teniendo paso más cercano. Y si por malicia lo hicieren teniendo otro camino más cercano y no yendo a pastar los tales baldíos y heredamientos, incurra en las penas de estas Ordenanzas.

*Ganado que no
puede andar en las
boyales*

Otrosí, porque las dehesas boyales sean mejor guardadas, ordenamos y mandamos que si el boyero trajere demás de tres días al corral el ganado que no pudiere andar en las tales dehesas que haya la mitad de la pena en que el tal ganado incurrió, pero si hubiere pasado de tres días que tal ganado anduviere en las tales dehesas, no haya el boyero parte en la dicha pena. Pero si el boyero trajere igualado ganado en las tales dehesas y lo consintiere andar pasados los tres días habiéndolo visto y no viniendo a denunciar a la Justicia, incurra en pena por cada res vacuna dos reales de plata y a aquel respecto por cada diez cabezas de ganado ovejuno o cabruno o cinco puercos, la cual pena pague allende de la pena en que el tal ganado incurrió ha se le de probar al tal boyero que trae el ganado igualado y que lo ha consentido y visto andar en las dehesas por su juramento y testigos si se pudieren haber de cómo el boyero y sus criados vieron andar el ganado y no le trajeron al corral ni lo manifestaron a la Justicia. Y esto baste.

*Las armas que
pueden traer los
pastores*

Otrosí, por evitar escándalos, que ningún pastor traiga bellota, ni azagaya, ni escopeta en el campo, excepto una lanza o espada o puñalejo chabacano con que corte leña y un cuchillo con que corte pan y carne, so pena que las haya perdido y de dos reales de plata. Y si trajere las dichas armas en las dichas dehesas, viñas o prados, o cotos, además de las haber perdido, pague seis reales de pena.

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier labrador vecino de esta ciudad pueda traer en las dehesas boyales tres novillos de erales para arriba que es que hayan cumplido dos años y vayan a utrerros. Y los otros vecinos que no son labradores, si son hijos de vecinos, o son huérfanos de padre y madre, puedan traer dos novillos. Asimismo, puedan traer los dichos labradores dos vacas gañanas y no más, haciendo con ellos la barbechera y sementera, si parieren las dichas vacas en la dehesa, no puedan estar en ella los becerros más de hasta en fin de mayo. Y si de otra manera lo hicieren, incurran en las penas de estas ordenanzas de los ganados que no pueden andar en las dichas dehesas.

Otrosí, ordenamos y mandamos que, a cuatro días de mayo de cada año, sean obligados los labradores que contribuyeren en la fiesta de Corpus Cristi, la mitad de ellos de arrayar con arados la dehesa de Cantillana y la mitad de la dehesa de la Corchuela, los cuales señalaren el regidor que tuviere a cargo la fiesta de Corpus Cristi y el procurador de la ciudad. Los cuales y el Regimiento de ella, el primer día de mayo, hagan saber a cada tres labradores de cada cuadrilla a los cuales han de requerir para que estén aparejados para ir arrayar de los que no fueren y pusieren impedimento les saquen prendas los dichos tres labradores y sean creídos por su juramento sin otra probanza y la pena que les fuere puesta por el Regimiento la pague para el mantenimiento y aguadores que allá fueren y pobres del hospital de esta ciudad.

Otrosí, ordenamos y mandamos que no haya boyadillas apartadas en las dichas dehesas, so la pena de estas Ordenanzas de los ganados que no puedan andar en las dichas dehesas, pero que cada uno pueda traer [sic.] o majada sin incurrir en pena⁸⁷.

*Ganado de la
Corchuela*

Otrosí, ordenamos y mandamos que dende primero de mayo hasta Santa María de agosto, no entre ganado ninguno aunque sean bueyes mansos en la dehesa de la Corchuela, so la pena de estas Ordenanzas del ganado que puede andar en las dichas boyales, pero pasado el día de Santa María de agosto hasta ocho días después de San Miguel, pueda cada labrador traer sus bueyes o vacas gañanas de labor con su mozo y criado en la dicha dehesa de la Corchuela, no trayendo cada uno más de seis bueyes o vacas de labor y si de otra manera anduvieren, paguen la dicha pena, pero pasados ocho días después de San Miguel puedan andar las dichas boyadas en la dicha dehesa.

Salario de boyero

Otrosí, ordenamos y mandamos que los vecinos de esta ciudad que echen sus bueyes en la boyada del Concejo andando a cargo del boyero, que, pasados tres días, averigüe el boyero el tercio de pan o dinero que hubiere de haber, aunque lo saque luego.

Recogedores

Otrosí, que los boyeros tengan cargo de recoger sus boyadas en dos recogedores antiguos hasta que salga el lucero primero de la noche, como es costumbre, porque tengan buen recaudo en el recoger del ganado. Y, si así no lo hiciere y algún daño viniere a los dichos bueyes y al ganado, sea obligado el tal boyero a lo pagar.

⁸⁷ Sin duda se trata de un error en la transcripción, debiendo rezar: “*Otrosí, que no haya boyadillas apartadas en las dichas dehesas, so la pena de estas ordenanzas de los ganados que no pueden andar en las dichas dehesas, pero que cada uno pueda traer con su mozo sus bueyes apartados aunque no vayan a dormir a la boyada o majada sin incurrir en pena*”, como consta en el último de los textos remitidos al Consejo de Castilla en agosto de 1535.

- El ganado que
perdiere el boyero* Otrosí, ordenamos y mandamos que el boyero sea obligado a estar y residir en la boyada. Y, si algún buey, o vaca se perdiere en la boyada, que el boyero sea obligado a lo buscar y poner mucha diligencia en ello, dentro de tres días de que faltare y lo echare de menos. Y si, dentro de estos días no lo hallare, lo haga saber a su dueño para que lo sepa y haga buscar. Y, si así no lo hiciere, que el boyero sea obligado a lo pagar el tal buey, o vaca, o novillo, o res que se perdiere andando a cargo del boyero, habiéndole sido entregado al tal boyero, o mayoral, o criado que estuviere en la boyada. Y, para se probar la entrega, baste un testigo sin el que lo lleva a entregar, aunque el tal testigo sea hijo, o criado, o familiar del dueño de la tal res. Y sea obligado a buscarle el boyero.
- Día de San Pedro
entrega del ganado* Otrosí, ordenamos y mandamos que viniendo el día de San Pedro, que es el día que se acaba el oficio y guarda del boyero, aquel día, por la mañana, hagan pregonar, por ante escribano público, que todos los que tienen ganado en las dehesas boyales, se vayan a entregar en ella aquel día y el día siguiente. Y que los boyeros sean obligados de estar en la boyada estos dos días, para dar cuenta de ella los dichos días hasta las cinco horas, después de mediodía. Y que, desde en adelante, los boyeros no sean obligados a esperar más tiempo y los entreguen a los otros boyeros y ellos queden libres haciendo la dicha entrega, como dicho es.
- Boyero a contento
de los labradores* Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos boyeros, al tiempo que se hubieren de recibir, sean a contento de los labradores, tomando la justicia y regidores información, de persona sin sospecha, cuál es el que más conviene ser boyero. Y que, conforme a aquello y al contento de los labradores, se tome el tal boyero, porque mejor haga lo que convenga.
- Ganado que se
tomare en prados* Otrosí, ordenamos y mandamos que todo ganado que fuere tomado en los prados de esta ciudad, que es el prado de Gébora y prado del Medio, que, por cada res vacuna que fuere tomado, incurra en las penas de un real, que son treinta y cuatro maravedís. Aunque vengan desmandados, aunque el dueño del ganado no le hubiere mandado a su mozo. Y, si fuere ganado menudo, de cada cinco puercos menores o diez cochinos de año abajo, o diez cabezas de ganado ovejuno o cabruno, incurra en pena como una res bovina, por la primera vez. Y a aquel respecto, si fueren más cabezas de ganado menudo o menor. Y, por la segunda vez dentro de dos meses, fueren tomados cualquier ganado vacuno, pague de pena dos reales por cada cabeza. Y, si fuere ganado menudo, cabruno o porcuno, sea diezmado y sea pesado en carnicería de esta ciudad al precio puesto por el Regimiento. Y, si no hubiese diez cabezas, pague de pena a aquel respecto de cinco puercos por diez cabezas de ganado cabruno u ovejuno, a dos reales de plata.
- Cuándo pueden los
boyeros andar en
los prados* Otrosí, que los bueyes de los labradores, si no hubiere yeguada, después que los caballos salen de los prados, que puedan entrar en ellos, sin pena alguna, hasta el día de San Miguel de septiembre.

Pena del prado

Otrosí, ordenamos y mandamos, que porque los prados sean mejor guardados, que el caballero o yegüero que trajere al corral del Concejo cualquier ganado que no pudiere andar en los dichos prados, si los trajeren primero que entraren ellos, contando el día y noche que entró por un día, sea la mitad de la dicha pena para el caballero o yegüero. Pero que porque los dichos prados son de calidad que se puede brevemente ver todos, si el segundo día y noche siguiente fue hallado el tal ganado, sin haber salido de los dichos prados, allende de la pena que su dueño ha de pagar, pague al caballero o yegüero de pena por cada res vacuna un real y por cada diez cabezas de ganado ovejuno o cabrino o cinco puercos un real. Y a este respecto si más o menos cabezas hubiere. Y, si al tercer día, que es otro día y noche adelante, fuere hallado el tal ganado en los dichos prados, sin haber salido los tres días de ellos, y ha visto el caballero o yegüero en ellos igualado y consentido, allende de la pena que el dueño ha de pagar, incurra el tal caballero o yegüero en pena de mil maravedíes.

Qué es obligado el caballero o yegüero

Otrosí, ordenamos y mandamos que los caballeros o yegüeros, que estén estantes y residan en la yeguada de los caballos que tienen a cargo. Y, si alguno se perdiere, sea tenido y obligado de lo buscar y poner mucha diligencia en ello, en los tres días que faltare y los echare de menos. Y si, dentro de estos tres días, no hallaren, lo hagan saber a su dueño para que lo hagan buscar. Y, si así no lo hiciere, pague el tal caballero o yegüero la tal bestia si se perdiese habiendo sido entregado a él o al mozo o criado que tuviere con los dichos caballos o yeguas. Y que para probarse la entrega basta un testigo sin el que lleva la tal bestia a entregar, aunque el tal testigo sea criado o familiar del dueño de la tal bestia y que sea obligado a la buscar.

Que no cabalgue en ningún caballo

Otrosí, que el caballero ni yegüero no cabalgue en ningún caballo ni yegua, ni en otra bestia que ande a su cargo, para ir a ninguna parte, ni para ir a buscar otra, fuera de los dichos prados que ande perdido, excepto si no fuere para recoger los dichos caballos que están en los dichos prados, o medio cuarto de legua, so pena de quinientos maravedíes cada vez que lo hiciere. Y el daño para el dueño de la bestia.

Pena de los que llevan caballos del prado sin licencia o yegua

Otrosí, que cualquiera persona que de los dichos prados, o donde quiera que anduvieren, tomase alguna bestia caballar o mular, u otra cualquiera que anduviere a cargo del caballero o yegüero, para ir a cazar, o a pescar, o a otra cosa, sin licencia de su dueño, caiga e incurra en pena de seiscientos maravedíes, la mitad para el dueño de la bestia, además de pagar el daño e interés. Y, si el caballero o yegüero, después que se hallare la tal bestia, supiere quién la llevó, si, dentro de un día después que lo supiere, no lo manifestare al dueño de la bestia, incurra el caballero o yegüero en pena de quinientos maravedíes, la mitad para el dueño de la bestia. Pero si el caballero dio la tal bestia al que la llevase, o lo consintió, pague de pena mil maravedíes, la mitad para el dueño de la bestia.

*Caballerizo o
yegüerizo a
contento*

Otrosí, ordenamos y mandamos que, al tiempo que los caballerizos o yegüerizos, se hubieren de recibir, sea a contento de las personas que tuvieren caballos. Y hayan información la Justicia y Regimiento de algunas personas hijosdalgo sin sospecha, cuál es el que más convenía recibir. Y, según aquello, se tome el dicho caballerizo o yegüerizo.

*No anden bestias
mulares, ni otras,
en el prado*

Otrosí, que no puedan andar en los dichos prados bestias mulares y asnales, así de recueros, como de vecinos de esta ciudad. Ni yeguas, ni vacas, durante el dicho tiempo que anduvieren los caballos en los dichos prados. Y las yeguas, cuando los dichos caballos estuvieren en los dichos prados.

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún ganado menudo, que es ovejuno, o cabruno, o porcuno, pueda andar en los cotos de esta ciudad, so pena de cada hato que fuere tomado, de cien cabezas de ganado ovejuno, o cabruno, y de cincuenta puercos, pague de pena doscientos maravedíes. Y a este respecto, de allí arriba o de allí abajo. Y los bueyes y bestias de sillas, o de albarda, o yeguas, no tengan pena y el ganado de la carnicería. Pero, si otro ganado vacuno entrare, pague de pena, de diez cabezas, doscientos maravedíes y allí arriba y abajo, al mismo respecto. Y entiendo ser cotos desde la dehesa de Torrequebrada, por la huerta de Luis Sánchez, todo derecho, hasta dar al camino de Malhincado y otros cotos que están dentro, como se solían guardar. Con que, en los cotos, los dichos ganados de los labradores no hagan dormida, so pena de medio real cada buey y que la espiga la puedan comer los que la tuvieren comprada, queriendo la ciudad, por el tanto parala carnicería. Las cuales penas pagan antes que el ganado salga del corral. Y den prendas de plata que valgan el doblo. Y, si el corralero diere de otra manera, pague con el doblo.

Cañadas

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona, vecino de esta ciudad y su término, no tenga quesera, ni zahurdas, ni corrales, ni redes de ovejas ni carneros, en cañadas. Y, si la tuvieren, sele derriben y deshagan a su costa, e incurra en pena de doscientos maravedíes. Ni puedan tener las dichas zahurdas, ni queseras, ni redes, quinientas varas de media de las dehesas boyales concejiles concejiles [sic.] y de los prados y cotos, so la dicha pena.

*Viñas y buertas, las
bestias atadas*

Otrosí, ordenamos y mandamos que, cada res vacuna, o bestia caballar o mular, que fuere tomada en las viñas o majuelos que tengan sus vallados, aunque no sea acabado de poner, de esta ciudad y su tierra, desde primer día de marzo hasta el día de San Miguel de septiembre, incurra en pena de cien maravedíes y más el daño a la parte. Y si, desde San Miguel hasta el dicho primero de marzo, fuere tomado, incurra, cada res vacuna o bestia, en pena de un real y el interés a la parte. Y si las tales reses vacunas vinieren desmandadas, desde primero de marzo hasta

San Miguel, pague un real de pena cada res vacuna o bestia. Y si desde San Miguel hasta primero de marzo, pague cada uno medio real y el daño a su dueño de las viñas. Y dígase venir desmandado el tal ganado vacuno cuando, andando con pastor una legua de las viñas, se vino a ellas sin verlo el dicho pastor. Pero, de otra manera, no se diga venir desmandado, salvo que pague la dicha pena. Y las bestias asnales, los que fueren a sus viñas, o a su trabajo, las tengan atadas en sus viñas y si fuera de ellas salieren, pague su dueño de la tal bestia asnal un real de plata de pena y más el daño a la parte. Y más los ganados y bestias que entraren en las huertas de esta ciudad, además del daño que hicieren al hortelano y señor de la huerta, incurra en pena como si entrasen en las viñas después del día de San Miguel hasta primero de marzo. Y pague las dichas penas y daño el dueño del ganado o bestia antes que salga del corral, o dé prendas de plata que valgan el doblo. Y si el corralero lo diere de otra manera, pague la pena con otro tanto.

Pena del ganado de cerda en viñas

Otrosí, ordenamos y mandamos que, si algunos cochinos entraren en las dichas viñas, desde primero de marzo hasta el día de San Miguel de septiembre, que cada cinco puercos mayores, o diez cochinos de año para abajo, pague de pena cien maravedíes y más el daño a la parte. Y, por la segunda vez, desde en adelante, pague ciento y cincuenta maravedíes. Y si, desde el día de San Miguel hasta primero de marzo, entraren, de los dichos cinco puercos o diez cochinos, un real de plata, porque entonces no hacen tanto daño. Y la misma pena tengan si entraren en majuelos que tengan sus vallados, aunque no estén acabados de poner de viña. La cual pena y daño pague el dueño de los dichos puercos antes que salgan del corral, o den prendas de plata que valgan al doblo de la pena y daños. Y si, de otra manera los diere, el corralero pague la dicha pena con otro tanto.

Otrosí, ordenamos y mandamos que, cada diez carneros, ovejas, cabras, cabrones, que fueren tomados en las dichas viñas y majuelos, que tengan sus vallados hechos, aunque no estén acabados de poner de viña, en cualquier tiempo del año que fueren tomados, pague de pena, por la primera vez, cien maravedíes. Y si fueren tomados dentro de dos meses, sea diezmo el tal ganado y sea pesado en la carnicería y rastro de esta ciudad. Y lo que de ellos se hicieren [sic.] y paguen más el daño al dueño de la viña. El cual diezmo sea luego sacado, antes que salga el ganado del corral. Y pague el dicho daño y dé prendas de plata para el dicho daño, que valgan el doblo, antes que salga el ganado del corral. Y, si de otra manera lo diere, el corralero pague de pena mil maravedíes.

<i>Viñas que no se podan ni cavan</i>	Otrosí, ordenamos y mandamos que las viñas que no se podaren ni cavaren dos años arreo, que, desde el dicho tiempo, que desde primero de marzo hasta el día de San Miguel de septiembre, tenga cada res vacuna de pena un real de plata. Y, en el otro tiempo, no tenga pena. Y a este respecto, cinco puercos, o diez cochinos de año abajo y cada diez carneros, ovejas y cabras y cabrones. Si otra vez fueren tomados dentro de dos meses, sea la pena doblada. Y que, en los otros viñales perdidos, que no se podan, ni cavan de cinco años, no haya pena ninguna.
<i>Perros con garabatos</i>	Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los pastores y dueños de ganados que anduvieren en los baldíos de esta ciudad, andando no más de una legua de las dichas viñas, traigan sus perros, desde el día de Santiago hasta el día de San Miguel, con cencerros o garabatos, so pena que, por cada perro que no lo trajere, pague un real de plata.
<i>Zahurdas y criaderos dónde han de estar</i>	Otrosí, que ninguno tenga zahurdas, ni criaderos, ni majadas de ovejas, cabras, o redes para ningún ganado, menos de quinientas varas de medir de las viñas y majuelos, so pena de quinientos maravedíes y que se derriben a su costa.
<i>Cuando han de ir a las viñas sus dueños</i>	Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona, vecina de esta ciudad y su término, vaya a coger uvas a su viña, el jueves después de comer, ni el domingo después de comer, porque los viñaderos tienen de costumbre los dichosa días en la tarde venir a la ciudad por lo que han menester, so pena de cincuenta maravedíes.
<i>Chamiceros</i>	Otrosí, ordenamos y mandamos que, desde el día de Santiago, hasta después de San Miguel de septiembre, los chamiceros, ni escoberos, ni leñadores, no duerman con sus bestias y sin ellas en las viñas, ni entre las huertas y viñas con trescientos pasos de los vallados de las dichas viñas ni huertas, so pena de tres reales.
<i>Cazador</i>	Otrosí, ordenamos y mandamos que los cazadores de conejos y liebres que llevaren perros para ir a cazar, los lleven atados a ida y venida, tanto cuanto fueren entre las viñas desde el día de Santiago hasta el día de San Miguel, so pena de cada perro que llevaren suelto, aunque no entre en las viñas, medio real. Y sea creído el viñadero y viñaderos, o un testigo. Y sea la mitad de la dicha pena para el que lo denunciare. Dentro de diez días de como fuere vista y sentenciada la denuncia, le sean sacadas prendas al cazador para la dicha pena. Y si el tal cazador cazare dentro en las viñas después que comenzaren a echar, o si después del día de Santiago, hasta el día de San Miguel, durmieren trescientos pasos alrededor de las viñas con los dichos perros, tengan de pena doscientos maravedíes.
<i>Higueras y otros árboles</i>	Otrosí, ordenamos y mandamos que las higueras y otros árboles que están fuera de las viñas y huertas, si no fuere olivo, si no fuere llevando cesta, o capilla, o manga, o saquilada, que de la tal fruta no tengan pena ninguna, aunque cojan y coman fruta de ellas. Y si llevan cesta, o capilla, o manga, pague de pena un real, la mitad para el dueño del árbol y más le pague el daño.

- Que no entren a comer higos ni uvas* Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona entre a comer uvas, ni higos, ni otra fruta que esté dentro de las viñas y huertas de esta ciudad sin licencia de su dueño, so pena que, el que lo contrario hiciere, pague un real de plata cada vez que fuere tomado. Y si entrare a coger con cesta, o costal, o corcho, o carga, o capillo, o en otra manera donde puedan sacar cantidad de uvas, o de frutas, pague de pena, cada vez que fuere tomado, de día, tres reales, y, de noche, seis reales de plata. Y pague a su dueño, por cada libra de uvas, cuatro maravedíes. Y sean llevados a la cárcel las tales personas hasta que paguen la dicha pena y uvas y fruta. Y hagan entera probanza dos viñaderos y otros cualesquiera dos testigos, aunque sean criados, hijos, o familiares del dueño de la dicha viña o huerta.
- Que el viñadero, ni su mujer, no cojan uvas* Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún viñadero, ni su mujer o hijos, no puedan traer ni traigan uvas, en poca ni en mucha cantidad, de las viñas que tuvieren a cargo, ni de otras algunas, aunque diga el tal viñadero que su dueño le dio licencia para ello, so pena de sesenta maravedíes, la tercia parte para el dueño de la viña. Y más el daño, como dicho es.
- Pámpanos* Otrosí, que el que cogiere pámpano de la viña que no fuere suya, ora tenga uvas o no, incurra en pena de un real de plata. Pero si, de propósito, a sabiendas, para hacer daño a alguna persona, despampanare su viña con la mano, o con ramajo, o en otra manera, que allende de pagar el interés y daño de la viña, pague de pena quinientos maravedíes.
- Que no coman su viña sino con cuatro vallados* Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta ciudad pueda comer con sus bueyes y ganados su propia viña sin tener licencia de esta ciudad, so pena de incurrir en las penas de estas ordenanzas del ganado que entra en las viñas. Pero si la tal viña estuviere cercada de cuatro vallados altos, la puedan comer sin pedir licencia y sin salir el ganado fuera de ella. Y si saliere por las otras viñas, incurra en la dicha pena.
- Olivares* Otrosí, ordenamos y mandamos que, porque haya olivares en esta ciudad, que los ganados que hicieren daño en los dichos olivares y fueren tomados en ellos, siendo ganados menudos, sean quintados, y, siendo ganados vacunos, sean diezmados, las dos tercias partes para la ciudad y la otra tercia parte para el dueño del olivar. Y entiéndase ser olivar adonde hubiere más de cincuenta pies de olivos. Y no salga el ganado del corral del Consejo hasta ser quintado y diezmado y pesado en la carnicería o rastro de esta ciudad al precio puesto por la Justicia y Regimiento de esta ciudad.
- Planta de viñas* Otrosí, que ninguna persona sea osada a cortar ni tomar planta de viña ninguna, ni de ningún árbol, sin licencia de sus dueños, so pena de quinientos maravedíes por cada vez que lo hiciere.

Orden de juicios

Otrosí, ordenamos y mandamos que porque las penas de estas ordenanzas se puedan ejecutar brevemente y las partes puedan alegar de su derecho, se tenga la orden en el juicio, la forma siguiente: Que las demandas con el dicho fiscal sean notificadas en persona a el que incurriere en las tales penas. Y si el peón diere fe como no lo halla, sea dado mandamiento para que la tal demanda, el dicho del fiscal, sea notificado en persona, o en su casa y su mujer e hijos, por ante dos testigos, de lo cual, todo, de fe el peón en la dicha notificación. No pareciendo, que le manden que deje procurador y le señalen los estrados y le asignen tres días para responder a la demanda. Y con aquel término, quede concluso para dentro de otros nueve días. Y las partes hagan sus probanzas. Y pasados los nueve días, dentro de otro tercero día, quede la causa conclusa para definitiva, sin otro término. Y sean las partes habidas por citadas para sentencia. Y, dada la sentencia, le sea notificada por el dicho peón en persona, si pudiere ser habido y si no en su casa, a la dicha mujer o hijos o criados o dos vecinos con dos testigos como dicho es en la notificación de la demanda y con esto se ejecute la dicha sentencia si no fuere apelada.

Los que pastan en dehesas particulares

Otrosí, ordenamos y mandamos que todo ganado que se hallare pastando en la dehesa de alguna persona particular, contra voluntad de sus dueños, pague de pena al dicho dueño o arrendador, cuatro maravedíes de día y el doble de noche por cada res vacuna y por cada cinco ovejas, o carneros, o cabras, o cabrones, la misma pena. Y de cada cinco puercos, la pena doblada. Y las dichas penas se ejecuten y puedan ejecutar con juramento de la guarda de la tal dehesa y del señor y dueño y pastor de la dicha dehesa, registrando la prenda que le tomaren, aunque sea una cuerda, dentro de veinte días que le tomare, ante la Justicia y ante escribano, cuando fuere recibido por guarda. Pero el dueño de la dehesa o arrendador o pastor, no tengan necesidad de jurar hasta el tiempo que registra la prenda y dándole una cuerda por prenda, no le tomen capote, ni otra prenda y le pueda echar los ganados fuera de la dehesa sin pena alguna. Y si resistencia le hiciere en dar la prenda, o no querer echar el ganado, pueda querellar ante la Justicia. Pero si se probare que de noche, a sabiendas, con armas y revocados y los cencerros tapados, entraren a pastar las dichas dehesas, pueda su dueño, o su arrendador, quejar ante la Justicia como persona que le hace fuerza. Y sean demandadas las dichas penas dentro de sesenta días del día que fueren tomados.

Cuerda por prenda

Otrosí, ordenamos y mandamos que, contra la voluntad de su dueño, o de su arrendador, o pastor, no sieguen yerba, ni saquen céspedes en las dehesas de los particulares, siendo la yerba y céspedes para llevar fuera del Reino y de la jurisdicción, so pena de mil maravedíes, la mitad para el dueño de la tal dehesa y pueda quejar criminalmente de las tales personas.

Del pan, trigo, cebada y centeno y otras cosas

Otrosí, ordenamos y mandamos que después que fuere sembrado el pan, trigo, cebada y centeno, lino, garbanzos, hasta fin del mes de febrero, cada res vacuna que fuere tomada en el dicho trigo, cebada, centeno, lino, garbanzos, pague de pena treinta maravedíes. Y por cada vestía caballar o mular, quince maravedíes. Y por cada bestia asnal, diez maravedíes. Y por cada cinco puercos, u ovejas, o cabras, cabrones o carneros, treinta maravedíes. Y si durante el mes de marzo en adelante fueren tomadas, incurra en pena cada res vacuna o bestia o cinco cabezas de ganado menudo, una fanega de trigo, cebada o centeno donde fueren tomados, que se dice ochavas según costumbre antigua. Que cada ochava es habida por fanega, la cual pena sea para el dueño del pan y sea juzgado con el dicho juramento del mensajero o dueño del pan o con uno de sus criados, entregando el tal ganado al dueño o pastor del ganado si lo hallare y si no lo entregare sea obligado a traerlo al corral, del cual no salga hasta pagar la dicha pena y consentimiento de su dueño del pan o dé prendas de oro o plata que valgan el doble. Y para probarse la entrega del ganado, entréguenlo por ante un testigo. Y aquí baste para probarlo, aunque sea hijo, o criado del dueño del pan. La cual pena de la fanega del pan, haya lugar también después que los panes estén segados o en gavillas, o en las eras trilladas y por trillar.

Hasta cuándo se han de pedir las penas

Otrosí, ordenamos y mandamos que, según antigua costumbre, que las dichas penas de pan se puedan pedir hasta Santa María de agosto y no en adelante, salvo si en ellas incurriere después del dicho día, que, en tal caso, se puedan pedir hasta San Miguel de septiembre. Y de allí adelante, no se puedan pedir.

Pena de los bueyes de boyada

Otrosí, ordenamos y mandamos que los bueyes de la boyada, cuando anduvieren a cargo del boyero, que le fueren entregados a sus criados, que no paguen la dicha pena de la fanega de pan, salvo que, en todo este tiempo, paguen la pena del dinero, que son treinta maravedíes y más el daño que se averiguare que hicieron. Pero si los tales bueyes no estuvieren entregados, ni a cargo del boyero, ni de sus criados, pague la pena conforme a la ordenanza de pan, las cuales penas pague el boyero.

Toros en panes

Otrosí, ordenamos y mandamos que los tales toros que fuesen a los panes desde que fueren sembrados, si los dueños de los tales toros fueren requeridos por mandamiento de la Justicia, que los pongan a recaudo dentro de seis días, notificando el dicho mandamiento y pasando los seis días si fuere hallado en los dichos panes en que primero andaba, puedan los dueños de los panes matarlos y hacerlos matar y traerlos muertos a esta ciudad a costa de los pastores y requerir a los dueños con la carne y cuero. Y si no lo quisieren, lo pongan de manifiesto por mandado de la Justicia. Y hechas las diligencias, si se dañare, sea a cuenta del dueño del toro. Y si de otra manera, sea obligado al interés y al daño de los panes.

Rastrojos

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona, vecino de esta ciudad y su término y fuera de él, que entrare a comer con puercos y otros ganados los rastrojos, el daño e interés de ello, según lo comieren y lo que valían, con juramento del dueño de los rastrojos y de uno de sus criados que lo hayan visto. Y no hayan menester otra probanza. Y, demás de eso, incurra en pena de quinientos maravedíes, la mitad para el dueño de los rastros. Y si los tales rastrojos estuvieren en dehesa de particulares y a la misma pena, aunque sean pasados los nueve días. Y las dichas penas se puedan pedir hasta el día de San Miguel y no de allí adelante.

Que el vecino pueda prender

Otrosí, ordenamos y mandamos que en lo que toca a las ordenanzas de las penas de las viñas y dehesas y prados, panes y cotos, cualquier vecino de esta ciudad, cualquiera pueda prender los ganados que hallare en daño y traerlos al corral del Concejo de esta ciudad. Y pague las dichas penas en las dichas ordenanzas contenidas. Y sea creído el tal vecino por su juramento. Excepto los cabestros, que sean exentos en las tenidos con toros para alegrías de esta ciudad, cuando la ciudad los mandare. Y si los arrendadores u otra persona alguna o vaqueros sin mandado de la ciudad que se hicieren pena los tales cabestros que la paguen, los cuales trajeren el dueño y que los tales ganados que trajeren al corral los vecinos de esta ciudad y entregaren o denunciaren puedan llevar la tercera parte haciendo las diligencias que se le han de hacer que para llevar parte ha de dar un testigo. Y no teniendo testigo que baste su dicho para condenar los tales ganados sin llevar parte de la pena.

Sobre dar y entregar el ganado

Otrosí, que en todas las ordenanzas susodichas, o las que más se hicieren, el fiel o guarda nombrados por la ciudad o jurados en Ayuntamiento, sean obligados los ganados que tomaren a traerlos al corral del Consejo, o a entregarlos a su dueño, o criado, o pastor, entregándose delante de un testigo con esto sea creído el tal fue con su juramento con el tal testigo que deponga solamente de la entrega.

En las cuales dichas ordenanzas de suso incorporadas fueron vistas por los del nuestro Consejo fue por ellos acordado que las debíamos mandar confirmar y aprobar y sobre ello debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Y nos, lo tuvimos por bien. Y por la presente, en cuanto la nuestra merced y voluntad fuere, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas. Y mandamos sean guardadas y cumplidas, según que, en ellas y en cada una de ellas, se contiene. Y que sean ejecutadas las penas en ellas contenidas. Y queremos y mandamos que las penas de las ordenanzas sean para propios de la dicha ciudad. Y defendemos y mandamos que, de aquí adelante, no se puedan arrendar, ni arrienden, por Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Badajoz, las dichas penas, sino que la dicha ciudad, proveyéndose por ello lo mejor que pudieren, pongan guardas que guarden los montes y

términos de la dicha ciudad. Y por esta nuestra carta mandamos al que es, o fuere, nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad de Badajoz o su lugarteniente en el dicho oficio, que vean las dichas ordenanzas y todo lo suso en esta nuestra carta contenido y lo guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar, según como de suso es contenido. Y porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta en la dicha ciudad de Badajoz, en las plazas y lugares acostumbrados. Y los unos, ni los otros, no hagáis, ni hagan, ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

Dada en la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo, de mil y quinientos y treinta y seis años. Juanis cardinalis = El licenciado Polanco Acuña Licençiatius, doctor de Corral. Doctor Montoya. = el licenciado Leguiçamo- Doctor Escudero. Yo, Diego de Soto, escribano de Cámara de su Sacra Césarea Real y Católica Majestad, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo, registrada Martín de Bergara, Martín Ortiz por chanciller.

Ordenanza de leña Ítem, por cuanto por las penas de las ordenanzas, por ser pequeñas, no se dejan de talar y cortar los montes y conviene, para conservación de ellos, poner otras penas mayores, por ende, ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda cortar ni traer leña, ni descascar de ninguna dehesa, ni baldío de aquella parte de Guadiana, ni de la dehesa de la Corchuela, so pena que, cualquiera que la trajere, pague, por cada pie de encina, alcornoque o mesto, o fresno, o cauche, álamo, olivo, mil maravedíes. Por cada una rama principal, quinientos maravedíes. Y por cada carga, doscientos maravedíes, ora sea leña verde, ora seca. Y que pueda ser prendado donde quiera que fuere tomado cargado, aunque sea dentro, en la ciudad o lugar de su término. Las cuales dichas penas sean aplicadas a quién y cómo las dichas ordenanzas que acerca de esto disponen las aplica [sic.], porque, en los montes bajos que están en los términos de la ciudad, hay leña que baste y que, conforme a las dichas ordenanzas tasadas, se pueda cortar madera para labor de pan y so color de aquello se talan los montes y se corta madera para quemar y vender fuera de esta jurisdicción, mandamos que, so las dichas penas, no se pueda cortar la dicha madera para labor de pan, ni para aderezo de molino, ni huertas, sin licencia del Regimiento de esta ciudad. La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y ejecute según dicho es, por tiempo y espacio de seis años, porque durante este término, se conservan los dichos montes y encinales. El licenciado Pérez Figueroa, don Pedro de Fonseca, Suero Vázquez de Moscoso, don Juan de Solís. Por mandado de la Muy Noble y Leal ciudad de Badajoz, Juan de Unçqueta, escribano público.

De los cotos del ganado del menudo

Ordenamos y mandamos que todos los ganados ovejuno, cabruno, porcuno, que dentro de los dichos cotos fueren hallados de día o de noche, que incurra en la pena en que caen e incurrer los ganados menudos que son hallados y tomados dentro de los olivares por la ordenanza confirmada por Su Alteza que esta ciudad tiene aplicada según que la dicha ordenanza dispone que es pena de quinto y pagado el daño, pero cualquiera persona, vecino o morador de esta ciudad y su tierra y de fuera parte, yendo o viniendo así, no puedan ir o venir sin dejar el camino, que, en tal caso, si se desmandare fuera del camino entre olivares hasta veinte cabezas de algún hato o copia de ganado que no se pueda bien eso juzgar que no incurra aquella pena sino el daño y si fueren incurran las que entraren en los olivares en la pena y daño. Y si el hato fuere sin camino que haya la dicha pena aunque no entren en los olivares.

De los cotos del ganado vacuno

Otrosí ordenamos y mandamos que el ganado vacuno que dentro de los dichos cotos y límites fuere hallado que sea diezmado y penado según que dispone la ordenanza confirmada y pague el daño al dueño, excepto yendo de camino, como dicho es, o labrando cualquier labor dentro de los dichos cotos. Antes mandamos que, si no saliere de ellos dentro de una hora después de tañida la oración del Ave María, que incurra en la dicha pena y que el dueño sea obligado a probar la dicha hora y que la ciudad tenga fundada su intención, que es después de la dicha hora y que para ello ha de dar testigos fidedignos de toda excepción. Y si acaeciere que algún ganado vino desmandado, probando que en la guardia hubo recaudo suficiente y no hubo culpa o negligencia y que hizo todo lo que cualquier hombre diligente pudiera hacer, en tal caso, incurra en pena de cien maravedíes por cada res vacuna y de ganado menudo de los susodichos, a diez maravedíes por cada cabeza y siempre pague el daño a su dueño. Y las penas se repartan según y cómo en las dichas ordenanzas. Y labrando en los dichos cotos puedan comer dentro de ellos, con que no lleguen a olivar con treinta pasos so la dicha peña.

El cual dicho traslado va cierto y verdadero, sacado del original, hasta donde fenece la provisión real. Y lo demás que está escrito al fin de la dicha Real provisión y ordenanzas, según y cómo allí está lo uno y lo otro, concuerda con los originales y fue sacado, corregido y concertado por mí, el dicho Juan de Unçqueta, escribano de Su Majestad y del dicho Ayuntamiento susodicho, en el dicho día, mes y año referido en el principio de este traslado. Y fueron testigos a verlo sacar, corregir y concertar, según dicho es, Pedro Hernández y Pedro Vázquez y Pedro López Salto, vecinos de la dicha ciudad. Y yo, el dicho Juan de Unçqueta, escribano de Su Majestad y del Ayuntamiento susodicho, fui presente y en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e hice mi sino, que es tal, en testimonio de verdad. Juan de Unçqueta, escribano de Su Majestad.

Fecho y sacado, corregido y concertado, fue este traslado de otro traslado de las dichas ordenanzas por mí, Alonso de Contreras, escribano del rey, mí señor y del Ayuntamiento de esta dicha ciudad de Badajoz. Va cierto y verdadero. Concuerta con el dicho traslado donde se sacó. Fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar, Francisco Sedano y Ximón Pérez, vecinos de esta ciudad de Badajoz, estando en ella a veinte y dos días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte años. No llevé derechos e hice mi signo. Alonso de Unçqueta”.

BL, Add 9937

APÉNDICE DOCUMENTAL

Los documentos transcritos a continuación forman parte de una misma unidad documental, en la que se suceden originales y traslados de diferentes cartas, informes, actas y testimonios de los libros que debían conservarse en el Archivo del Concejo de Badajoz en la tercera década del siglo XVI. En algunos casos consta la fecha en que fueron expedidos. En otros, debemos conformarnos con aquella en la que, tiempo después, se sacó testimonio de los mismos.

De ellos, se han seleccionado aquellos que ofrecen información más relevante y adicional a la contenida en las ordenanzas finalmente confirmadas, cuyo texto se ha transcrito previamente. De todos se ha dado cuenta en el estudio que antecede al mismo, así como de otros tantos que no se han traído finalmente aquí. Así, se ha incluido, en primer lugar, el tenor literal de la Real provisión de 21 de noviembre de 1534, que conocemos por su inserción en el traslado de las Ordenanzas de Badajoz, sacado por el secretario Diego de Soto y remitido desde el Consejo de Castilla al Concejo en el final de ese año. En un segundo apéndice, se incluyen sendos poderes otorgados por alguna de las aldeas, habiéndose seleccionado dos que corresponden a dos aldeas diferentes y a dos momentos diferentes en la tramitación de la revisión de las ordenanzas. El apéndice núm. III incluye tres documentos correspondientes a textos normativos atentos, de una parte, a la regulación de las medidas para prevenir los daños del fuego y a la de la denominada “renta del verde”. En ambos casos se trata de ordenanzas que carecen de fecha y que conocemos por su inserción en el traslado realizado por Diego de Soto ya mencionado. Junto a estas, se ha incluido también en el apéndice III la transcripción de las que llevan por título “Ordenanzas acerca de las dehesas, viñas, prados, montes y otras cosas de buen gobierno”, igualmente sin fecha. Estas últimas corresponderían a las revisadas y remitidas al Consejo de Castilla probablemente en los primeros meses de 1534. Finalmente, en el Apéndice IV se ha incluido uno de los informes requeridos al corregidor durante el proceso que concluirá con la confirmación de las Ordenanzas de 1536. Se trata del informe elaborado por el corregidor Hernando

de Barrientos. Junto a éste, constaría asimismo en el expediente el formado por Luis de Luján, meses después, que no se ha incluido en el apéndice por haber sido ampliamente utilizado y parcialmente transcrito en el estudio. Tampoco se han transcrito todos los documentos “intermedios” en los que constan las Ordenanzas. Junto a los ya referidos y que se ha decidido incluir por tratarse de los más antiguos, constaría también la última redacción dada por el Concejo de Badajoz a sus Ordenanzas en la mitad de 1535 y que difiere, ya tan sólo levemente, del texto finalmente confirmado.

En la transcripción se han seguido las normas indicadas anteriormente.

I

Real provisión de 21 de noviembre de 1534

AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1, carp. 2, ff. 1r-vº.

Don Carlos, por la divina clemencia, emperador Semper Augusto, rey de Alemania. Doña Juana, su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del mar océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdeña, marqueses de Oristán y de G., archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la ciudad de Badajoz, o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud y gracia.

Sépadés, que, a pedimento de Alonso Sánchez, procurador general del común de esa dicha ciudad y su tierra, fueron mandadas traer por los del nuestro Consejo las ordenanzas que esa dicha ciudad tiene, las cuales, por ellos vistas, juntamente con lo alegado por las partes, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y Nos, tuvimos lo por bien, porque vos mandamos que veáis las dichas ordenanzas que vos serán mostradas, signadas de Diego de toto, escribano de Cámara de los que residen en el nuestro Consejo. Y, juntamente con el dicho vuestro teniente, nombréis diez personas de las más honestas y antiguas y de buena fama y experiencia que os pareciere. Y, así nombradas las dichas diez personas, juntamente con ellas y con una persona de cada una de las cinco aldeas de la Tierra de la dicha ciudad, nombradas por los concejos de ella, platicuéis sobre las dichas ordenanzas, si se deben guardar o no, o si conviene que las penas en ellas contenidas se lleven, o si se deben de moderar, o añadir. Y si alguno de ellos contradijere las dichas ordenanzas, o alguna de ellas, vos mandamos que, juntamente con lo que esa dicha ciudad quisiere decir, los oigáis. Y si quisieren dar información de la tal contradicción, la recibáis. Y, así recibida, todo ello, puesto en limpio y signado del escribano ante quien pasare, cerrada y sellada en manera que haga fe, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se debía hacer, la enviéis ante los del nuestro Consejo, para que, por ellos visto, se provea lo que sea Justicia y más convenga a nuestro servicio y al bien y pro común de esa dicha ciudad y su tierra. Y no hagáis ende al, so la pena de nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veinte y un días del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y cuatro años. =Juanes Cardenalis.- Doctor Guevara- Antón Martín.- Doctor Girón.- Doctor Montoya=.

Y Diego de Soto, escribano de Cámara de sus Cesáreas y Católicas >Majestades, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Martín de Vergara. Martín Ortiz, por chanciller.

II

1. *Poder conferido al procurador de La Albuera. 18 de mayo de 1535*

Inserto en traslado de las Ordenanzas de Badajoz remitido por el secretario del Consejo

AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1, carp. 1, ff. 3vº-4r.

Sean cuantos esta carta de poder vieren como Nos, el Concejo, alcaldes y regidores y mayordomo de Albuhera, lugar y jurisdicción de la noble ciudad de Badajoz, a saber, Antón Núñez y Fernando de Andrada, alcaldes y Cristóbal López, regidor y Juan Martín, mayordomo del Concejo y con nosotros, juntamente, Juan Seco y Gonzalo Pérez y Francisco de Coro y Braz Mendez y Pero Blasco y Fernán Martínez y Alonso Pérez y Gonzalo Martínez el mozo y Álvaro Gracia y Andrés López y Gonzalo Hernández el mozo y R. Fernández y Bartolomé Sánchez y Juan Sánchez Rebollo y Domingo Fernández y Juan Guerrero y Juan Gómez y Blas Martínez el viejo y Alonso Álvarez y Gonzalo López el viejo y Francisco Mozo y Fernando Vas y Juan Méndez.

Estando llegados, a campana tañida, según que lo hemos de costumbre, otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido, bastante, libre y valedero, según podemos y de derecho mejor debe valer, a Juan Gómez, Fernando Gómez, regidor, vecino de este lugar, que es presente, expresamente para que por este Concejo podades parecer ante los señores justicia y regidores y Cabildo de la dicha ciudad de Badajoz y os halléis en Cabildo juntamente con los dichos señores justicia y regidores de la dicha ciudad al hacer de todas y cualesquiera ordenanzas, así de montes y fuego, o de otra cualquier cosa que convenga y para que por este dicho Concejo podades hacer que este Concejo tenga aprovechamiento de los maravedíes de la bellota, se pague los maravedíes que la dicha ciudad de Badajoz y su tierra paga de el vino a Su Majestad. Y vos damos este dicho poder generalmente para hacer y decir y conocer y contestar todo aquello que convenga de se hacer, que nos haríamos y diríamos presentes siendo aunque sean de aquellas cosas y casos que según derecho requieran y deban aun mas amplio poder o mandado. Otrosí es tan cumplido, bastante y lo damos y traspasamos a vos el dicho Fernando Gómez, regidor, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades y conexidades, con general administración y vos relevamos de toda carga de satisfacción y fiaduría, caución, so la cláusula del derecho que dicha en latín *judicium siti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas y lo que por virtud de este poder fuere hecho, dicho y actuado, lo habremos por bueno, rato y grato estable para siempre valedero sin obligación de las personas o bienes muebles y raíces habidos y por haber propios, boyadas, dehesa de este dicho Concejo que para

ello expresamente obligamos y porque esto sea cierto y no venga en duda, otorgamos esta carta de poder y todo lo en ella contenido ante Diego Durán, escribano público en el dicho lugar por Su Majestad y testigos de yuso escritos, que fuese otorgado en el dicho lugar, estando a la puerta de la Audiencia de este lugar, en diez y ocho días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y cinco, ante testigos que fueron presentes Fernán Sánchez y Fernando Martín, &.

2. Poder conferido al procurador de Talavera. 28 de diciembre de 1535

AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1, carp. 2, ff. 1vº-2vº.

En Talavera, lugar y jurisdicción de la ciudad de Badajoz, veinte y ocho días del mes de diciembre, año del Señor, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Estando juntos, a campana tañida, según lo han de uso y costumbre en el Audiencia pública de este dicho lugar, Juan Doblado y García Sánchez, alcaldes y Pero García y Juan Romero y Bartolomé Sánchez y Juan Domínguez, regidores y Antón Martín, mayordomo y procurador del Concejo de este dicho lugar, y otros muchos buenos hombres, vecinos de este dicho lugar, por presencia de mí, Pero González, escribano y notario público en el dicho lugar y testigos los dichos oficiales y hombres buenos, dijeron que: Por cuanto ayer, domingo, les fue notificado un mandamiento del señor corregidor de la dicha ciudad de Badajoz por el cual les mandaba que, junto así en Cabildo, como lo han de uso y costumbre, nombrasen y señalasen una persona, vecino de este dicho lugar, para que, en nombre de este Concejo y vecinos de él, fuese a la ciudad de Badajoz a se presentar ante el dicho señor corregidor para que, juntamente con las personas que están nombradas en la dicha ciudad, entrasen en Regimiento con los señores justicias y regidores de la dicha ciudad, para ver ciertas ordenanzas y hacer y enmendar en ellas los que les pareciere. Por tanto, que en cumplimiento del dicho mandamiento, que ellos juntos, de una voluntad y acuerdo, nombraban y señalaban para lo susodicho a Francisco de Arévalo, vecino de este dicho lugar, que es persona hábil y suficiente para ello. Y así nombrado el dicho Francisco de Arévalo, los dichos oficiales, hombres buenos, dijeron que daban y dieron todo su poder cumplido, bastante, según que ellos lo han y tienen y en nombre de este Concejo lo puede y deben dar y de derecho más puede y debe valer al dicho Francisco de Arévalo que está presente, especialmente para que, por ellos y en nombre de este Concejo y vecinos de él, pueda parecer y parezca ante el dicho señor corregidor de la dicha ciudad de Badajoz y pueda entrar y entre juntamente con las personas que la dicha ciudad tiene nombradas con los señores justicia y regidores en Regimiento y fuera de él y ver las ordenanzas y capítulos que se han de ver y hacer conforme a la provisión de Su Majestad. Y pueda en ello decir o hacer lo que le pareciere y bien visto le fuere y añadir y enmendar en las dichas ordenanzas y capítulos que viere que cumple y fuere necesario y

sobre ello hacer todos los pedimentos, requerimientos, autos, protestaciones y afincamientos que sean necesarios, tanto en juicio como fuera de él. Que cuan cumplido y bastante poder como lo ellos han y en nombre de este dicho Concejo lo pueden y deben dar para lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello y para lo que de ello anexo y conexo e incidente y dependiente otro tal y tan cumplido y bastante y asimismo lo daban y dieron al dicho Francisco de Arévalo, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades y conexidades. Y que otorgaban y otorgaron de haber por forme rato y grato estable y valedero, para ahora y para siempre jamás, todo cuanto por el dicho Francisco de Arévalo en lo susodicho fuere hecho, dicho, razonado y pedido y obligado, so obligación de sus personas y bienes y de los propios del dicho Concejo habidos y por haber, que para ello expresamente dijeron que obligaban y obligaron y si necesario es relevación dijeron que lo relevaban y relevaron de toda carga de satisfacción y fiaduría, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín *judicium siti judicatum solui* con todas sus cláusulas acostumbradas y oportunas, so la dicha obligación. En testimonio de lo cual, dijeron que otorgaban y otorgaron esta carta de nombramiento y poder en la manera que dicha es, estando en la Audiencia pública del dicho lugar, a día, mes y año susodichos. A lo cual fueron testigos Cristóbal Rodríguez Herrero y Fernán Sánchez Tabuleras y Juan Vázquez de la Guerrera y Juan Amador y Pedro de la Cruz y Pero Florez, vecinos de Talavera. Y Firmaronlo de sus nombre, Juan Doblado, alcalde; Garcí Sánchez, alcalde; pero García, regidor; Juan Domínguez, regidor; Juan Romero, regidor; Bartolomé Sánchez, regidor; Antón Marín, mayordomo y procurador; y yo el dicho Pero Sánchez, escribano y notario público susodicho, que a lo que dicho es presente fui con los dichos testigos y según que ante mi pasó lo escribí e hice aquí este mio signo y tal en testimonio de verdad. Pero Sánchez, escribano público.

III

1. *Ordenanzas del fuego*

AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1, carp. 1, ff. 20r^o-v^o.

Este es un traslado bien y fielmente sacado del Libro de las Ordenanzas de esta Muy Noble y Leal Ciudad de Badajoz, que habla de la forma y manera que se han de juzgar las penas en que caen los que ponen fuego en los términos de esta dicha ciudad, según que por ellas parece, su tenor de las cuales, una en pos de otras, son estas que se siguen:

- I Ordenamos y mandamos que, cuando algún fuego se encendiere o saliere de mano de cualquier parte de esta ciudad y de su tierra, que siete personas que se hallaren más cercanos donde saliere o se encendiere el dicho fuego y se soltase, sean obligados a saber el tal fuego donde salió y a lo matar y a requerir y apellidar a los vecinos más cercanos que les vayan y vengan a ayudar a matar el tal fuego, so pena de quinientos maravedíes, la mitad para el arrendador o denunciador y la otra mitad para esta ciudad y para el juez que lo sentenciare. Y, so la pena susodicha, que los dichos siete hombres más cercanos donde salió el dicho fuego sean obligados a venir dentro de tres días a lo denunciar y hacer saber a la Justicia lo que hayan o saben quién puso el dicho fuego o dónde salió y las personas que fueren requeridas por las siete personas, o por cualquiera de ellas, que vayan y vengan a matar el dicho fuego y no acudieren o los vinieren a ayudar, que paguen los dichos quinientos maravedíes, pagados en la forma susodicha.
- II Ítem, que todos los ganados de los vecinos de esta ciudad y fuera parte, que no entren en los quemados hasta nueve días pasados después que se quemare la tal tierra o heredad. Y si antes entraren en el dicho quemado o anduvieren o le fuere probado con un vecino o morador, que pague sesenta maravedíes de pena por cada vez que se tomaren o se le probare. Y si no hubiere con quien le probar, que se determine la causa con el señor del ganado.
- III Ítem, que ninguna persona pueda llevar lumbre de una era a otra, ni de un hato a otro, en tizón, o en boñiga, ni en mechón, salvo en olla con cobertera. Y, si de otra manera la llevare, que pague sesenta maravedíes de pena.
- IV Ítem, que los viñaderos puedan hacer lumbre de los valladares de las viñas estando cavadas. Y si fuera lo encendieren o fueren hallados fuera con yesca y hocil y pedernal, si no que lo tenga en su choza, que pague sesenta maravedíes.
- V Ítem, que los vaqueros hagan fuego en sus hatos y en sus hogueras como abajo se contiene en esta ordenanza, so pena de doscientos maravedíes y que se entienda en hato que tenga caldera y en hatos pequeños que no encienden fuego, sino en las riberas desde primero día de mayor hasta San Miguel de septiembre, so pena de sesenta maravedíes y de pagar el daño a la parte.

- VI Ítem, que el que pusiere fuego en los montes de esta ciudad y en los campos, que pague mil maravedíes de pena y que pague el daño y la pena, la mitad para el arrendador y la otra mitad para esta ciudad y juez que lo sentenciare. Y que por esta pena no se quita la pena del Verde.
- VII Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona, vecino y morador de esta ciudad, o de fuera parte, pastor o no pastor, que fuere hallado por nuestro arrendador, o el que por ello hubiere de haber, que trae hocil, yesca y pedernal, que pague de pena sesenta maravedíes y pierda la yesca y hocil para nuestro arrendador. Y que esto se entienda desde el mes de mayo hasta el fin de septiembre y que para haber lugar esta pena, que ha de ser hallada la persona con dos cosas, con yesca y pedernal, o yesca y hocil, o hocil y pedernal.
- VIII Otrosí, que los vecinos y moradores de esta ciudad y su tierra, no puedan quemar rastrojos, ni rozar hasta el día de Santa María de agosto. Y de allí adelante que lo quemem con licencia de la ciudad, dando fianza de pagar el daño que hicieren. Y el que de otra manera rastrojo o roza quemare, que pague doscientos maravedíes de pena para nuestro arrendador y más el daño que hiciere a la parte.
- IX Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona, vecino ni morador, ni sus mozos, ni criados, puedan hacer fuego en los términos de esta ciudad, sino en barbecho o en la ribera. Otrosí, en el barbecho lo hiciere, que sea en un hoyo tan hondo, quede a medio muslo, so pena de doscientos maravedíes para el nuestro arrendador y que tenga alrededor del dicho hoyo una soga limpio, sin paja y hierba limpia, con azadón de manera que esté sin peligro y el que de otra manera encendiere fuego hasta ser desacotado por la ciudad, que si fuere labrador que pague tres mil maravedíes de pena, la mitad para las guardas y arrendadores de esta renta y la otra mitad para esta ciudad y para el juez que lo sentenciare. Y si fuere cenicero o carbonero, que pague esta pena y sea echado de la tierra por un año.
- X Ítem, que ningún pastor sea osado de hacer fuego en ninguna parte que sea sino en las riberas y arroyos donde este muy seguro, so pena de quinientos maravedíes para nuestro arrendador y la cuarta parte para el juez que lo sentenciare. Y que si el arrendador fuere negligente, que cualquiera del pueblo lo pueda acusar por el incendio que se sigue a los montes y cosa pública de esta ciudad.
- XI Ítem, que estas penas se pidan y puedan pedir hasta el día de San Miguel y dende en adelante se prescriban estas penas y no se puedan pedir.
- En diez y siete días del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y tres años, los señores Justicia y regidores que se hallaron enmendando y declarando la ordenanza del fuego, mandaron que el que hiciere fuego en barbecho no tuviere las condiciones de la ordenanza de arriba del hoyo y soga, que pague doscientos maravedíes y si no tuviere hoyo en limpio, que pague quinientos maravedíes y si lo hiciere en rastrojo o en otra manera se soltate el fuego, que pague este mil maravedíes y que el señor teniente lo modere en quinientos maravedíes lo cual todo quedando en su fuerza para delante la ordenanza.

Fecho y sacado fue este dicho traslado de las ordenanzas originales, en la dicha ciudad de Badajoz, a diez y siete días del mes de abril del señor de mil y quinientos y treinta y cuatro años, siendo presentes por testigos a lo ver corregir y concertar, Juan Pérez y Pero López, vecinos y moradores de la dicha ciudad. Y yo, el dicho Francisco Pérez, escribano del Consejo en la dicha ciudad y su tierra por Su Majestad, presente fui al ver y concertar este dicho traslado con las ordenanzas originales y van cierto, porque es verdad fice aquí mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Francisco Pérez, escribano de Concejo y público.

2. Ordenanzas del Verde

AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1, carp. 1, ff. 20vº-22r.

Este es un traslado bien y fielmente sacado del Libro de las Ordenanzas de esta Muy Noble y Leal Ciudad de Badajoz, que habla de la forma y manera que han de ser juzgadas y sentenciadas las penas tocantes a la renta del verde, encinales y alcornoques de esta dicha ciudad. Su tenor de las cuales son estos que se siguen.

- I Ordenamos y mandamos que las penas tocantes a esta renta se pidan y demanden en juicio simple y de plano la verdad sabida conforme a la ordenanza que está puesto en el título antes de este de la ejecutoria de viñas y prados y dehesas.
- II Ítem, ordenamos y mandamos que, porque la mejor cosa que esta ciudad tiene es la bellota y montes encinales y alcornoques. Y porque la experiencia ha mostrado que las penas no son bien ejecutadas y los montes de esta ciudad se destruyen por no tener parte en las penas la Justicia. Por ende, viendo ser cumplidero al bien público de esta ciudad y a la guarda de los dichos montes, que el juez lleve la tercia parte de todas las penas tocantes a esta renta conforme a las ordenanzas de esta ciudad.
- III Otrosí, porque los montes y bellota de esta ciudad sean guardados, ordenamos y mandamos que ninguna persona, de cualquier condición que sean, así vecinos de esta ciudad y de su tierra, o de fuera de ella, no sea osado de cortar encina, ni roble, ni fresno, ni aliso, ni álamo, ni carrasco grande por el pie, o acebuche, u olivo. Que por cada pie que cortare, trescientos maravedíes; y por el ramo principal, que va dicho, doscientos maravedíes; y por cada ramo de los otros, veinte maravedíes. Y esta pena sea para el arrendador o denunciador la tercia parte y la otra tercia parte para el juez y la otra tercia parte para las casas de Cabildo.
- IV Otrosí, que la dicha pena haya lugar hallando cortando los dichos árboles, o trayendo los cortadores en madera y desde que la dicha madera, palos y árboles estén o fueren hallados dentro de los muros de esta ciudad, que no haya lugar la dicha pena porque los fieles y guardas y arrendadores de esta renta sean diligentes andando de los pies y viendo de los ojos, o dentro de sesentas días se pida y dende en adelante no.

- V Ítem, que los labradores, u otros por ellos, o sus mozos y esclavos y criados, para sus labores de arados, timones o rejas, yugos y teleras, sin pena ni caloña alguna, con tanto que no corten los árboles por el pie, dejando en cada árbol ramo principal y horca o aljuma. Y con licencia del Regimiento puedan cortar madera con tanto que no la puedan vender ni sacar los arados, ni venderlos fuera de la jurisdicción, so pena de quinientos maravedíes, aplicados según la ley antes de esta.
- VI Ítem, que el que cortare madera con licencia que saque esta licencia por albalá del escribano del Cabildo. Y que luego que con ella cortare, la entregue al arrendador, porque con aquella no corten más madera, so pena de doscientos maravedíes, divididos en la manera susodicha. En diez y siete de agosto de mil y quinientos y veinte y tres años, los señores que en este día en Cabildo se hallaron, enmendaron la ordenanza de los labradores que les manda que para labor de pan y molinos, que corten para ello lo necesario y no más, quedando en su fuerza y vigor como en ella se contiene en lo demás. Y se pregonó por Espinosa, pregonero, en la plaza pública, a las puertas de las Audiencias. Testigos, Francisco Pérez y Chavelas y Johan de Zafra.
- VII Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquiera que a sabiendas echase o pusiere fuego o se quemare encina o alcornoque, acebuche, aliso, fresno y otro cualquier árbol de los montes de esta ciudad, que, por cada árbol que quemare que pague trescientos maravedíes de pena, divididos y aplicados según se contiene en la ley antes de esta.
- VIII Otrosí, ordenamos y mandamos que si alguno de fuera de la jurisdicción cortare o quemare algún árbol de los susodichos, que pague la pena doblada, repartida en la forma contenida en las leyes antes de esta.
- IX Otrosí, que cualquier vecino de esta ciudad y su tierra, o de fuera de la jurisdicción, que sacare o llevare madera, leña, casca, arados, u otra madera cualquiera, que pierda las bestias en que llevare las dichas cosas. Y que, por cada pie de árbol de los sobredichos, o ramo, que se hallare que cortó para llevar fuera de la jurisdicción, que pague, allende de las bestias perdidas, por cada pie o ramo, las caloñas y penas contenidas en las ordenanzas de este título. Y aplicadas a las personas en ella contenidas
- X Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de sacar ni saque casca del término de esta ciudad, so pena que pierda la casca que así sacare y las bestias en que la llevare. La tercia parte para el arrendador y en su defecto para el acusador y la tercia parte para la Justicia.
- XI Ítem, que en esta pena caiga quien sacare corchos ni madera ni colambre so la dicha pena y pierda las cosas y bestias y carretas y bueyes en que lo llevare.
- XII Otrosí, que ninguna persona sea osada de descascar ni descortezar contra el sol ningún árbol de los sobredichos, que peche de pena por cada pie que descascare o descortezare, trescientos maravedíes, aplicados en la manera sobredicha y la casca perdida.

- XIII Otrosí, ordenamos y mandamos que cuando el carretero tuviere licencia para cortar madera para hacer carretas, que esta tal licencia se entienda y extienda a que la corten dentro de los jarales, montes, un tiro de ballesta, o a lo menos de piedra, y no en el campo, so pena que pague, por cada pie y ramo que cortare, las penas y caloñas contenidas en las leyes de este capítulo.
- XIV Asimismo, los ceniceros y carboneros, que la ceniza y carbón, que la hagan dentro en los jarales un tiro de piedra al menos, so la pena contenida en las leyes antes de esta y que dejen horca y ramo principal de la encina o alcornoque que cortaren.
- XV Otrosí, que los carboneros sean obligados a dar, cada uno, de servicio cada año, dos cargas de carbón para el brasero del Cabildo y Consistorio. Y a los de dar en el mes de diciembre y en el mes de enero.
- XVI Ítem, que los leñadores de esta ciudad y su tierra puedan traer y cortar leña para el fuego, cortando de cada encina y alcornoque y fresno y acebuche y aliso, un ramo y que no sea el principal. Y, si de otra manera lo cortare, que por cada pie pague trescientos maravedíes y por ramo principal, doscientos maravedíes.
- XVII Ítem, que los labradores vecinos de esta ciudad y de fuera parte que labra- ren las tierras y heredades de los vecinos de esta ciudad, que puedan cortar madera y leña para su menester, así para arados, timones y yugos y arados e instrumentos de labor, como para guisar de comer y para hacer ramadas, chozas, corrales. Y que la madera que sacaren y cogieren, no la puedan vender, ni llevar a fuera parte, so pena de seiscientos maravedíes, divididos en la manera que las leyes de este título lo dividen y aplican.
- XVIII Otrosí, que, en defecto del arrendador, cualquier vecino de esta ciudad pueda tomar las cosas susodichas que se llevaren fuera del término de esta ciudad o que se cogieren o cortaren según dicho es. Que las puedan tomar y pre- sentar ante la Justicia y denunciarlo y llevar la tercia parte de la dicha pena.
- XIX Otrosí, que el arrendador de esta renta, u otro cualquier vecino de esta ciu- dad y de su tierra, puedan tomar toda la madera y tablazón, casca, carbón y otras cosas que hallaren hechas y cortadas en los montes de esta ciudad, sin licencia del Regimiento. Y las pueda tomar y traer y lleve su tercia parte de las dichas cosas. Y, si dentro de tres días, pareciere dueño de ellas y alegare su justicia, hágase justicia a las partes conforme a las ordenanzas de este título.
- XX Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de cortar los dichos árboles, ni ramos de ellos, so las penas contenidas en las ordenanzas de este título, excepto para hacer aceñas, molinos, casas, zahurdas, o para labor de pan y para hacer pesqueras. Y entonces sean obligados a dejar pie y ramo principal y horca y aljuma, so las penas de suso contenidas, las cuales aplicamos según de suso se contiene.
- XXI Otrosí, que los carreteros de sierra, que vienen con sus bueyes y carretas, no puedan cortar madera para hacer carretas y ruedas, ni las otras cosas de su ofi- cio de carretería, sin licencia del Regimiento de esta ciudad, so pena de perder la madera y de seiscientos maravedíes, divididos en la forma susodicha. Y que, sin pena, puedan cortar leña para sus chozas y para bardilezas y para fuego.

- XXII Otrosí, que ningunas personas sean osados de cazar a retoba en término de esta ciudad, excepto hasta tres o cuatro personas y que estas personas no puedan llevar ni lleven más de quince perros. Y que no puedan cazar con más de hasta veinte redes, so pena de seiscientos maravedíes. Y que no cacen con cuerdas de alhambre, so la dicha pena, aplicada en tres partes, según se contiene en las ordenanzas contenidas este título.
- XXIII Acordaron y mandaron que ningún cazador sea osado cazar liebre, ni perdiz, con buey, ni redes, ni lazos, ni cuerdas y cebadero, ni con losa, ni con candil, ni con otra arma dura, salvo con ballesta, azor, galgos, so pena que, cada que fuere tomado o sabido por pesquisa, que pague seiscientos maravedíes. Y esto se entienda y extienda una legua alrededor de esta ciudad.
- XXIV Otrosí, ordenaron y mandaron que los carreteros de esta ciudad y de Talavera no tengan leña para vender, ni para sus casas, salvos de la heredad de la Palazuelo, que dicen de Juan Rodríguez de la Caba, porque hay mucha leña cortada seca y derribada. Y que esto que lo hagan de aquí a cuatro años, so pena de seiscientos maravedíes, aplicados en la manera susodicha.
- XXV Otrosí, que la persona que fuere por leña para la ciudad, o para cualquiera de las cinco aldeas, no sea osado de cortar árbol ninguno por el pie, ni ramo principal. Y que, de cada encina o alcornoque, no puedan cortar de cada pie sino un ramo y éste no sea el principal. Y el que de otra manera cortare o trajere leña, que pague por pie trescientos maravedíes y por ramo doscientos maravedíes.
- XXVI Otrosí, ordenaron y mandaron que los ganados que anduvieren en las dehesas de esta ciudad y su tierra, así las que vinieren a esta ciudad a pastar, como las que están estantes de fuera parte conforme a la costumbre inmemorial, paguen de verde, de cada dehesa, de quinientas vacas arriba, cien maravedíes y de quinientas vacas abajo, cincuenta maravedíes. Y de las ovejas, carneros, cabras o puercos, pague a este respecto, contando cuatro ovejas, o carneros, o cabras, o puercos, por cada vaca.
- XXVII Otrosí, ordenaron y mandaron que ninguna persona de cualquier ley o condición que sea, de esta ciudad y de fuera parte, no sea osado de coger, varear, ni arrojar piedra a los árboles que tienen bellota, para comer, ni coger, ni llevar, ni de otra cualquier manera, sin ser desacotada por el Regimiento de esta ciudad, excepto hasta medio celemín de bellota para comer. Y que esto no sea de cada día, porque, si de cada día o de ocho a ocho días, le hallaren con medio celemín de bellota cogida, pague la pena como cogedor de bellota, so pena que el que fuere contra este ordenamiento, que pague quinientos maravedíes y más la bellota y bestias en que la llevare, carretas y bueyes por perdidos, aplicados a las personas y lugares según y cómo en las ordenanzas se contiene. Y que el ganado vacuno, que pague de pena el diezmo si se supiere por pesquisa.
- XXVIII Otrosí, que ninguna persona, antes del día de Todos Santos, sea osado de varear la bellota para puercos, ovejas, cabras, carneros, ni para vacas, ni bestias, so pena de que les sean quintados los tales ganados y sean aplicados la tercia parte para el arrendador o denunciador y la otra tercera parte para las obras públicas de esta ciudad.

- XXIX Otrosí, que cualquiera vecino de esta ciudad y de su tierra, que hallaren de dos personas arriba extranjeros, cortando leña, o vareando bellota, que aunque no los hallen cargando, ni yendo cargados, que paguen los sobredichos quinientos maravedíes y las bestias perdidas, aplicando en la manera susodicha.
- XXX Otrosí, conformándonos con el privilegio y costumbre inmemorial que esta ciudad tiene de comer y vender la bellota de todas las heredades del término de esta ciudad, que ninguna persona, caballero, ni otra persona, defiendan que no la puedan varear y coger los vecinos de esta ciudad con sus puercos y para su comer, después que fuere desacotada, so pena que el que lo contrario hiciere, pague la pena del privilegio y de veinte mil maravedíes por cada vez que lo defendiere, debidos en la forma susodicha, después que fuere desacotada la dicha bellota por Justicia y Regidores.
- XXXI Otrosí, que cada y cuando que fueren tomados o hallados por pesquisa, que se ha vareado a puercos de fuera parte de Badajoz y de su tierra, que sean perdidos y aplicados en la forma susodicha. Y que los pueda tomar y acusar cualquiera del pueblo y lleve la tercia parte de la pena.
- XXXII Otrosí, que si los porqueros y pastores, con licencia de sus amos, varearen la bellota a los puercos que guardaren, que paguen la pena del quinto y le sean dados cien azotes. Y que si probaren que lo hicieron con licencia de sus amos, que sus amos paguen la pena del quinto y si no tuviere el mozo de qué pagar, que todavía sus amos sean obligados a pagar la dicha pena y quinto.
- XXXIII Otrosí, ordenamos y mandamos que el comer de la bellota de los términos de esta ciudad, sea al arbitrio y parecer de la Justicia y Regidores de ella, comerla más temprano, o más tarde, según les pareciere como sea al bien y pro de esta ciudad y vecinos de ella, así cuando se vendiere o no se vendiere. Y si no fuere determinado por Cabildo cuándo y cómo se ha de comer, ordenamos y mandamos que para la comer, sea habida la bellota por desacotada desde el día de San Simón y Judas en adelante, que es cinco días antes de Todos Santos, para la gente y para comer como dicho es. Y desde el dicho día de Todos Santos en adelante, que la puedan comer con sus puercos. Y esto se entiende para la bellota de aquella parte del río de Guadiana. Y para la bellota de esta otra parte, ha se de comer cuando fuere determinado por el Regimiento de esta ciudad. Y esto se entiende y extiende cuando no se vendiere, que si se vendiere la bellota en de entrar los puercos día de San Miguel de septiembre y la bellota de Sagraces que dan para la comer la gente y varearla desde el día de San Simón y Judas en adelante. Y si antes de este término hallaren vareando, o cogiendo bellota a cualquier persona de esta ciudad y de su tierra y de fuera de ella, caigan e incurran en las penas susodichas.
- XXXIV Ítem, ordenaron y mandaron que desde mediado el mes de agosto de cada un año, que ya la bellota está cuajada, que ningunos puercos entren en los montes y dehesas y baldíos de esta ciudad, ni puedan andar granilleando, excepto si no tuvieran sus criadores y estuvieren en las dichas dehesas y baldíos todo el año atrás, a lo menos desde San Miguel atrás del dicho año, que sean diezmados los dichos puercos y ganados y que aunque estén y se hayan criado en las dichas dehesas y montes baldíos de esta ciudad y de su

tierra, que varearen y se probare por pesquisa, que pague quinientos maravedíes de pena y los puercos quintados, lo cual se entiende y extiende a todos los otros ganados cabrunos, ovejunos y excepto las vacas que paguen el diezmo, si hallare por pesquisa que le varearen su bellota, la cual pesquisa se haga después de haber vareado dentro de un mes de manera que el vecino que tuviera arrendada la dehesa, pueda traer sus ganados en los baldíos, habiéndose allí criado en sus criaderos. Y si de otra manera anduvieren que sean diezmadados y si varearen, quintados, el cual diezmo y quinto sea para la Justicia la tercera parte y las otros dos partes del arrendador de esta ciudad.

- XXXV Otrosí, que si los vecinos de fuera parte se hallaren, desde mediado agosto, metieren puercos en los montes de esta ciudad donde hubiere bellota, que hayan perdido y pierdan los dichos puercos y se aplique a las personas y lugares suso contenidos.
- XXXVI Otrosí, que ninguna persona sea osado de desmochar encina o alcornoque que tenga bellota, desde el día de San Juan en adelante, para puercos o para otro ganado, que le sea quintado y el tal quinto sea aplicado en la manera susodicha y si fuere ganado vacuno que lleve el diezmo del tal ganado vacuno.
- XXXVII Otrosí, que cuando se diere licencia para sacar casca, o cortar madera, vaya limitada la tal licencia por término de ocho días, o doce, o quince, y no más. Y que, en la licencia, se le ponga el término y que dentro del dicho término, vuelva la licencia al escribano del Cabildo aunque no haya cortado la madera ni sacado la casca por ella, so pena de cien maravedíes para nuestro arrendador.
- XXXVIII Otrosí, ordenamos y mandaron que ninguna persona de esta ciudad ni su tierra, ni fuera de ella, sean osados de cortar, ni coger ninguna grana en polvo, ni en ramo, poca ni mucha, pública ni secretamente, hasta ser desacotada, so pena de seiscientos maravedíes y la grana perdida y mantas, podones que le fueren hallados. Y si fuere portugués o extranjero, que pague mil maravedíes de pena y la grana, podones y mantas y sábanas en que la cogieron perdidas. Lo cual se aplique la tercia parte para la Justicia que lo sentenciare y la otra tercia parte para nuestro arrendador y la otra tercia parte para las casas del Consistorio y obras pías de esta ciudad.
- XXXIX Ítem, que en las dehesas de Pesquera el Verde, Torre de Mariesteban y el Rincón de Gala, ninguna persona corte leña ni madera en ellas excepto para labor de pan y molinos, so las penas contenidas en las ordenanzas de este libro, y que los leñadores no puedan traer leña de las dichas dehesas sino fuere leña seca y cortada y caída de días.
- XL Otrosí, ordenamos y mandamos que en las dehesas boyales que ninguna persona sea obligado de cortar madera ni leña ni otro ningún palo que son en las dehesas de Cantillana y la Corchuela, so las penas contenidas en las ordenanzas contenidas en este libro.

- XLII Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona que cortare pies de encina, alcornoque, fresno y aliso, acebuche, que por el dicho de un fiel o de un testigo fidedigno asentado y jurado en el registro de Concejo y allí sea preso y allí sea oído y sentenciado y no salga de la cárcel hasta que pague las penas contenidas en las ordenanzas de este libro que sobre ello disponen y que el juez y escribano no lleven derechos si no como causas civiles.
- XLIII Ítem, que el juez por el dicho del fiel o de un testigo fidedigno como dicho es de mandamiento para el alguacil o para sus hombres para que saque prendas por las penas y caloñas contenidas en este libro y sacadas las prendas que se depositen en poder del mayordomo de la ciudad ante el escribano.
- XLIV Ítem, que se pongan estas penas y caloñas y condenaciones por memoria ante dos escribanos según y como se registran las penas pertenecientes a la Cámara y fisco de Sus Majestades. Y que el escribano o escribanos ante quien pasaron las dichas sentencias y condenaciones, sean obligados de las hacer saber dentro de otro día al escribano que tuviere el oficio so pena de suspensión del oficio y de mil maravedíes para las obras pías de esta ciudad y que paguen el interese a la dicha ciudad.
- XLV Ítem, ordenamos y mandamos que los vecinos y moradores de esta ciudad y su tierra puedan cortar leña para sus casas en todas las dehesas que antiguamente se suelen cortar, excepto las dehesas boyales y que corten conforme a la ordenanza que es que no corten pie de encina ni de otro árbol y que dejen rama y horca y pendón y que de cada árbol que desmocharen dejen tres ramos, los más principales. Y que así los guarden so las penas contenidas en las ordenanzas de este nuestro libro.
- XLVI Ordenamos y mandamos conforme a la costumbre antigua los vecinos de esta ciudad y su tierra puedan traer sus puercos y ganados en los baldíos de esta ciudad y que no les sean domados por el veranillo, con tanto que estén y tengan en los baldíos sus criadores la mayor parte del año y el que de otra manera los trajere, que le sean diezmos. Y que este diezmo se parta y divida conforme a las ordenanzas de este nuestro libro.
- XLVII Ítem, que si los vecinos de esta ciudad tuvieren sus criadores y puercos y ganados en las dehesas y baldíos de esta ciudad y varezar en cualquier manera, que les sean contados los puercos y ganados y si fueren vacas o bueyes que sean diezmos el cual quinto y diezmo sea para los lugares y personas contenidas en este libro.
- XLVIII Ítem, ordenamos y mandamos que aunque sea para vender en el término de esta ciudad, ni para el proveimiento de ella, ni de la zapatería, ninguna persona de hacer ni descascar, ni sacar casca de pie de encina, ni de alcornoque, ni descascar, ni descortezar ningún árbol sin licencia de la Justicia y regidores de esta ciudad, porque se señale el lugar sin perjuicio que sea tres leguas de esta ciudad, so pena que el que sin licencia de Regimiento sacare o encarnadare árbol para sacar casca o la sacare, que pierda la casca y las bestias en que la trajere y pague de pena seiscientos maravedíes, la tercia parte para esta ciudad y la otra tercia parte para el arrendador y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

- XLVIII Ítem, so las penas en que caen los que sacan leña y madera y casca, defendemos que ninguno saque para fura del término hierba, ni paja, ni piedra, ni céspedes, la cual pena aplicamos de la forma susodicha.
- XLIX Ítem, defendemos que contra la voluntad de su dueño, no se sieguen hierba en las dehesas ni saquen céspedes, so pena de mil maravedíes, siendo la hierba y céspedes para llevar fuera del Reino, o fuera de la jurisdicción y que los que contra la voluntad de los señores de las dehesas, segare hierba o sacare céspedes para llevar fuera de la jurisdicción, que se proceda contra ellos criminalmente y estén presos y paguen mil maravedíes de pena, la tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para el señor de la dehesa y la otra tercia parte para esta ciudad y sus arrendadores.
- L Ítem, que con licencia y voluntad de los señores de las dehesas y con licencia de esta ciudad puedan sacar y segar hierba y céspedes y paja y piedra para fuera del Reino sin pena alguna.

3. *Ordenanzas de Badajoz acerca de las dehesas, viñas, prados, montes y otras cosas de buen gobierno. s/fba.*

AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1, carp. 1, ff. 1r-13vº.

Nos, los regidores de esta muy noble y muy leal ciudad de Badajoz y el procurador general de ella, conviene, a saber, Juan de Figueroa y Francisco Calderón, alcaldes mayores y Juan Becera y Gonzalo Cabezas y Hernán Sánchez de la Rocha y Arias de Villalobos, regidores, y Pedro Romo, procurador general de la dicha ciudad.

Por quanto tenemos cierta experiencia que de arrendar las penas de las dichas dehesas boyales y viñas y prados es dar causa u ocasión a que los coman con ganados que no pueden andar en ellas ni en ellos si los arrendadores disimulan que se coman y los boyeros y caballerizos asimismo prestan y dan consentimiento en lo cual si no remediásemos y sobre todo no diésemos orden y nueva provisión sobre ello según lo que de presente se ofrece proveer vendrá daño a la república y todos los vecinos de esta ciudad y asimismo debíamos proveer en quitar la renta de las pasas, porque era una renta achacosa y que traía poco provecho o ninguno guardándose. Y en los cotos debíamos proveer de nuevo todo lo cual proveemos y mandamos que se guarde y cumpla y eecute y del orden en ellas en caso que haya ordenanza confirmadas cerca de las dichas dehesas y viñas y prados y cotos porque al presente lo que conviene es lo que por estas ordenanzas se dispone y porque la Justicia no se quiso juntar con nosotros en el dicho Consistorio para hacer las dichas ordenanzas puesto que fue requerido, en el dicho Ayuntamiento las hicimos y suplicamos a Su Majestad las confirmase en la forma siguiente:

- I Primeramente, ordenamos y mandamos que todo ganado vacuno que no pueda andar en las dehesas boyales de Cantillana y la Corchuela y Torrequebrada y en ellas fuere hallado el dicho ganado que paguen de pena por la primera vez medio real. Y por la segunda dos reales. Y más fuere tomado, por cada vez, dos reales cada res vacuna y al carretero un real por la primera y doblado la segunda. Y de cada diez ovejas, carneros y cabras, cabrones o cinco puercos, dos reales por la primera vez y hasta que los paguen no salgan del corral de Concejo y el pastor esté en la cárcel quince días y de noche cien maravedíes de cada diez cabezas susodichas y cada cinco puercos y por la segunda vez le sea diezmado el dicho ganado y se lo pesen en el rastro de esta ciudad a precio de a cinco maravedís la libra de la oveja y cabra y a diez la del carnero, y la del puercu y la del puercu [sic.] a ocho. Y los mozos estén treinta días en la cárcel. Y por la tercera, se diezme y le den cien azotes al pastor y se pese el dicho ganado como dicho es y sea apregonado el dicho ganado por dañino y desterrado una legua de las dichas dehesas. Y cada vez que fuere hallado dentro, cada vez incurra en pena de mil maravedíes. Lo cual todo sea para la ciudad. Y la Justicia y Regimiento no pueda dispensar en ello. Y que la dicha pena susodicha de los ganados vacunos que no puedan andar en las dehesas boyales de la segunda y tercera vez que fueren hallados se entienda a los veceros o utreros y que andan desmandados, pero a los vecinos que tienen arrendadas hierbas en los confines que paguen la pena de los dichos medio real y no más.
- II Otrósí, ordenamos y mandamos que en el proceder de las causas tocantes a los dichos prados, cotos y dehesas se tenga esta orden conviene a saber que en tomando el ganado o ganados susodichos que hubieren caído en pena los pongan en el corral de Concejo y de allí no salgan sin ser pagada la pena y todo lo demás que pertenece a la dicha ciudad según las ordenanzas antes de esta disponen y las que se harán abajo mención y si el dueño del ganado o pastor lo defendiere que demás de la dicha pena sea castigado criminalmente y si el corralero lo diere sin ser todo lo susodicho pagado y cada cosa de ello que esté en la cárcel hasta tanto que pague todo lo que la ciudad había y que la ciudad no pueda dispensar en ello cosa alguna.
- III Otrósí, ordenamos y mandamos que todos los ganados que fueren tomados en los prados de los caballos de esta ciudad que es el prado Gébora y Prado de Medio, que por cada res vacuna que fuere tomada de día caiga e incurra en pena de un real de plata y de noche dos reales aunque vengán desmandados y que el tal ganado vacuno anduviere con pastor que el tal pastor esté veinte días en la cárcel cada vez que sea tomado y todo ganado vacuno que fueren tomados en los dichos prados tengan y caigan en pena de cada cinco puercos cien maravedíes y de cada diez cochinos de año abajo cien maravedíes. Y de todo ganado ovejuno y cabruno cada cien maravedíes de día y si fuere tomado de noche demás de la dicha pena pague quinientos maravedíes y el pastor o pastores que anduvieren con los dichos ganados estén veinte días en la cárcel y por la segunda vez que sean tomados sean quintados y al pastor sean dados cien azotes y el ganado sea pregonado por dañino y no pueda en seis meses llegar una legua d ellos dichos prados so pena de mil reales por cada vez que fuere hallado todo lo cual sea e aplicamos a los propios de esta ciudad y que la tercera parte de las dichas penas haya y lleve el que los tomare y denunciare a la Justicia y Regimiento no pueda dispensar en ello.

- III Otrosí, que los bueyes de los labradores, excepto si no hubiere yeguada, después que los caballos salen del prado, que puedan entrar y entren en los dichos prados, sin pena alguna, hasta el día de San Miguel de septiembre.
- V Otrosí que con cada cuatro bueyes que echare el labrador en la boyada lleve un cencerro y si el buey fuere vecero o dañino de irse a panes o viñas o huertas, que el dueño del tal buey pague [sic.] la pena o el daño y si el boyero sacare del corral el buey no la trayendo a su cargo, que pague la pena y el daño doblado y de día si en las huertas o viñas, cada vez pague cuatro maravedíes de pena y ocho de noche para la ciudad y el daño para la parte y que el que no fuere a cargo del boyero pague la pena de la ordenanza que arriba dispone. Y que el buey o res vacuna que fuere traída al corral del Concejo, que pague de corralaje una blanca. Y si no anduviere a cargo del boyero, pague la pena como se contiene en la renta del corral de Concejo
- VI Otrosí. que los bueyes y ganados que fueren veceros de ir a panes, viñas, que sean a cargo de sus dueños las penas y daños que hicieren. Y que el buey se diga vecero si durmiendo su dueño o el criado tres noches a raso con el dicho buey o res vacuna y si no se fuere a las viñas y panes, queden a cargo del boyero para que, si hiciesen penas, las paguen.
- VII Otrosí, que los labradores puedan tener bueyes para arrendar teniendo bueyes demasiados de su valor y traerlos en las dichas dehesas sin pena alguna y no otra persona y si lo hiciere que caiga e incurra en la pena de estas ordenanzas como dicho es.
- VIII Otrosí, ordenamos y mandamos que de paso, sin detenerse a comer ni a dormir, puedan los ganados pasar por las dehesas boyales a pastar otros baldíos, atravesando por las dichas dehesas no teniendo otro paso más cercano, según la costumbre antigua que se ha tenido en lo susodicho. Y si por malicia o hecho pensado lo hiciere, no para gozar de los dichos baldíos o heredades, que caiga e incurran en la pena de la primera ordenanza. Y entiéndase hecho pensado y malicia si tuvo otro camino tan cercano por el baldío.
- VIII Otrosí, ordenamos y mandamos que todo lo dispuesto y ordenado en los boyeros por estas nuestras ordenanzas, así en entregar como en hacer las dichas diligencias y de cómo se ha de probar la entrega haya lugar en los caballerizos y yegüerizos y pague las penas según y como en los dichos boyeros está dispuesto y ordenado.
- X Otrosí, que ningún caballerizo no acoja vacas ni bueyes ni otros ganados vacunos en los dichos prados so pena de mil maravedíes ni consienta que anden de noche ni de día y que trayéndolos a corral lleve la mitad de la pena de la ordenanza de suso contenida que de ello habla y porque los dichos prados de los caballos son de calidad que se pueden bien guardar y ver e proveer que se guarden, que de cada res vacuna que fuere hallada en los prados aunque diga que no la vio ni supo de ella pague de pena un real y si fuere sabidor o consentidor que pague de pena de cada res o caballo o vaca que no pueda andar o acémila tres reales de pena y este cincuenta días en la cárcel y si segunda vez fuere hallado que hizo cualquier cosa de las susodichas, le sean dados cien azotes además de pagar la dicha pena. Y ser pueda, en todo

lo susodicho, hecha pesquisa contra el dicho caballero o caballeros y la dicha pena pecuniaria sea para los propios de la ciudad. Y la una y otra no dispensen la Justicia y Regidores. Y si el yegüero acogiere yegua alguna de fuera de la ciudad para traerla en los prados o dehesas donde anduviere la yeguada, haya la dicha pena según y como dicho es.

- XI Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún ganado menor pueda andar ni ande en los cotos de esta ciudad so pena que cada hato o rebaño que fuere tomado de cien cabezas de ovejuno o cabruno doscientos maravedís y a este respecto de allá arriba o abajo y de cada cincuenta puercos los dichos doscientos maravedís y a este respecto abajo arriba y los bueyes de labradores y bestias de silla y albarda y yeguas, no tengan pena ninguna en los dichos cotos, ni el ganado de la carne. Y entiéndense cotos desde la dehesa de Torrequebrada por la huerta de Luis Sánchez todo derecho hasta dar al molino de Malhincado y otros cotos que entran dentro como se solían guardar con que en los cotos no haya dormida de los ganados que entraren en los cotos so pena de medio real a cada buey o de las susodichas y que la espiga puedan comer los que la tuvieren comprada no queriéndola la ciudad por el tanto para la carnicería, las cuales penas han de pagar dentro en el cofre del Concejo sin salir de él para los propios de esta ciudad y si el corralero los diere sin pagar la tal pena que él la pague.
- XII Otrosí, ordenamos y mandamos por evitar cosas que pueden suceder entre los fieles y guardas de la ciudad y otras personas y dueños de heredades y vecinos y moradores de esta ciudad en las tomas y traídos de los ganados que por evitar escándalos y cuestiones y otras cosas que pueden suceder que ningún pastor traiga armas ofensivas ni defensivas en el campo, excepto un puñalejo chabacano con que corte leña, o cuchillo de cortar pan o carne, so pena de la haber perdido y de doce reales de plata cada vez que fueren hallados con ellas, las cuales armas y pena sean de la ciudad y la mitad para el que los denunciare y tomare y si los dichos pastores anduvieren con armas en las dehesas y viñas y prados y cotos de día o de noche que además de ser perdidas las armas pague seis reales de pena aplicados según dicho es.
- XIII Ordenamos y mandamos que ninguna persona vecino ni morador de esta ciudad no tenga que ser con zahurdas ni corrales ni redes en cañada y que si la tuviere que se la derriben y deshagan a su costa las dichas zahurdas y queseras y que los unos y los otros incurran en pena de doscientos maravedís para la ciudad ni puedan tener ni tengan las dichas zahurdas ni queseras ni redes quinientas varas de las viñas ni dehesas concejiles, ni prados ni cotos so la dicha pena, según y como dicho es para la ciudad.
- XIV Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier labrador, vecino de esta ciudad, pueda traer y traiga en las dehesas boyales de ella tres novillos de erales para arriba y los otros vecinos que no sean labradores hijos de vecinos huérfanos puedan traer dos novillos y asimismo puedan traer hasta tres vacas gañanas y no más haciendo en el año barbechera y sementera dando testigos de como la hizo y jurando el tal dueño que es así. Y que si las dichas vacas pariéren

en la dicha dehesa que no puedan estar en ella los becerros más de hasta en fin de mayo y si más ganado trajeren o fueren contra lo que dicho es incurran en las penas contenidas en la ordenanza que habla cerca de los ganados que no puedan andar en las dichas dehesas.

- XV Otrosí, ordenamos y mandamos que a cuatro días de mayo de cada año sean obligados los labradores que contribuyeren con la fiesta de Corpus Cristhi, la mitad de ellos sean obligados de arrayar con arados la dehesa de Cantillana y la otra mitad de la dehesa de la Corchuela, los cuales señalarán el regidor que tuviere cargo de la fiesta de Corpus Cristhi, juntamente con la Justicia y que la dicha Justicia y regidores y procurador de la dicha ciudad. Y el Regimiento de ella, el primero día de mayo, hagan saber a cada tres labradores de las dichas cuadrillas de dehesas los que han de requerir a los otros para que estén puestos y aparejados para ir a arrayar. Y que los que no fueren o los que pusieren impedimento que los dichos tres labradores saquen prenda a cada uno que no fuere a arrayar y que sea creído con su juramento sin otra probanza alguna la cual pena sea para la costa y mantenimiento y aguadores que allá fueren y pobres de los capitales de esta ciudad.
- XVI Otrosí, que no haya boyadillas y que cada uno pueda traer con su mozo sus bueyes apartados y que no de otra manera aunque no vaya a dormir a la boyada y que si hubiere boyadillas, que paguen las penas contenidas en la ordenanza que habla sobre los ganados que no puedan andar en las dehesas.
- XVII Otrosí, porque los bueyes de los labradores se remedien y mejor tengan con que hacer sus sementeras y labores ordenamos y mandamos que, desde primero día de mayo hasta el día de Santa María de agosto, no entre ganado alguno vacuno de labradores, ni pueda andar en la dehesa de la Corchuela. Y de cada res que se hallare en la dicha dehesa paguen de pena por cada vez un real para los propios de la ciudad. Y que después de Santa maría de agosto hasta después ocho días después del día de San Miguel no puedan andar ni echar ni entrar las boyadas en la dicha dehesa so la dicha pena y después de los dichos ocho días anden libremente las boyadas.
- XVIII Otrosí, ordenamos y mandamos que el día de Nuestra Señora Santa María Candelaria sea obligado el procurador de la ciudad que es o fuere de aquí delante de tener requeridas sesenta personas vecinos de esta ciudad, cuales a él le pareciere que mejor celo tienen al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de la República, y el primero día de Cabildo que la ciudad haga ayuntamiento lleve las dichas sesenta personas al dicho cabildo para que juren que bien y fielmente lo que vieren en que pecan e incurren en pena los vecinos y moradores de esta ciudad y su tierra y extranjeros de fuera de ella y sus ganados en todas las cosas que se contienen en las ordenanzas de esta ciudad que sea en daño de ella y de sus propios los descubrirán y manifestaran al receptor y escribano que la ciudad nombrare y tuviere puesto dentro del tercero día. Y lo que cada uno de ellos jurare y afirmare con juramento ante el escribano haga entera fe y probanza. Y luego a la hora le sean sacadas prendas a los que hubieren pecado y delinquido y pasado contra estas ordenanzas y luego se vendan sin otro termino alguno y sin capción alguna. Y si

el mayordomo y si no lo hiciere que lo pague de su caja y que la Justicia y Regidores no puedan dispensar en ello y que todas las veces que quisieren rodear las boyadas o prados de caballos o yeguas las dichas sesenta personas nombradas o diez y seis de ellas que lo puedan hacer y todas las veces que el Regimiento quisieren mandarles ir al oficio, que sean obligados a ir con una persona del Regimiento o sin ella y que lo hallaren culpado lo traiga a corral y lleve y haya la mitad de la pena de todo lo que tomare y trajere. Y ordenamos y mandamos que los vecinos de esta ciudad que echaren bueyes en la boyada de Concejo, que pasado tres días devengue el boyero el tercio del pan que hubiere del.

- XIX Otrosí que los boyeros tengan cargo de recoger sus boyadas y dos recogedores antiguos hasta que salga el lucero primero de la noche como es costumbre, porque tengan buen recaudo en el recoger del ganad. Y si no si no [sic.] lo hiciere y algún daño viniere a los dichos bueyes y ganados o alguna res de la boyada que el tal boyero sea obligado a lo pagar.
- XX Ítem, si algún buey o vaca se perdiere de la boyada, que el boyero sea tenido de lo entrar y poner mucha diligencia en ello dentro de tres días desde que faltare y lo echare de menos. Y si dentro de estos tres días no lo hallare, lo hagan saber a su dueño para que lo sepa y haga buscar y que si así no lo hiciere que el boyero sea obligado a pagar el tal buey, vaca o novillo o res que se perdiere, habiéndole entregado al tal boyero o al mayoral o criado que tuviere el dicho boyero en la boyada y que baste y haga entera fe de la entrega un testigo, aunque sea criado o familiar del dueño de las susodichas reses vacunas en cualquier cantidad que sean muchas o pocas siendo jurado el dicho testigo, el cual haga entera fe y probanza y la Justicia lo sentencie por el dicho o deposición jurada de la tal persona sin otra solemnidad alguna.
- XXI Otrosí, que el boyero sea obligado a estar y este y residir en la boyada y en caso que el dicho boyero no se halle presente a la entrega de los bueyes y vacas y novillos y reses susodichas entregándose las al mayoral o criado que tenga en la dicha boyada, que sea tanto y bastante como si lo entregase al dicho boyero en persona y la entrega se pruebe como dicho es en la ordenanza antes de esta, por un testigo aunque sea familiar jurado y este haga entera probanza como si fuera de tres o cuatro testigos mayores de toda excepción.
- XXII Otrosí, que el que trajere bueyes en las dehesas boyales no siendo labrador en caso que sean bueyes mansos y no labrare de barbechera o sementera, pague la hierba por entero que es doscientos cuentos de hierba de invierno y ciento de agostadero y más doscientos maravedíes para propios de la ciudad y sin que la Justicia y Regidores puedan dispensar.
- XXIII Otrosí, que los boyeros que consintieren o supieren que en las dichas dehesas boyales andan más ganados vacunos de ellos que pueden andar conforme a lo susodicho y no denunciare a la Justicia dentro de otro día o no lo corriere o echare al corral, que pague por cada res que anduviere en las dichas dehesas o cada una de ellas dos reales de plata y si el dicho boyero trajere el dicho ganado al corral de todas las dichas penas haya y lleve la mitad de ellas, la otra mitad sea para los propios de la ciudad y la hierba susodicha

en la manera que dicha es. Y que el ganado no salga del corral sin pagar la pena al receptor de la ciudad y el dicho boyero en cualquier manera que le sea hallado el dicho ganado o reses ni salga de la cárcel hasta pagar la dicha pena sin dispensación alguna de la ciudad.

- XXIII Otrosí, ordenamos y mandamos que venido el día de San Pedro, que es el día que expira oficio y guarda de boyero aquel día por la mañana haga pregonar por ante escribano que todos los que tienen ganados en las dichas boyadas se vayan a entregar en ellos aquel día y el día siguiente. Y que los boyeros sean obligados estos dos días a estar con la boyada para dar cuenta de ella los dichos dos días hasta las cinco horas después de mediodía y que dende en adelante los boyeros no sean obligados a esperar más tiempo y los entreguen a los otros boyeros y ellos queden libres haciendo la dicha entrega como dicho es.
- XXV Otrosí que ningún caballero ni yegüero cabalque ningún caballo ni yerba para ir a ninguna parte ni para ir a buscar otro fuera de los dichos prados que ande perdido y excepto si no fuere para recogerlos dichos caballos que están en los prados o medio cuento de legua de ellos, so pena de quinientos maravedís cada vez que lo hiciere para propios de la ciudad y el daño al dueño y si algún caballo o potro o yegua o acémila o jaca se perdieren que el caballero o yegüero los vaya a buscar a su costa tres días desde el día que remaneciere perdido o perdidos y pasados los tres días si no lo hallaren, que lo haga saber al dueño para que los busque so pena que si esta diligencia no hiciere así como dicho es, que pague las dichas bestias o bestia que faltare y se perdieren de suso contenida a sus dueños.
- XXVI Otrosí, cualquier persona que del dicho prado o dende quiera que anduviere tomare alguna bestia de las susodichas para ir a caza o pesca u otra cosa, que haya de hacer sin licencia de su dueño, que caiga e incurra en pena de seiscientos maravedís para los propios de la ciudad, la mitad y la otra mitad para el dueño, demás de les pagar el daño e intereses. La cual pena haya e incurra el caballero o yegüero que lo viere o supiere o consintiere y los cobijare y no lo hiciere saber a su dueño y que el que fue hidalgo no salga de su casa hasta que pague y si de otra condición fuere que de prendas que se vendan luego o esté en la cárcel hasta que pague a la ciudad y al dueño y sea contento y en tal caso un testigo jurado haga entera fe y crédito o entera probanza para ser condenado y si el caballero o yegüero diere caballo potro o acémila o jaca o yegua que pague de pena por la primera vez mil y doscientos maravedís y el interés y daño al dueño y se reparta la dicha pena como dicho es y por la segunda vez le sean dados cien azotes y haga entera probanza un testigo aunque sea la persona a quien se lo dio y para los cien azotes se pruebe con dos testigos aunque sea uno al que dio el caballo o bestias suso dichas.
- XXVII Otrosí, por cuanto los boyeros se requiere que sean fieles y de buen recaudo y personas que traten bien los ganados que guardaren en las dichas boyadas y que lo sepan bien hacer y lo susodicho que es cosa que conviene en bien de todos y el de cada uno que trae el ganado en las dehesas y que no haga fraude, colusión, ni engaño de la ciudad y vecinos de ella por tanto ordenamos

que los dichos boyeros al tiempo que se hubieren de recibir sean a contentamiento de los labradores de la ciudad, tomando la Justicia y regidores, personas sin pasión y tomen su parecer y que sigan el parecer de las dichas personas. Y otro tanto se guarde en lo de los caballeros y yegüerizos, que se tomen a contentamiento de los caballeros e hijos de algo con el parecer de otras personas sin pasión con juramento que hagan que no han entendido en poner ni quitar boyero ni caballero ni yegüerizo y los dichos Justicia y regidores tomen el más hábil y de más solicitud y diligencia y que más convenga a la ciudad y mejor lo hará y sea más fiel y de buena conciencia y como lo ordenamos y mandamos confirmamos de nuestros nombres y suplicamos a Su Majestad así lo mande confirmar y guardar y todas las otras ordenanzas que con estas enviamos. Figueroa, Francisco Calderón, Juan Becerra, Gonzalo Cabezas, Hernán Sánchez, Pero Romo.

Porque una de las cosas necesarias de la buena y pública gobernación de esta ciudad es proveer cerca de los mantenimientos y uno de los necesarios a la vida humana es el vino y de este hay mucha falta en esta dicha ciudad y su tierra, por tanto queriendo remediar lo susodicho, visto lo que antes estaba ordenado con los arrendadores de las dichas viñas era dar causa a que se destruyesen y comiesen y que a esta ciudad conviene dar nueva orden sobre ello porque había algunos fraudes en los arrendadores y estos eran tan secretos que era dificultosa la probanza y había otras disimulaciones y porque en nuevas enfermedades nuevas medicinas conviene proveer proveyéndolo y remediándolo estatuímos y ordenamos y mandamos que se guarden estos nuestros estatutos y ordenamientos siguientes, puesto caso que las ordenanzas que hablan de las viñas estén confirmadas por sus Majestades, porque conviene proveer según y como ahora se ordena y porque por ellos le quitamos la tercia parte a la Justicia y fue requerida por el Regimiento de esta ciudad que se juntase con nosotros a las hacer y no quiso asistir. En ellas proveemos que en ellas se guardado lo que aquí mandamos.

Viñas

- I Ordenamos y mandamos que cada res vacuna o caballo o yegua o acémila o mula o cuartago o jaca que fuere tomado en las viñas de esta ciudad y su tierra, desde primero día de marzo hasta el día de San Miguel de septiembre, cada res o bestia de las susodichas caiga incurra en pena de cien maravedíes para los propios de esta ciudad y desde San Miguel hasta el primero día del dicho mes de marzo caiga e incurra en pena de un real de plata y si vinieren desmandados desde primero de marzo hasta San Miguel paguen un real de plata, y si desde San Miguel hasta marzo vinieron desmandados paguen medio real de plata y todo para la ciudad y paguen el daño de la viña a su dueño y el tal ganado no salga del corral hasta ser pagado la ciudad y el dueño de la tal viña y las bestias asnales los que fueren a sus viñas las tengan atadas o trabajadores [sic.] por manera que no hagan daño a ningún vecino y si las tomaren en las viñas ajenas que paguen de cada bestia asnal un real de

plata y más el daño al dueño de la viña y sea todo según y como dicho es y los bueyes que trajeren gañan o pastor por la primera vez esté el tal pastor o gañan diez días en la cadena y por la segunda vez veinte y por la tercera cincuenta días y que el que alegare que el dicho ganado vino perdido o demandado que probándolo con un testigo con juramento haga entera fe y los ganados que fueren tomados en las huertas de esta ciudad que demás del daño que hicieren a los señores de las huertas y arrendadores de ellas incurran en pena de los ganados que entran en las viñas después del día de San Miguel de septiembre hasta marzo.

- II Otrosí, ordenamos y mandamos que si algunos puercos entraren en las dichas viñas desde el dicho día de marzo hasta el día de San Miguel que cada cinco puercos pague de pena cien maravedíes y si fueren cochinos de cada diez cien maravedíes que sean de cinco para abajo y más el daño al dueño de la viña o viñas y el pastor esté veinte días en la cárcel y por la segunda o tercera vez que fueren tomados los tales puercos en las dichas viñas pague ciento cincuenta maravedíes de cada cinco puercos y de cada diez cochinos y este cuarenta días en la cadena y desterrado por medio año y el ganado searegonado por dañino y con media legua no pueda llegar a las viñas dentro de tres meses siguientes, so pena de mil maravedíes por cada vez que fueren tomados dentro de la dicha media legua dentro de los dichos tres meses y si desde el día de San Miguel hasta el dicho día primero de marzo entraren los dichos puercos en las dichas viñas que de cada cinco puercos pague un real de pan, porque entonces no hacen tanto daño y pareció que no se hace por dañar sino acaso en la misma pena tengan todos los dichos ganados que entraren en los majuelos que tengan sus vallados hechos aunque no estén acabados de poner de viña.
- III Otrosí, no tengan zahurdas ni criadores quinientas varas de medir de las viñas, so pena de quinientos maravedíes al que lo contrario hiciere y que a su costa se derriben las zahurdas y criadores. La cual pena sea para la ciudad.
- IV Otrosí, ordenamos y mandamos que, de cada diez carneros, ovejas, cabrones o cabras que fueren hallados y tomados en las dichas viñas en cualquiera tiempo del año, que de cada diez cabezas de las susodichas paguen de pena cien maravedíes y el pastor este veinte días en la cárcel por la primera vez e por la segunda e tercera vez que fuere tomado dentro de treinta días continos le diezmen el ganado y se le pesen en el rastro sin poder dispensar la Justicia y Regidores en ello. Y lo uno y lo otro sea para los propios de la dicha ciudad, los cuales dichos ganados no salgan del corral sin pagar el daño al dueño de la viña y la pena a la ciudad. Y el corralero que diere el tal ganado sin estar contenta la ciudad y el dueño de la viña, esté en la cárcel hasta que pague la pena y daño de sus bienes y el pastor por la segunda vez esté cuarenta días en la cárcel y por la tercera vez cien azotes y el ganado searegonado por dañino y desterrado una legua de las viñas por espacio y tiempo de tres meses y si dentro de la dicha legua fuere hallado en el dicho término y tiempo susodicho de los dos res meses, pague por cada vez mil maravedíes para la dicha ciudad y si los dichos ganados después de los dichos cuarenta días fueren tomados sean penados por la orden primera que de suso se hace mención.

- V Otrósí, ordenamos y mandamos que las viñas que no se podaren ni cava-
ren en dos años a reo, que desde el dicho tiempo de primero día de marzo
hasta el día de San Miguel de Septiembre tenga cada res vacuna de pena un
real de plata y en el invierno no tenga pena ninguna. Y esta pena y a este
respecto paguen cinco puercos y diez cochinos y diez carneros u ovejas o
cabras o cabrones la cual pena sea para los propios de la ciudad y si segunda
o tercera vez fueren tomados los dichos ganados paguen la pena doblada
y en los otros viñales perdidos que no se cavan ni adoban de cinco años a
esta parte, no hayan pena ninguna y que ningún hato de carneros y ovejas o
cabrones o cabras no tengan majadas quinientas varas de las viñas o viñales
más cercanos y que todos los pastores y dueños de los dichos ganados que
anduvieren en los dichos baldíos traigan sus perros dende el día de Santiago
hasta el día de San Miguel con sus cencerros o garabitos, so pena que el que
lo contrario hiciere por cada perro que no lo trajere pague de pena un real
de plata para la dicha ciudad.
- VI Otrósí, ordenamos y mandamos que ninguna persona vecino ni moradores
de esta ciudad vaya a coger uvas en su viña el jueves después de comer ni
el domingo después de comer porque los viñaderos tienen de costumbre los
dichos días en la tarde de venir a la ciudad por lo que han menester, cincuenta
maravedíes para la dicha ciudad.
- VII Otrósí ordenamos y mandamos que en tiempo de uvas los charros y
escoberos y leñadores no duerman con sus bestias ni sin ellas entre las
viñas con doscientos pasos de los valladares de las dichas viñas y de las
huertas de esta dicha ciudad, so pena de tres reales para propios de la
ciudad.
- VIII Otrósí, que los cazadores de conejos o de liebres que llevaren perros
para ir a caza de conejos o liebres los lleven atados tanto cuanto fueren
entre las viñas a ida y venida desde el día de Santiago hasta el día de San
Miguel, so pena que de cada perro que llevaren suelto aunque no esté en
las viñas pague de pena medio real para los propios de esta ciudad y sea
creído dos viñaderos y un viñadero con un testigo y la mitad de esta pena
sea para el que lo denunciare y hecha la denuncia con juramento de
las dos personas el dicho receptor de los bienes de los propios le pueda
sacar y hacer sacar las prendas al tal cazador y las vender y hacer pago a
la ciudad y al dicho denunciador y si el dicho cazador o cazadores cazaren
dentro en las viñas después que comenzaren a echar o desde Santiago a
San Miguel durmieren doscientos pasos alrededor de las viñas, tenga de
pena doscientos maravedíes para los propios de la ciudad en los cuales
la ciudad no pueda dispensar.
- IX Otrósí ordenamos y mandamos que en todas las higueras y otros árboles que
estén fuera de las viñas y huertas de esta ciudad, si no fuere olivo, si no fuere
llevando cesta o capillo o manga o saquilada de la tal fruta, no tenga pena
ninguna, aunque cojan y coman fruta de ellos y si llevaren cesta o saquilada
tenga de pena un real para la dicha ciudad la mitad y la otra mitad para el
dueño y pague el daño del caso.

- X Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona entre a comer uvas ni higos ni otra fruta que esté dentro de las viñas y huertas de esta ciudad sin licencia de sus dueños so pena que el que lo contrario hiciere caiga en pena de un real de plata cada vez que fuere tomado y si entrare a coger con cesta o costal o corcho o carga o capillo o en otra manera donde pueda sacar cantidad de uvas o fruta que pague de pena por cada vez que fuere tomado de día de día dos reales e de noche cuatro reales y que cada libra de uvas pague a su dueño dos maravedíes de día y cuatro de noche y esté en la cadena el que tomaren de noche en las dichas viñas veinte días y si fuere forastero le den cien azotes cada y cuando que costare que llevo las dichas uvas y que pierda la bestia en que la llevare las cuales dichas penas haya y lleve la ciudad para propios de ella y los unos ni los otros no salgan de la cárcel hasta que paguen la pena a la ciudad y el daño al dueño y que de los daños que se hicieren de noche, de este haga fe y entera probanza el viñadero o viñaderos que dijere o dijeren que conocieron los dañadores y de quien recibieron daño o a quien le hicieron el robo y si el dueño quisiere quejar de los tales dañadores la Justicia los castigue conforme a derecho.
- XI Otrosí ordenamos y mandamos que ningún viñadero ni su mujer ni hijos puedan traer ni traigan uvas en poca ni en mucha cantidad de las viñas que guardare y tuviere cargo ni de otras algunas en caso que diga que su dueño le dio licencia para ello so pena de setenta maravedíes para los propios o rentas y para el dueño de la viña la tercia parte y el daño.
- XII Otrosí que el que cogiere pámpanos de las viñas de esta ciudad con uvas y sin ellas si no probare que es de su viña incurra y caiga en pena de un real de plata para los propios de esta ciudad y que si de propósito o a sabiendas por hacer daño alguna persona le despampanare su viña con la mano o con ramajo que en este caso que demás del daño e intereses del dueño de la viña incurra y caiga en pena el que lo susodicho hiciere de quinientos maravedíes para los propios de la ciudad y esté veinte días en la cárcel y si no tuviere de qué pagar le sean dados cien azotes.
- XIII Otrosí ordenamos M mandamos que caso que si lo que Dios no quiera hubiere algún mozo estéril en esta ciudad y el vecino de esta ciudad pidiere licencia para comer con sus bueyes después de arada su viña, que la ciudad en tal caso pueda dar licencia para ello con juramento que haga que no coma más de su viña y que comiendo otra alguna viña caiga e incurra en las penas de sus contenidas aplicadas o no las ordenanzas antes de esta suplican y si estuviere cercada de cuatro vallados sin licencia la pueda comer.
- XIV Otrosí ordenamos y mandamos que por que en esta ciudad haya olivares y sean bien guardados y los que los pusieren gocen de ellos y todos se animen a los poner, que los ganados que hicieren daño en los dichos olivares o fueren tomados en ellos sean quintados siendo menudos y si fueren vacunos sean diezmados y entiéndase ser olivar donde hubiere cincuenta pies de olivas so la dicha pena las dos partes para la ciudad y la tercera parte para el dueño del tal olivar y que la Justicia y ciudad no pueda dispensar en ello y no salgan los ganados del corral hasta que paguen la dicha pena y que el ganado que se tomare por quinto o diezmo no se venda en pie, si no que se pese en el rastro a los precios que a la Justicia pareciere según los tiempos de las tomas.

- XV Otrosí reservamos en nos el Regimiento de la dicha ciudad el disponer en todo lo que sea más necesario al proveimiento de las dichas viñas y dehesas y a los prados y cotos que era todo debajo de la renta de la ejecutoria para que según la variedad de los tiempos así proveamos lo que conviniere añadiendo, acortando y alargando y todo lo que más viéramos que cumple todos en nuestro Cabildo y no los unos sin todos juntamente y concordemente.
- XVI Otrosí ordenamos y mandamos que el día de nuestra Señora Santa María Candelaria sea obligado el procurador de la ciudad que es o fuere de aquí delante de tener requeridas sesenta personas vecinos de esta ciudad cuales a él pareciere que mejor celo tienen al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de la república y el primero día de Cabildo que la ciudad haga ayuntamiento lleve las dichas sesenta personas al dicho Cabildo para que juren que bien y fielmente lo que vieren en que pecan o incurrir en pena los vecinos y moradores de esta ciudad y su tierra y extranjeros de fuera de ella o sus ganados, lo descubrirán o manifestarán al receptor y escribano que la ciudad tuviere puesto dentro de tercero día y que lo que cada uno de ellos jure y afirmare con juramento ante el dicho escribano haga entera fe y probanza y luego a la hora le sean sacadas prendas a los que hubieren pecado y delinquido y pasado contra estas ordenanzas y luego se vendan sin otro término alguno y sin excepción alguna. Y si el mayordomo así no lo hiciere que lo pague de su casa y que la Justicia y Regidores no puedan dispensar en ello.

Y de como lo ordenamos y mandamos, lo firmamos de nuestros nombres y suplicamos a sus Majestades lo confirmen y aprueben y manden guardar y cumplir. Figueroa. Francisco Calderón. Juan B Herrera. Gonzalo Cabezas. Hernán Sánchez. Arias de Villalobos. Don Juan Portocarrero. Pero Romo.

Montes baldíos

- I Otrosí queriendo proveer que los montes baldíos y términos concejiles de esta dicha ciudad y su tierra se pasten o usen según y cómo es antigua costumbre de la dicha ciudad y su tierra y se ha usado y guardado hasta aquí y según han dispuesto nuestras ordenanzas proveemos y ordenamos que los vecinos y moradores de esta dicha ciudad no pueden pastar con sus ganados los ejidos ni las dehesas de las cinco aldeas de esta ciudad, so pena de pagar de cada buey o vaca un real y de cada cinco ovejas carneros o cabras o puerros un real para el Concejo de la tal dehesa o ejido del dicho lugar donde fuere hallado y que les puedan coger los dichos ganados y excepto si el vecino de esta ciudad no fuere heredero en alguna aldea de las dichas cinco aldeas o en todas ellas, que, en tal caso, teniendo una casa o tierra o heredad de cada una pueda comer con sus ganados las dichas dehesas y ejidos como los vecinos de las dichas aldeas, así como si viviese en la dicha aldea y fuese vecino de ella y tuviese casa probada.

- II Otrosí, ordenamos y mandamos que los vecinos de las cinco aldeas no puedan pastar con sus bueyes y ganados en las dehesas boyales y concejiles de esta ciudad ni en los baldíos viejos de ella, los cuales declaramos ser baldíos viejos de esta parte de la Ribera de Guadiana, desde esta ciudad hasta Hinojales y Campo de la Golondrina y de los baldíos a dar a los baldíos de Val de Cerezos y de allí el camino de Valverde hasta el camino de las Cruces y de allí el adobal por cima de la Roca de los Hortices, a dar a las casas de Mogallán, o tierras de jurisdicción de Badajoz, y de allí, por aquella cuerda, todos los montes Ximonetes, San Román y el Carrascal, hasta esta ciudad, a dar a los baldíos del Rostro y de aquella parte del Río de Guadiana, los baldíos de Santa Engracia y Godina, hasta la dehesa de Cantillana y la cañada de Botaba y el Tesorero hasta la Roca de Esteban de Amaya y todos los baldíos de Aguas Blancas, desde la Roca del Negrito, que se abren los rescalbados de los cañones, Aguas Blancas abajo, hacia Badajoz, la Matarçosa y el Rincón de Encinosa y el Palacio y el Palacito, so pena que por cada buey o vaca que le fuere tomado pague medio real de pena y diez ovejas o carneros u ocho cabras o cabrones o cuatro puercos de diez meses arriba o de allí debajo de cada ocho cabezas menores pague la misma pena para los propios de esta ciudad y que los puedan recoger de los dichos baldíos los vecinos y mozos de esta ciudad y prender y por la segunda vez pague la pena doblada y les puedan traer los tales ganados al corral de concejo y no salgan de allí sin ser la pena pagada y por la tercera vez pague de pena un real como dicho es y este el pastor en la cárcel veinte días y las dichas penas sean de los propios y en ellas y en cada una de ellas la ciudad no pueda dispensar ni dispense.
- III Otrosí ordenamos y mandamos que en los baldíos nuevos de esta ciudad los vecinos y moradores de ella y de sus cinco aldeas los puedan pastar e pasten con sus ganados sin pena ni caloña alguna a vecindad y declaramos los baldíos nuevos ser de esta parte de Guadiana los montes desde la linde de Bercial o del Rostro, hasta Talavera, hasta cerca de Santo Toribio y de allí la Ribera de arriba de La Albuera, linde del Carrascal y Ximonete y de aquella parte de la dicha Ribera los baldíos de la Monjía y de Aldea del Conde y del Cortijo, volviendo arriba a la Ribera del Alto, todo Val de la Grana y los baldíos de Val de Sevilla, Los Arcos, Fuente do Mendo, Revilla do Fresnos, Lapa y Capilla y las Terezuelas de Medenillo, porque estos baldíos fueron adjudicados a esta ciudad con las expensas de los vecinos de esta dicha ciudad y sus cinco aldeas después de los pleitos de los baldíos acá. Y de aquella parte de Guadiana, los baldíos de Sagrajas, que dicen de la Carbonera, junto a la linde de Sagrajas hasta la mitad del monte hacia Aguas Blancas y de allí, derecho, a los baldíos de Pesquero el Verde, a la linde del dicho Pesquero y de allí a los baldíos de la Alcazaba y Alcazabilla y Torre de Mariesteban y La Rábida, los cuales dichos baldíos nuevos puedan comer y pastar los vecinos y moradores de esta ciudad y de las cinco aldeas sin pena alguna como dicho es, porque todos contribuyeron para los sacar de las heredades de los caballeros dueñas y doncellas sin llegar a los baldíos viejos de Aguas Blancas, Val de Sequera o Rincón del Encinosa, o Mangaçosa, Palacio o Palacito, que siempre fueron habidos por baldíos viejos antes de los pleitos de los baldíos de esta ciudad.

- IV Otrosí ordenamos y mandamos que los de fuera parte de esta ciudad que las cinco días entrare a pastar los términos baldíos y montes bajos de esta ciudad y tierras concejiles, que incurra en pena de cada vaca de día cuatro maravedíes y de noche ocho maravedíes y de cada puerco tres maravedíes de día y de noche seis maravedíes y de cada dos ovejas cuatro maravedíes y ocho de noche y esto se entiende de otro cualquier ganado menudo a este respecto y que sobre ello sea guardado la sentencia y carta ejecutoria de Sus Majestades que tiene esta ciudad contra los extranjeros que entran a pastar los montes, términos o baldíos de esta ciudad y que los tales tomados sean puestos en el corral del Concejo hasta que haya pagado a los propios de la dicha pena e penas no salga de allí.

Y de cómo lo mandamos, lo firmamos de nuestros nombres y suplicamos a Sus Majestades las confirmen y aprueben y manden confirmar. F. Figueroa, Fco Calderón, Juan Becerra, Hernán Sánchez, Gonzalo Cabezas, Arias de Villalobos, don Juan Portocarrero, Pero Romo.

Dehesas de caballos

- I Ordenamos y mandamos, conformándonos con la costumbre antigua de esta ciudad, que siempre ha tenido y tiene, ordenamos y mandamos que de todo ganado que se hallare pastando en heredad dehesa dehesada de esta ciudad o de su tierra contra la voluntad de sus dueños, de cada res vacuna pague de pena al dicho dueño o arrendador que la pasta, tres maravedíes de día y seis de noche y de cada res ovejuna o cabruna de cinco cabezas la misma pena y de cada cinco puercos la pena doblada y la dicha pena o penas se ejecuten y puedan ejecutar con juramento de la guarda de la heredad, o con juramento del señor o dueño o pastor de la dicha dehesa, registrando la prenda que le tomare o una cuerda dentro de veinte días que la tomare, ante escribano público y para que la dicha guarda haga fe entera como dicho es, ha de ser preguntada y jurada ante la Justicia y el escribano de Cabildo, o el dueño, o pastor, o guarda le pueda echar fuera los dichos ganados y dándole una cuerda no le tome capote ni otra prenda.
- II Otrosí, mandamos que el pastor que fuere pastando las dichas dehesas ni otra persona alguna no defienda ni se ponga en resistencia de no querer ni dejar echen los dichos ganados fuera ni den prenda alguna de las que dichas son so pena de forzados y que la Justicia proceda contra el criminalmente y lo traiga a la cárcel y esté en ella diez días y no le den en fiado hasta ser castigado arbitrariamente según más o menos fuere la resistencia y delinquiere y pague la pena doblada de las dehesas y trescientos maravedíes para los propios de esta ciudad antes que de la cárcel salga.
- III Otrosí, ordenamos y mandamos que si se probare que de noche a sabiendas con armas o revocados o los rostros tapados entraren a pastar las dichas dehesas que se proceda contra ellos criminalmente y pague la pena doblada como dicho es y estén diez días en la cárcel o trescientos maravedíes para los propios de la ciudad. Y por la segunda paguen la dicha pena tres veces

doblada a la parte y quinientos maravedíes a los propios de esta ciudad y ambas veces sea la pena arbitraria a la Justicia. Y a la tercera, que los dichos pastores y señores siendo tomados con los ganados como dicho es sean pregonados por dañadores y echados los ganados fuera del término de esta ciudad y su tierra.

- IV Otrosí, ordenamos y mandamos que dando el pastor de los dichos ganados prenda o cuerda no se le puedan acorrallar ni traer a corral los ganados por el daño que recibe y si no hallare pastor con el tal ganado que en este caso solo puedan traer a corral de Concejo y acorrallar sin lo correr ni abarrancar ni dar maltrato, so pena que el que lo contrario hiciere que pague el daño del ganado y quinientos maravedíes de pena, los doscientos para el dueño del dicho ganado y la otra mitad para los propios de esta ciudad.
- V Otrosí, ordenamos y mandamos que conforme a los buenos usos costumbres de esta ciudad que los bueyes de los carreteros puedan ir pastando por las dehesas de los caballos del término de esta ciudad yendo por cargas de leña o pan o por otros cargos o mercaderías con tanto que en cada camino en ida y en vuelta y estado no puedan estar en las dichas dehesas de caballeros y de otras personas más de cuatro días y se cuente el día que partió de esta ciudad, ora sea tarde, ora sea temprano. Y que si se otra manera lo hallaren paciando por la tal dehesas les prenden y puedan prender y llevar la pena los señores o arrendadores de las dichas dehesas de cada buey seis maravedíes de día y doce maravedíes de noche y le echen los bueyes fuera y si segunda vez los tomaren después de echárselos fuera e pastaren en la dicha heredad contra la voluntad del dicho dueño o herbajero, le lleve de cada buey un real de plata y por la tercera vez esté el dueño o carretero que fuere hallado con los dichos bueyes diez días en la cárcel y pague la dicha pena de un real para el dueño como dicho es o herbajero de la dicha heredad.
- VI Otrosí, ordenamos y mandamos que yendo o viniendo los dichos carreteros a lo que dicho es, sean obligados a desuncir en las dichas heredades apuesta de sol y uncir los dichos bueyes en saliendo el sol so pena de incurrir en pena de los dichos seis maravedíes de día e dos maravedíes de noche y les puedan echar fuera de las dichas heredades los dichos bueyes y si echados los tornaren a meter contra la voluntad de los dichos señores o herbajeros, que le lleve y pueda llevar la pena de un real por cada uno de los dichos bueyes y se los puedan traer al corral.

F. Figueroa, Francisco Calderón, Juan Becerra, Gonzalo Cabezas, Hernán Sánchez, Pero Romo, Arias de Villalobos, don Juan Portocarrero.

Panes, trigo, cebada

Porque una de las cosas más necesarias al bien público es la guarda de los panes trigo cebada y evitar que no se les haga daño en ellos a los labradores. Ordenamos y mandamos que cualquier res vacuna que fuere tomada y que entrare en pan, trigo o cebada, centeno, o lino, o garbanzos, que tengan de pena

treinta maravedíes y por yegua o caballo o jaca o mulo o mula quince maravedíes y por bestia asnal diez maravedíes y por ganado menudo de cada cinco puercos, carneros, ovejas, cabras o cabrones, treinta maravedíes y esta pena se entienda y extienda hasta en fin del mes de febrero y entrante el mes de marzo se lleve de pena y pueda llevar una fanega de trigo, que se dice ochava según costumbre antigua, que cada ochava es habida por fanega y las demás penas las haya su dueño de los dichos panes las cuales penas mandamos que sean juzgadas y sentenciadas solamente con el dicho jurado del menseguero y dueño del pan o con uno de sus criados entregando el tal ganado al dueño o pastor del dicho ganado si lo hallare para se lo entregar y no hallando alguno de ellos que sean obligados a lo traer y entregar en el corral y de allá no salga sin que pague las dichas penas y condenaciones y que no sea menester otra probanza ninguna si no el dicho del menseguero o dueño o criado jurado con la dicha entrega en el corral sino hallare dueño o pastor a quien lo entregue como dicho es y si se probare lo contrario por dicho de dos testigos contestes que juraron el que pague de pena cada uno de los susodichos menseguero dueño o criado mil maravedíes parala parte, la mitad y la otra mitad para los propios de esta ciudad y caiga en pena de falsarios y le quiten los dientes las cuales dichas penas haya asimismo lugar en los panes después de segados o estando en las eras trilladas o por trillar y se prueben de la manera y forma susodicha y si el pastor tuviese ganado el pague toda la pena sino probare que se lo mandó su amo.

- I Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquiera que de noche o de día a sabiendas con cencerros, atapados y rebozado, pastare con sus ganados los panes y cosas susodichas y fue probado como dicho es pague la dicha pena y otros doscientos maravedíes para propios de esta ciudad y este diez días en la cárcel y si tuviere un testigo fidedigno que con juramento diga que así que sea desterrado por medio año de esta ciudad y su tierra como hombre dañino y de mala conciencia y la pena susodicha y de los dichos doscientos maravedíes y diez días en la cárcel caiga e incurra el mozo o dueño que se negare el nombre o hiciere criado de otro que no sea su señor o persona con quien viva.
- II Otrosí, conformándonos con la costumbre antigua de esta ciudad que las dichas penas se pueda pedir hasta el día de Nuestra Señora de agosto y desde en adelante no se pueda pedir y queden prescritas las tales penas siendo tomadas antes del dicho día y si después del dicho día se tomare, que se pida e puedan pedir hasta el día de san Miguel de septiembre y de allí adelante no se puedan pedir y se prescriban como dicho es, pero si hubiere pacto o conveniencia o iguala entre las partes, mandamos que aquella valga y se puedan en cualquier tiempo pedir.
- III Otrosí, ordenamos y mandamos que los bueyes de la boyada que se probare que andan en la boyada de Concejo que no pague de pena la dicha ochava sino la pena del dinero y el daño que se averiguare que hicieron y sino estuvieren en la dicha boyada entregados los dichos bueyes al dicho boyero o criado o mayoral que pague la pena contenida en la ordenanza antes de esta.

- IV Otrosí ordenamos y mandamos que los toros que se fueren a los panes, los dueños d ellos tales toros fueren requeridos con mandamiento de la Justicia que los pongan a recaudo dentro de seis días notificando el dicho mandamiento pasados los seis días si los tales toros fueren otra vez hallados en los dichos panes en que primero había sido hallado los dueños de los dichos panes los puedan matar o hacer matar y traer muertos a esta ciudad a costa de los toros y requieran a sus dueños con la carne o cuero, para que lo pongan todo a recaudo y si no la quisieren recibir lo pongan todo de manifiesto y si se dañare hechas las diligencias susodichas que sea sin culpa alguna el dueño del pan sino las hiciere que sea obligado al interese sacando el daño del dicho interese y suplicamos a sus Majestades confirmen las dichas ordenanzas.

F. Figueroa, Francisco Calderón, Juan Becerra, Gonzalo Cabezas, Hernán Sánchez, Pero Romo, Arias de Villalobos, don Juan Portocarrero.

Por mandado de los dichos señores Regidores, en la muy noble muy leal ciudad de Badajoz. Ante mí, F. Pérez.

IV

Informe del corregidor Fernando de Barrientos

AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 1, exp. 1, carp. 1, ff. 39r-42r.

En la dicha ciudad de Badajoz, ocho días del mes de , febrero del dicho año de 1535 años, en presencia de mí, Francisco Pérez, escribano público y del Ayuntamiento de esta dicha ciudad de Badajoz y su tierra, por Su Majestad, el muy magnífico señor Fernando de Barrientos, corregidor y justicia mayor en la y dicha ciudad y en su tierra, por Su Majestad, en cumplimiento de la provisión de Su Majestad por el estado de que fueron hechas estas ordenanzas dio su parecer en la forma que se sigue. Testigos: Juan Pérez y Fernando de Albornoz, vecinos de esta ciudad.

SCCM

Hernando de Barrientos, corregidor en la ciudad de Badajoz, por Vuestra Majestad, dice que por su provisión real le fue mandado que reviese ciertas ordenanzas de esta ciudad que le serian dadas por la parte del común de ella, refrendadas de Diego de soto, escribano de Cámara del Consejo de vuestra Majestad y la mandó por ello ciertas personas, según que más largamente en la dicha provisión se contiene. La cual, siendo por él obedecida, cumpliendo lo que por ella le era mandado, llamó las personas que la dicha provisión mandaba y junto revieron las dichas ordenanzas que son las contenidas de suso. En el hacer de ellas hubo muy diversos pareceres a causa de que los dueños de las dehesas y heredades donde están los dichos montes, encinales y alcornoques que esta ciudad tiene son de caballeros y personas particulares, así vecinos de esta ciudad y su tierra, como de las comarcas de ella. Y otros, personas que tienen muchos amigos y servidores en la ciudad y su tierra, los cuales muchos de ellos pastan las dichas dehesas por arrendamientos y por otras maneras de granjerías que tienen, a cuya causa querrían que en las dichas dehesas y heredades no hubiesen los dichos encinales y alcornoques por el mucho daño que reciben cuando los ganados entran a comer en las dichas dehesas y heredades la bellota la cual es del común de esta ciudad y como cosa suya se vende en cada un año en seiscientos o setecientos mil maravedíes para las puentes que esta ciudad hace o tiene fechas en los ríos y por el término de esta ciudad pasan. La cual bellota se tarda en comer tres meses y algunas veces más y el ganado que come la dicha bellota son puercos, de lo cual los dichos dueños y arrendadores de las dichas dehesas reciben mucho daño porque pastan la dicha yerba de las dichas heredades en el dicho tiempo, lo cual son obligados a consumir porque esta manera señores de las dichas heredades, que si la ciudad es señora de los montes que en las dichas heredades hay, que pueden comer y coman el fruto

de los dichos montes sin contradicción alguna. A cuya causa los dichos señores y sus amigos y allegados y arrendadores querrían que no hubiese montes algunos en ellas. Por lo cual, puesto que por mí fueron buscadas las personas que la provisión de Vuestra Majestad manda, las más de conciencia y buena intención al provecho y pro común de esta ciudad y conservación de los dichos montes, no fueron tan libres en el rever de las dichas ordenanzas, que no tuvieron respecto su interés y de los dueños de las dichas heredades por ser los dichos dueños de las dichas heredades caballeros y personas muy poderosas. Y algunos regidores de esta ciudad todavía hubo mucha discordia en el rever de las dichas ordenanzas.

Lo cual, todo visto por mí y dado en ello mi parecer como por Vuestra Majestad es mandado, digo que lo que conviene a la conservación de los dichos montes es que se pongan las guardas según se ordenó por un capítulo que en las dichas ordenanzas de suso contenidas, ordenado por mi teniente y consentido por el Regimiento de esta ciudad y por las dichas quince personas nombradas para el rever de las dichas ordenanzas, lo cual asimismo se ha de guardar en todas las ordenanzas que tocan al fuego que se hiciere en los dichos montes y grana de ellos, pues que en que la Justicia que en esta ciudad fuere no lleve parte de las penas en que condenare a las personas que pusieren fuego en los dichos montes y encinales y alcornoques es destrucción de los dichos montes, porque no llevando parte de las dichas penas la Justicia, habrá todo descuido y negligencia en ejecución de las dichas ordenanzas y los dichos montes se talarán y cortarán y destruirán en muy breve tiempo. En lo cual Vuestra Majestad será muy deservido y sus alcabalas pierden en cada un año doscientos ducados de alcabala de la bellota de los dichos montes que se vende. Y esta ciudad recibirá notable perjuicio que sería perder la bellota de los dichos montes, que comúnmente se suele vender en setecientos mil maravedíes, poco más o menos, de lo que Vuestra Majestad lleva la dicha alcabala. Y la dicha Justicia por codicia de la dicha parte de las dichas penas, ejecutará las dichas ordenanzas y los dichos montes serán guardados y conservados. Por lo cual, me parece que al servicio de Vuestra Majestad y pro común de esta ciudad y conservación de los dichos montes, conviene que Vuestra Majestad mande dar la tercera parte de las penas a la dicha Justicia que lo sentenciare. Y de esta manera serán los dichos montes conservados y guardados. Y lo cual no impide la razón que dan algunos de las dichas quince personas por mí nombradas de suso, conforme a la dicha provisión, porque mandando Vuestra Majestad que, en los casos que de las dichas sentencias que la dicha Justicia diere en las dichas penas, el dicho juez que primero sentenció, no pueda sentenciar en grado de apelación en él, salvo apelación solamente dos regidores nombrados en el Regimiento de esta ciudad con un letrado de letras y conciencia para ver el dicho proceso tomen lo cual consta claro porque en las Ordenanzas Reales y pragmáticas de Vuestra Majestad se da parte a los jueces que sentenciaren y ejecutan las penas de ellas,

son mejor cumplidas, que no las otras donde no tienen parte. Particularmente la intención de estas personas que se hallaron de estas dichas ordenanzas en que los dichos montes, por un capítulo de ellas que dice que si el corregidor o su teniente o alguacil mayor fuere muchas cosas Vuestra Majestad podrá mandar ver por el discurso de las dichas ordenanzas y pareceres de las dichas quince personas, según que de suso se contiene.

Y esto dijo que daba y dio por su parecer, habiendo visto todo lo platicado por las dichas quince personas y regidores de esta ciudad y constándole ser muy verdad todo lo que tiene dicho en este su parecer y cumplir al servicio de Vuestra Majestad y al bien y procomún de esta ciudad y conservación de los dichos montes.

Porque esta ciudad está al presente sin ordenanzas contra los que talan o cortan los dichos montes, puesto que, conforme al derecho se castigan los que se toman cortando en ellos, como no se da parte al denunciador y al juez que lo ha de sentenciar y ejecutar de las dichas ordenanzas, hay algunos descuidos o negligencias. Porque, asimismo, por Provisión de Vuestra Majestad está mandado a esta ciudad que no se ejecuten las ordenanzas que no estuvieren confirmadas por Vuestra majestad, a cuya causa los dichos montes reciben mucho daño y perjuicio. Conviene al servicio de Vuestra Majestad y conservación de los dichos montes que en el entretanto que dura este pleito que el Regimiento de esta ciudad y el común de ella tienen sobre estas ordenanzas, Vuestra Majestad mande que se guarden las dichas ordenanzas viejas que sobre lo susodicho había, porque los dichos montes en el entretanto se perderían y destruirían y las dichas ordenanzas en mayor tiempo poco o nada aprovecharan.

Lo cual hace saber a Vuestra Majestad por lo mucho que en ello va al provecho de esta ciudad y daño que se les sigue de lo contrario. Y firmolo de mi nombre. Fernando de Barrientos.

BIBLIOGRAFÍA

- ARRIBAS ARRANZ, Filemón, *Estudios sobre Diplomática castellana en los siglos XV y XVI*, Valladolid, 1959, pp. 1-29.
- AYERBE IRÍBAR, María Rosa, *Derecho municipal guipuzcoano: Ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*, 5 vols., Donostia-San Sebastián, 2019.
- BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, “El ordenamiento local en Extremadura: de los Fueros a las Ordenanzas municipales (siglos XII al XVIII)”, en *Actas de las V Jornadas de Almendralejo y Tierra de Barros*, Almendralejo, Asociación Histórica de Almendralejo, 2014, pp. 13-36.
- BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, “Fueros y Ordenanzas municipales en Extremadura”, en *Ordenanzas Municipales y Fueros de Extremadura: exposición bibliográfica*. Badajoz, Ayuntamiento de Badajoz, 2006, pp. 9-20.
- CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón, “Diplomática Municipal: las Ordenanzas. Teoría y práctica”, en *Anales del Centro Asociado de Albacete*, 9 (1987-1989), pp. 71-90.
- CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón, *Ordenanzas de Albacete del siglo XVI*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses de la Diputación de Albacete, 1997.
- CORRAL GARCÍA, Esteban, *Ordenanzas de los Concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988.
- DE PERALTA OLEA, María Adelaida, “Badajoz en el siglo XVIII. Un proyecto de Ordenanzas municipales”, en *Revista de Estudios Extremeños*, XL/2 (1984), pp. 255-275.
- DOMENÉ, Domingo, “Fueros y privilegios del Badajoz medieval”, en *Revista de Estudios Extremeños*, 65, 1 (2009), pp. 101-142.

- EMBID IRUJO, Antonio, *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1978.
- GARCÍA OLIVA, María Dolores, “Orígenes y expansión de la dehesa en el término de Cáceres”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*, 4, pp. 77-100.
- KURTZ SCHAEFER, Guillermo, *Retrato de una ciudad. Badajoz en el siglo XVI según los libros de hacienda de la Cofradía y Hospital de la Concepción*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 2006.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”, en *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 293-337.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GALÁN PARRA, Isabel, “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (s. XIII-XVIII)”, en *Anales de la Universidad de Alicante-Historia Medieval*, 1 (1982), pp. 221-244.
- LÓPEZ PRUDENCIO, José Luis, “El municipio de Badajoz en el siglo XVI”, en *Revista de Estudios Extremeños*, 10, 2 (1936), pp. 113-125.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis, *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna: el ejemplo del nombramiento de corregidores de Badajoz*, Cáceres. Universidad de Extremadura, 2009.
- Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Badajoz, formadas en virtud de comisión de su noble Ilustre Ayuntamiento, conferida a Don Alexandro de silva y Pantoja, Don Sancho González Gragera, el Conde la Torre del Fresno, Don Manuel de Laguna Moscoso, Regidores perpetuos, por dirección de Don Vicente Paíno y Huratdo, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor, que fue de ella, y con asistencia de Don Alexandro Francisco de Silva y Figueroa, Procurador Síndico General de su Común. Aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla en 28 de Enero de 1767.* En Madrid: En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro señor, y de su Consejo.
- Ordenanzas Municipales y Fueros de Extremadura: exposición bibliográfica.* Badajoz, Ayuntamiento de Badajoz, 2006.
- MARTÍN MARTÍN, José Luis, “Las Ordenanzas “viejas” de Badajoz (c. 1500)”. Separata de la *Revista de Estudios Extremeños*, 57, 1 (2001), pp. 233-260.
- MARTÍNEZ NAVAS, Isabel, *Gobierno y administración de la ciudad de Logroño en el Antiguo Régimen. Ordenanzas municipales de los siglos XVI y XVII*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2001.

- PÉREZ MARÍN, Tomás, *Historia rural de la Baja Extremadura. Crisis, decadencia y presión fiscal en el siglo XVII*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 1993.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro, “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”, en *Espacio. Tiempo. Forma*, 3, 7 (1994), pp. 49-64.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, “La práctica de la policía en Castilla a través de los fueros, ordenanzas y bandos de buen gobierno durante los siglos XIII al XVI”, en CAUCHIES, Jean-Marie y BOUSMAR, Éric (dirs.), «*Faire bans, edictz et statuz*»: *Légiférer dans la ville médiévale. Sources, objets et acteurs de l'activité législative communale en Occident, ca. 1200-1500*. Actes du colloque international tenu à Bruxelles les 17-20 novembre 1999. Bruxelles, Publications des Facultés Universitaires Saint-Louis, 2001, pp. 577-586.
- RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Las Ordenanzas locales como fuente para la historia ambiental durante el Antiguo Régimen en Extremadura”, en *Chronica Nova*, 27 (2000), pp. 167-197.



**UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA**



**UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA**